

REFORMA INTEGRAL A LA LEY 30 DE 1992 POR UNA EDUCACIÓN SUPERIOR COMO DERECHO FUNDAMENTAL Y BIEN COMÚN

TÍTULO I. DE LOS FUNDAMENTOS DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR

ARTÍCULO 1. DERECHO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR

La Educación Superior es un derecho fundamental y un bien común garantizado bajo los principios de progresividad, gratuidad, búsqueda permanente de la calidad e indivisibilidad; es instrumento para la construcción de paz, para el fortalecimiento de la democracia, el ejercicio pleno de la soberanía y el desarrollo integral e intercultural de la nación.

El Estado, la sociedad y la familia asegurarán el goce efectivo de este derecho sin distinción de condición económica, académica, territorial, laboral, de género, orientación sexual, identidad de género, origen étnico, discapacidad u otra que sea resultado de la desigualdad estructural o la reproduzca. Para ello, el Estado adoptará medidas progresivas orientadas a superar las barreras que impidan el pleno goce del derecho y el cumplimiento de sus fines.

La autonomía universitaria se encuentra directamente relacionada con el ejercicio de la democracia y el cogobierno, así como la calidad educativa se consigue de manera directa en la pertinencia territorial. El Estado garantizará la financiación suficiente del sistema de educación superior y ejercerá la suprema inspección y vigilancia conforme a la Constitución y la ley.

ARTÍCULO 2. DEFINICIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR

La Educación Superior se comprende como nivel de la educación formal, conducente a título y se ocupa de la formación integral de profesionales altamente cualificados, éticos, democráticos, críticos y corresponsables de la construcción de una sociedad justa, plural, digna, equitativa y en paz.

La Educación Superior se orienta a la búsqueda de la justicia social, territorial y de género, mediante prácticas de justicia epistémica y reconocimiento de las disidencias sexuales y de género, así como de la diversidad étnica y cultural del país.

La educación superior se desarrolla en articulación con los demás niveles de la educación y su misión se lleva a cabo en el marco de las funciones sustantivas de formación, investigación, proyección social y extensión, así como de los principios, fines y enfoques establecidos en la presente ley.

Se desarrollará, para todos los miembros de las comunidades universitarias, bajo la protección y promoción de las libertades de cátedra, pensamiento, enseñanza, aprendizaje, investigación, creación y de difusión, reconociendo el pluralismo ideológico.

ARTÍCULO 3. ALCANCE DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR

La Educación Superior comprende la formación impartida por las Escuelas Normales Superiores mediante el Programa de Formación de Maestros (o el que haga sus veces), técnica profesional, tecnológica, y universitaria, la se desarrolla en dialogo con el conocimiento científico, los saberes de diferentes cosmogonías y con las dinámicas socioeconómicas y culturales del mundo contemporáneo, y en articulación con todos los niveles de educación.

La educación superior debe garantizar el desarrollo de las potencialidades del ser humano de una manera integral tanto en la dimensión particular como colectiva a través de la formación en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; así como la búsqueda de la justicia ambiental, y la soberanía productiva, científica y tecnológica, y en un entorno de garantía de trabajo digno y de recreación.

ARTÍCULO 4. PRINCIPIOS DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR

Son principios de la Educación Superior los siguientes:

- a) **Autonomía:** La Educación Superior se rige por el principio constitucional de la autonomía que se expresa, entre otros aspectos, en el ejercicio de la democracia universitaria, las libertades de cátedra, enseñanza e investigación y aprendizaje, sin sufrir censura o discriminación alguna respecto a la expresión respetuosa de opiniones, y sin temor a represión por parte del Estado o de cualquier organización y actor social, siempre que se enmarquen en el cuidado de la vida. La autonomía abarca los ámbitos de gobierno, financiero, administrativo, filosófico y académico, y se garantiza a través de la construcción permanente y directa con las diferentes expresiones de la comunidad educativa (estudiantes, docentes, directivos, trabajadores y egresados), con el territorio de influencia y sus actores sociales y gubernamentales, así como con la sociedad en búsqueda del bien común.

- b) **Soberanía:** La Educación Superior promueve el reconocimiento, divulgación y generación de saberes, tecnologías e innovaciones orientadas al fortalecimiento de la independencia científica, tecnológica, cultural y productiva del país, contribuyendo al desarrollo sostenible y con el centro en la preservación y adaptación de la vida en condiciones de dignidad, y a la solución de los problemas nacionales y regionales en coherencia con el interés público y el interés nacional. En ejercicio de la soberanía, la educación superior se articula con el sector científico, productivo e industrial, público o privado, y en todos sus sectores, en búsqueda del avance científico y tecnológico del país según los planes y proyectos de desarrollo, y según el interés nacional.
- c) **Justicia epistémica:** el sistema de educación superior reconoce, respeta y valora la diversidad de tradiciones intelectuales, culturales y científicas; fomenta el diálogo de saberes e incorpora los conocimientos de las comunidades y pueblos históricamente marginados, eliminando las prácticas de exclusión o subordinación de determinadas formas de conocimiento.
- d) **Justicia cognitiva:** las instituciones de educación superior garantizan que los distintos grupos sociales, territoriales y culturales participen en la producción, validación, circulación y apropiación social del conocimiento y se beneficien de sus resultados, reduciendo las brechas en su acceso.
- e) **Democracia y participación:** La democracia es el principio rector del gobierno, administración, construcción y ejecución de los proyectos educativos de las Instituciones de Educación Superior. La democracia y participación se ejercen de manera permanente mediante la búsqueda de consensos y con el horizonte de la sana convivencia y construcción de paz. Todos los estamentos participan en el gobierno de las IES, en la toma de decisiones que materialicen los fines misionales de las mismas, en la construcción y evaluación de programas, proyectos y políticas.
- f) **Dignidad:** Toda persona tiene derecho a recibir una Educación Superior que respete su honra y reconozca su dignidad. La Educación Superior se imparte en condiciones que respetan la integridad física y moral de las personas, que posibilitan el pleno desarrollo de la personalidad humana, el fortalecimiento de su autonomía y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales, enalteciendo sus identidades y dotando del principio de dignidad los proyectos de vida particulares y comunitarios.
- g) **Igualdad:** La Educación Superior garantiza un trato igual a quienes se encuentran en las mismas situaciones fácticas, y un trato diverso a quienes se hallan en distintas condiciones de hecho; en ese sentido ofrece las mismas oportunidades de acceso, permanencia y graduación a la población educativa, reconociendo la diversidad cultural, sexual, étnica y territorial del país y removiendo las barreras que mantienen las condiciones de desigualdad e impiden el libre desarrollo de los proyectos de vida de las personas y las comunidades, con especial atención a los grupos vulnerables y los sujetos de especial protección constitucional.
- h) **Interculturalidad:** La Educación Superior propicia el encuentro entre saberes ancestrales, tradicionales y los conocimientos disciplinares producidos por las diversas culturas, para el beneficio de las comunidades, de los territorios y de la sociedad.
- i) **Pertinencia:** la educación superior responde a las necesidades de transformación de los territorios y sectores en los ámbitos local, regional y nacional, para contribuir al bien común, la paz y el cierre de brechas históricas entre poblaciones y territorios. La oferta académica, la investigación y la extensión se orientarán por el diagnóstico de cada territorio o sector y por los criterios de dignidad, equidad, igualdad y solidaridad.
- j) **Calidad:** La Educación Superior está en la búsqueda permanente de la calidad, entendida como aquellos atributos que en su conjunto garantizan el cumplimiento del principio de pertinencia, impactando positivamente los territorios, instituciones o comunidades que lo requieran, mediante aportes y capacidades instaladas para el avance social, científico, tecnológico y económico del país y de las regiones.
- k) **Integridad:** La Educación Superior se desarrolla y promueve en sus entornos y comunidades valores democráticos y comportamientos éticos que fomentan el cuidado de la vida en todas sus formas, la justicia, el pensamiento crítico, la honestidad, la tolerancia, la solidaridad y el reconocimiento de la dignidad humana.
- l) **Transparencia y buen gobierno:** La comunidad universitaria y el gobierno de las instituciones de Educación Superior se rigen por la búsqueda del interés general, la legalidad, el empleo adecuado y responsable de los recursos, la información veraz, disponible y accesible, la rendición de cuentas y la participación corresponsable.
- m) **Cooperación:** La Educación Superior funciona como sistema en el que concurren los esfuerzos de todos los actores involucrados en progreso del país y de las regionales para posibilitar el trabajo interdisciplinario, la interacción de conocimientos, experiencias y recursos físicos, financieros, académicos y humanos, en pro del desarrollo productivo y social del país, dignificando la heterogeneidad entre los territorios, culturas y memorias colectivas.
- n) **Internacionalización:** La Educación Superior fomenta los lazos de cooperación e integración generando diálogos entre pares que permitan generar capacidades propias en las Instituciones Educativas, en la sociedad civil, las comunidades y las instituciones públicas de todos los niveles para la transformación de estos en clave de erradicación de la desigualdad estructural, la soberanía científica y tecnológica, el cambio del modelo productivo incluyendo al campesinado, y el cuidado de todas las formas de vida.

ARTÍCULO 5. FINES DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR

Son fines de la educación superior los siguientes:

- a) Contribuir a la construcción de una sociedad justa, democrática, plural y en paz, fundada en el cuidado de todas las formas de vida, la dignidad humana, el respeto por las diversidades y la garantía efectiva de los derechos humanos.
- b) Garantizar la ampliación progresiva del acceso, permanencia, graduación y tránsito entre niveles, programas, instituciones y modalidades, mediante la eliminación de barreras económicas, sociales, culturales, territoriales y tecnológicas, y el fortalecimiento de la educación superior pública gratuita.
- c) Formar ciudadanías críticas, autónomas y comprometidas con la transformación social, el ejercicio ético de sus profesiones y la construcción de lo público.
- d) Generar, apropiar, circular y aplicar conocimientos, en ejercicio de la soberanía científica, tecnológica, cultural y epistemológica, mediante el diálogo de saberes entre comunidades académicas, sociales y territoriales.
- e) Promover una educación intercultural, inclusiva, antirracista y con enfoque de género y diferencial, que reconozca y fortalezca los saberes de los pueblos étnicos, comunidades campesinas y demás grupos sociales.
- f) Fortalecer la investigación, la innovación y el desarrollo científico, tecnológico y social, incluyendo el uso y desarrollo ético de tecnologías digitales e inteligencia artificial, orientados a la reducción de brechas y al bienestar colectivo.
- g) Contribuir a la transformación productiva, la reindustrialización, el desarrollo rural y la transición energética, mediante la formación, la investigación y la extensión pertinentes a las necesidades del país y sus territorios.
- h) Promover la sostenibilidad de la vida, la protección del ambiente, la acción climática y el cuidado de la biodiversidad, integrando estos principios en las funciones misionales de las instituciones.
- i) Fomentar la cultura del cuidado, el bienestar integral y la corresponsabilidad social, reconociendo las desigualdades estructurales y promoviendo espacios seguros y libres de toda violencia basada en género, raza, origen, orientación política o condición social.
- j) Contribuir a la construcción de paz, la memoria histórica y la convivencia, con enfoque territorial y diferencial, reconociendo a las víctimas y promoviendo acciones para la no repetición mediante la intervención territorial estratégica.
- k) Fortalecer la articulación con los niveles de educación básica y media, así como con los sistemas de artes, culturas y saberes, sistema de ciencia, tecnología e innovación, garantizando trayectorias educativas integrales.
- l) Promover la internacionalización solidaria, el plurilingüismo y el diálogo intercultural, en función del desarrollo territorial y la inserción de Colombia en la comunidad global.
- m) Garantizar la participación democrática y la autonomía en el gobierno y la gestión de las instituciones de educación superior.
- n) Fomentar la calidad entendida como un proceso integral de autoevaluación, autorregulación y mejoramiento continuo, en diálogo con las necesidades sociales y territoriales.
- o) Promover la inclusión y el acceso sin discriminación de poblaciones en condición de vulnerabilidad, incluyendo migrantes y refugiados, garantizando igualdad de oportunidades.
- p) Impulsar modelos de desarrollo basados en la justicia social, económica y ambiental, incluyendo economías solidarias, populares y diversas formas de organización productiva.
- q) Reconocer, preservar y promover el patrimonio cultural, las lenguas, los saberes y la memoria de los pueblos y comunidades del país.
- r) Fomentar comunidades académicas abiertas, críticas y colaborativas, articuladas en redes nacionales e internacionales de conocimiento.

ARTÍCULO 6. ENFOQUES EN EL MARCO DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR

Sin perjuicio de otros enfoques, y en consideración de las perspectivas intersectoriales, interseccionales e interculturales, las políticas, planes, programas y acciones que se generen en el marco de la presente ley deben contemplar en su formulación, implementación, seguimiento y evaluación los siguientes enfoques:

- a) **Enfoque de trayectorias educativas integrales:** La educación superior se orienta a garantizar trayectorias educativas integrales, entendidas como procesos formativos articulados, coherentes y progresivos que vinculan los distintos niveles del sistema educativo, así como diversas modalidades y tipos de formación, en función del desarrollo pleno de las capacidades humanas, científicas, técnicas, culturales y sociales de las personas. Este enfoque reconoce que la formación en educación superior constituye un proceso con identidad, propósito y resultados propios, orientado a la comprensión crítica, la producción y aplicación de conocimiento, y la solución de problemas públicos y sociales en contextos específicos

La integralidad de las trayectorias educativas implica la convergencia de dimensiones cognitivas, éticas, ciudadanas, culturales y profesionales, y se fundamenta en el desarrollo de procesos formativos estructurados y suficientes, sin que ello suponga la extensión indefinida de la formación a lo largo de la vida como condición para su realización. En consecuencia, este enfoque diferencia la formación integral en educación superior de las dinámicas de actualización o aprendizaje permanente, reconociendo su carácter autónomo, su finalidad formativa específica y su contribución al ejercicio efectivo del derecho a la educación superior.

- b) **Enfoque territorial:** La educación superior se orienta por un enfoque territorial que reconoce la diversidad geográfica, social, cultural, ambiental, productiva e institucional del país, y dispone sus funciones sustantivas en correspondencia con las realidades, capacidades y necesidades de los territorios, con el fin de contribuir al mejoramiento de las condiciones de vida de sus habitantes y a la realización efectiva del derecho a la educación superior. En desarrollo de los principios de igualdad, pertinencia, soberanía, justicia epistémica y justicia cognitiva, este enfoque promueve el cierre progresivo de brechas regionales y territoriales mediante la justicia social, así como de aquellas existentes al interior de los territorios, mediante la identificación y superación de las barreras que afectan el acceso, la permanencia y la graduación en la educación superior.

La educación superior, en el marco de este enfoque, articula la docencia, la investigación, la innovación, la creación y la extensión o proyección social con los procesos de desarrollo territorial, incluyendo la transformación productiva, la reindustrialización, la economía del cuidado, la transición energética, la innovación basada en tecnologías digitales e inteligencia artificial, la inversión para el desarrollo y el fortalecimiento de la ruralidad y la reforma agraria, conforme a las políticas públicas vigentes y a los instrumentos de planeación nacional y territorial. Así mismo, reconoce y promueve la participación efectiva de las comunidades, autoridades territoriales y actores sociales en la definición, implementación y evaluación de la oferta educativa, los proyectos académicos y las agendas de investigación, garantizando el diálogo entre saberes y la incorporación de conocimientos locales, ancestrales y comunitarios.

- c) **Enfoque diferencial e interseccional:** la Educación Superior reconoce la existencia de dinámicas de discriminación, exclusión y vulnerabilidad social a las que se enfrentan grupos poblacionales por su origen, condiciones o características y que, por tanto, requieren un abordaje ajustado a sus necesidades y particularidades, en perspectiva de garantizar el goce efectivo del derecho a la educación superior en condiciones de equidad. Particularmente:

- **Relaciones de géneros.** Hace referencia a la identificación y transformación de las desigualdades en las relaciones de poder que se dan entre los géneros, así como los roles y posición de hombres y mujeres en la sociedad. En consecuencia, se deben poner en marcha acciones que contribuyan a disminuir esas brechas, desmonten los procesos sociales que hacen posible dicha desigualdad y que garanticen la igualdad real y efectiva entre hombres y mujeres en la Educación Superior.
- **Orientaciones sexuales e identidades de género diversas.** Frente a la existencia de la estigmatización, discriminación, exclusión, marginación y vulneración histórica de los derechos fundamentales de las personas con orientaciones sexuales o con identidades de género diversas se desarrollarán acciones para superar dichas prácticas y para garantizarle a estas poblaciones el ejercicio efectivo del derecho a la Educación Superior.
- **Diversidades étnicas.** En atención a la diversidad étnica de la nación se deben desarrollar acciones orientadas a promover la participación de los pueblos y comunidades étnicas en la orientación de los planes y programas de la Educación Superior, así como acciones que garanticen el acceso, la permanencia y la graduación de las y los estudiantes de dichos grupos poblacionales en la Educación Superior.
- **Población campesina.** De acuerdo con el acto legislativo 001 de 2023, en el que se reconoce al campesinado como sujeto de especial protección constitucional, el Estado y las instituciones de educación superior deben desarrollar acciones orientadas a garantizar el acceso, la permanencia y la graduación de las y los estudiantes de dichos grupos poblacionales en la Educación Superior.
- **Capacidades Diferenciales.** Desde el reconocimiento de las capacidades diversas y específicas de las personas con discapacidad, se promoverán las condiciones necesarias para lograr su participación plena y goce efectivo del derecho.

TÍTULO II.

DE LAS GARANTÍAS DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR

CAPÍTULO I.

EXIGIBILIDAD DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR

ARTÍCULO 7. MECANISMOS PARA LA EXIGIBILIDAD DEL DERECHO

Toda persona podrá acudir a las autoridades competentes para solicitar la protección de los componentes del derecho a la educación superior, especialmente en relación con el acceso, permanencia, bienestar, participación, inclusión, continuidad de los estudios, graduación y demás condiciones necesarias para su ejercicio efectivo.

Las instituciones de educación superior deberán contar con mecanismos internos de atención, trámite y resolución de peticiones, quejas, reclamos y solicitudes relacionadas con la garantía del derecho a la educación superior, garantizando respuestas oportunas, motivadas y accesibles.

El Ministerio de Educación Nacional, en ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control, adoptará medidas preventivas y correctivas cuando identifique situaciones que afecten o pongan en riesgo el acceso, la permanencia, el bienestar, la graduación o cualquier otra dimensión del derecho a la educación superior.

Cuando se evidencien barreras estructurales que limiten el ejercicio del derecho a la educación superior en determinados territorios o poblaciones, el Estado adoptará medidas especiales orientadas a superar dichas barreras y garantizar el cumplimiento progresivo de las obligaciones previstas en la presente ley.

Las actuaciones administrativas relacionadas con la protección del derecho a la educación superior tendrán carácter preferente y se regirán por los principios de progresividad, no regresividad, igualdad, buena fe, celeridad, participación y prevalencia de la garantía efectiva del derecho.

PARAGRAFO PRIMERO. La protección administrativa prevista en el presente artículo se ejercerá sin perjuicio de las acciones constitucionales y judiciales previstas en el ordenamiento jurídico para la protección de los derechos fundamentales.

PARAGRAFO SEGUNDO. El Ministerio de Educación Nacional elaborará y publicará periódicamente indicadores de cumplimiento progresivo del derecho a la educación superior relacionados con acceso, permanencia, graduación, bienestar, financiación, cobertura territorial, inclusión y calidad con pertinencia, los cuales servirán como instrumentos de seguimiento y rendición de cuentas del Estado.

ARTÍCULO 8. DEFENSORÍA DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA EDUCACIÓN SUPERIOR

La Defensoría del Pueblo ejercerá funciones mediante delegación específica para la promoción, seguimiento y acompañamiento para la protección del derecho fundamental a la educación superior, pudiendo emitir recomendaciones, informes especiales y alertas tempranas dirigidas a las autoridades competentes cuando identifique situaciones estructurales o individuales que comprometan su garantía efectiva.

ARTÍCULO 9. CONDICIONES EN LAS QUE SE GARANTIZA EL DERECHO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR

El derecho a la educación superior se garantiza mediante la concurrencia de las entidades territoriales de todos los niveles, las Instituciones de Educación Superior y la sociedad, en el marco de las siguientes condiciones:

- a) Condición de financiación plena: El Estado asegurará la financiación suficiente, progresiva y sostenible del sistema público de educación superior, orientada a la garantía efectiva del derecho y al desarrollo eficaz y creciente de sus funciones sustantivas.
- b) Condición de acceso equitativo: el acceso a la educación superior se garantizará bajo el principio de universalidad, reconociendo los factores diferenciales —de capacidades, académicos, económicos, sociales o territoriales— sin que constituyan motivo de exclusión. El Estado adoptará medidas para superar las desigualdades que limiten la garantía efectiva del derecho.
- c) Condición de calidad: la educación superior se prestará en condiciones de calidad, conforme a la definición prevista en el artículo 4 de la presente ley. El Estado verificará y promoverá condiciones de calidad que atiendan la diversidad institucional y territorial e impulsen el desarrollo científico y tecnológico soberano, la transformación productiva y la justicia social.
- d) Condición de libertad: Se garantizará la libertad de cátedra, enseñanza, aprendizaje, investigación y expresión, en el marco del respeto por los derechos fundamentales y la autonomía universitaria, siempre que dichas libertades no atenten contra el cuidado de la vida, la soberanía nacional, la democracia y la dignidad humana.
- e) Condición de pluralismo y transparencia ideológica: Se asegurarán entornos académicos abiertos, críticos y diversos, en los que no se impongan visiones únicas y se respete la libre circulación de ideas y saberes. Las instituciones de educación superior presentarán sus postulados ideológicos de manera clara a nivel

institucional, así como en las aulas de clase con el fin de que las y los estudiantes asuman posturas críticas e informadas.

- f) Condición de permanencia: El Estado y las instituciones adoptarán medidas integrales que garanticen la continuidad de las trayectorias educativas, incluyendo apoyos académicos, económicos, psicosociales y de bienestar.
- g) Condición de espacios libres de violencia: Las instituciones deberán garantizar ambientes seguros, libres de violencias, discriminación y acoso, con mecanismos efectivos de prevención, atención y sanción.
- h) Condición de pertinencia: La oferta educativa, la investigación y la proyección social deberán responder a las necesidades y potencialidades de los territorios para conseguir la justicia social y el desarrollo humano, económico y ambiental del país y de las regiones en coherencia con la diversidad cultural y territorial.
- i) Condición de participación democrática: Se garantizará la participación efectiva de la comunidad universitaria y de actores sociales en la toma de decisiones institucionales y en la orientación del sistema que impliquen la construcción y desarrollo de los proyectos académicos.
- j) Condición de democratización del conocimiento: Se promoverá el acceso, producción, circulación y apropiación social y difusión del conocimiento, reconociendo la diversidad de saberes y reduciendo las brechas en su acceso.
- k) Condición de transparencia administrativa: La gestión institucional se regirá por criterios de legalidad, publicidad, rendición de cuentas y control social, asegurando el uso adecuado de los recursos.
- l) Condición de dignidad y respeto por la diversidad: La educación superior se desarrollará en condiciones que reconozcan la dignidad humana, la diversidad cultural, étnica, de género, territorial y social, garantizando el respeto por los derechos fundamentales.

CAPÍTULO II. DEL ACCESO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR

ARTÍCULO 10. ACCESO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR Y REQUISITOS DE INGRESO AL SISTEMA DE EDUCACIÓN SUPERIOR

El acceso a la educación superior es un derecho y el Estado propenderá por la superación de las condiciones de desigualdad que limiten su goce efectivo

En concordancia con los artículos 2 y 95 de la Constitución Política, el ejercicio de este derecho implica deberes correlativos para todas las personas, quienes deberán respetar las normas que regulan el acceso y permanencia en el sistema, actuar conforme a los principios de buena fe, solidaridad y responsabilidad social, y abstenerse de incurrir en conductas que restrinjan, obstaculicen o vulneren el acceso de otros.

La garantía y materialización del derecho a la educación superior se fundamenta en un esquema de corresponsabilidad entre el Estado, las Instituciones de Educación Superior y la sociedad, en el marco de los principios de cooperación, equidad y sostenibilidad del sistema.

El acceso a la educación superior se entiende como la posibilidad de vinculación a una institución de educación superior a través de una de las siguientes rutas: i) inscripción a un programa de pregrado; ii) programas de articulación de la educación media; iii) homologación y reconocimiento de saberes previos; iv) transferencia o movilidad o internacional y v) todos aquellos que se desarrollen para garantizar el acceso a la educación superior, en cumplimiento de la ley y los estatutos internos de las instituciones de educación superior.

Los siguientes son los requisitos para el ingreso a los diferentes programas de Educación Superior los siguientes:

- a) Para todos los programas de pregrado, poseer título de Bachiller o su equivalente en el exterior y haber presentado el examen de Estado para grado 11 vigente.
- b) Para los programas de articulación media – superior, ser estudiante de grado décimo o undécimo.
- c) Para los programas de especializaciones técnicas y especializaciones tecnológicas, poseer el título técnico profesional y tecnólogo según corresponda.
- d) Para los programas de especialización, especialidades médicas y quirúrgicas, maestrías y doctorados, poseer título profesional universitario y de maestría.
- e) Los demás requisitos que, en el marco de su autonomía, señale cada Institución de Educación Superior evitando incurrir en cualquier tipo de discriminación fundada en factores diferenciales como capacidades, condiciones académicas, económicas, sociales, territoriales, o todas aquellas resultantes de una desigualdad estructural.

El acceso a la educación superior pública se implementará bajo criterios de equidad, priorizando a las personas en condición de vulnerabilidad socioeconómica, a los sujetos de especial protección constitucional y a las poblaciones

con mayores barreras de acceso, permanencia y graduación, para lo cual las IES en el ejercicio de su autonomía diseñarán los mecanismos de identificación de dichas condiciones en cada territorio.

Las instituciones de educación superior públicas de orden nacional propenderán por garantizar el acceso, permanencia y graduación de estudiantes de todas las regiones en las que las universidades de orden regional, distrital o municipal no han conseguido garantizar oferta instalada y permanente.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las pruebas de Estado no podrán ser utilizadas como instrumento de clasificación o priorización para el acceso y goce a la educación superior.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los requisitos para el acceso a la educación superior a través de programas de articulación, homologación y reconocimiento de saberes previos, transferencia o movilidad o internacional y todos aquellos que se configuren para garantizar el derecho a la educación superior deberán ser desarrollados en los estatutos internos de las instituciones de educación superior en el marco de su autonomía universitaria.

ARTÍCULO 11. DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS SOBRE POBLACIONES CON ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL

Todas aquellas poblaciones o grupos humanos sujetos de especial protección constitucional y sujetos de acciones afirmativas en reconocimiento de su condición de víctimas del conflicto armado, poblaciones con discapacidad, afro o raizales y otros, será sujetos prioritarios en todas las políticas públicas, programas, proyectos e inversiones que se estructuren en todos los niveles territoriales enfocados a garantizar el acceso, la permanencia y graduación de la educación superior pública.

El Estado reglamentará las deducciones y beneficios tributarios para incentivar el ingreso gratuito a IES de naturaleza privada por parte de las poblaciones con especial protección constitucional.

ARTÍCULO 12. GRATUIDAD EN LA EDUCACIÓN SUPERIOR ESTATAL U OFICIAL

La gratuidad en la educación superior estatal u oficial está orientada a la garantía progresiva del derecho fundamental a la educación superior en los términos del artículo 67 de la Constitución Política de Colombia, con el fin de eliminar las barreras para el acceso, la permanencia y la graduación en programas de pregrado en instituciones estatales u oficiales, bajo criterios de equidad poblacional y territorial, vulnerabilidad socioeconómica, priorizando a poblaciones de especial protección constitucional como indígenas, afrodescendientes, raizales y palenqueras, rrom, víctimas del conflicto, en condición de discapacidad y campesinos, entre otros que defina la ley.

El Estado garantizará la financiación de la gratuidad en la matrícula en las instituciones de educación superior estatales u oficiales, mediante recursos sostenibles y progresivos en en la base presupuestal de funcionamiento. Para ello, asignará por única vez a cada institución el valor neto de matrícula anual de programas de pregrado, articulando estos recursos con la base presupuestal definida históricamente para cada institución y eliminando el cobro de este concepto a los estudiantes matriculados.

Las instituciones de educación superior estatales u oficiales, en el marco de su autonomía y en concordancia con la presente ley, deberán actualizar sus estatutos internos en los términos de garantizar el acceso, permanencia y graduación de sus estudiantes en la proporcionalidad en que el Estado financie la gratuidad en matrículas, inscripciones y derechos de grado

PARÁGRAFO PRIMERO. El Gobierno Nacional implementará medidas que permitan avanzar de manera progresiva en la gratuidad en derechos de inscripción y grado en las instituciones de educación superior estatales u oficiales.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La implementación de la política de gratuidad no podrá implicar la desfinanciación de otros recursos entregados a las instituciones de educación superior estatales u oficiales, ni sustituir las obligaciones estructurales del Estado.

PARÁGRAFO TERCERO. El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Educación Nacional reglamentará los criterios y condiciones de acceso y permanencia en la gratuidad, el mecanismo de financiación y demás aspectos relacionados.

ARTÍCULO 13. TRÁNSITO ARMONIOSO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR

El tránsito armonioso a la educación superior comprende las estrategias que permiten la vinculación progresiva de los estudiantes de la educación media a las instituciones de educación superior, con el fin de favorecer el acceso, la permanencia y la graduación.

Las instituciones de educación superior, en articulación con las instituciones de educación media y las entidades territoriales, podrán implementar esquemas que incluyan el reconocimiento de aprendizajes, la oferta de espacios académicos y la construcción de trayectorias formativas.

Los estudiantes de los grados décimo (10°) y undécimo (11°) podrán vincularse a las instituciones de educación superior en el marco de estos esquemas, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos para el acceso a programas académicos y la obtención de títulos.

CAPÍTULO III.

DE LA PERMANENCIA EN LA EDUCACIÓN SUPERIOR Y EL BIENESTAR UNIVERSITARIO

ARTÍCULO 14. NATURALEZA Y DEFINICIÓN DEL BIENESTAR UNIVERSITARIO

El bienestar de la comunidad universitaria constituye un eje estructural del Sistema de Educación Superior y una condición necesaria para el goce efectivo del derecho a la educación superior. Comprende el conjunto de políticas, programas, acciones y capacidades institucionales orientadas a garantizar condiciones materiales, sociales, culturales, físicas y psicoemocionales que favorezcan la permanencia, el desarrollo integral, la participación y la dignidad de las personas que integran la comunidad universitaria.

El bienestar universitario se fundamenta en los principios de dignidad humana, enfoque de derechos, equidad, inclusión, enfoque diferencial, interculturalidad y pertinencia territorial, y se desarrolla de manera transversal a las funciones misionales de docencia, investigación y extensión.

ARTÍCULO 15. DE LAS POLÍTICAS Y PROGRAMAS DE BIENESTAR UNIVERSITARIO

Las Instituciones de Educación Superior deben desarrollar, de forma participativa y democrática, políticas y programas de bienestar flexibles y acordes a las dinámicas regionales, que garanticen la permanencia y finalización adecuada de la educación superior, y que contribuyan a la formación integral, la permanencia, la calidad de vida y la construcción de comunidad universitaria, que podrán incluir actividades administrativas, académicas y extracurriculares para:

- a) Reducir las brechas académicas, sociales, culturales y económicas entre la comunidad universitaria, y evitar que dichas brechas afecten de desarrollo pleno del proceso formativo integral de los estudiantes.
- b) Promover estrategias para la permanencia y el mejoramiento de la calidad de vida de las y los estudiantes, tales como programas de nivelación, alimentación, transporte e ingreso a la vida laboral.
- c) Formular e implementar estrategias y protocolos para la prevención, atención y seguimiento de casos de violaciones a derechos humanos, problemas de salud mental, Violencias Basadas en Género (VBG), violencias racistas y casos de discriminación o afectación de la dignidad humana de cualquier tipo.
- d) Fomentar la movilidad y el intercambio académico, cultural y deportivo a nivel regional, nacional e internacional para la comunidad universitaria.
- e) Promover programas integrales de salud física, mental y socioemocional de la comunidad universitaria.
- f) Favorecer entornos, condiciones y mecanismos para la adopción de estilos de vida saludable en la comunidad universitaria.
- g) Promover la protección del ambiente, la acción climática y la sostenibilidad.
- h) Integrar a las y los egresados de manera efectiva a la vida institucional.
- i) Promover entornos seguros para la comunidad universitaria, libre de violencias de todo tipo.
- j) Propiciar condiciones de participación, democracia y buen gobierno, para la solución pacífica de las problemáticas que afecten a la comunidad universitaria.
- k) Articular a la Institución de Educación Superior con los territorios, comunidades, instituciones y otros sectores.
- l) Promover el reconocimiento, apropiación y difusión de prácticas, saberes y conocimientos ancestrales y tradicionales.
- m) Articular las políticas de bienestar con las estrategias de tránsito y acceso a la educación superior, incluyendo acciones dirigidas a estudiantes de educación media que faciliten su ingreso, permanencia y adaptación al sistema.

ARTÍCULO 16. PRESUPUESTO PARA BIENESTAR UNIVERSITARIO

El Ministerio de Educación Nacional destinará recursos para los planes de fomento al bienestar como estrategia para ampliar las capacidades financieras de aquellas IES que implementen estrategias de bienestar para contrarrestar problemáticas de convivencia, o que afecten la permanencia y graduación de estudiantes. Esta destinación de recursos corresponderá a un porcentaje equivalente al 10% de los recursos destinados a la política de gratuidad cada año.

Las instituciones de educación superior estatales u oficiales destinarán por lo menos el siete por ciento (7%) de su presupuesto general de funcionamiento para atender los programas de bienestar de la comunidad universitaria, financiado con cargo a los recursos del aporte estatal en los términos de la presente ley.

Las instituciones de educación superior privadas y de economía solidaria, en ejercicio de su autonomía, adoptarán una política de bienestar de la comunidad universitaria con metas verificables, y reportarán los recursos destinados a este fin en los sistemas de información oficiales, sin sujeción a un porcentaje impuesto.

PARÁGRAFO PRIMERO. A partir de la vigencia anual siguiente a la sanción de esta ley, la destinación del porcentaje del presupuesto para bienestar se dará de manera progresiva, iniciando con un 4% y con un incremento del 1% anual hasta llegar por lo menos al 7%.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los recursos destinados a bienestar deberán ser identificables, y reportados en los sistemas de información oficiales de acuerdo con la metodología que defina el Gobierno nacional. El uso de estos recursos deberá orientarse al cierre de brechas de acceso, permanencia y graduación, y estará sujeto a los criterios que se definan según la metodología establecida.

ARTÍCULO 17. EDUCACIÓN INCLUSIVA Y ACCESIBLE

Las Instituciones de Educación Superior deben garantizar a profesoras, profesores, estudiantes y funcionarios con discapacidad que todas sus actividades misionales sean inclusivas, accesibles y adaptables.

Particularmente, las Instituciones de Educación Superior deberán implementar:

- a) Procesos de selección y admisión de estudiantes que cuenten con criterios de inclusión, adaptabilidad y accesibilidad, que tengan en consideración las circunstancias y particularidades que puedan afrontar las personas con discapacidad.
- b) Procesos académicos inclusivos que orienten la formulación de planes de estudios en los que se tengan en cuenta didácticas innovadoras y apoyos pedagógicos necesarios para el desarrollo de los procesos formativos de las y los estudiantes con discapacidad.
- c) Planes de capacitación continua para las profesoras y profesores que contribuyan a que las prácticas pedagógicas puedan afrontar los desafíos que implican los procesos formativos de las y los estudiantes con discapacidad.
- d) Diseños universales en toda la oferta de servicios que brinden, y adicionalmente, aseguren los ajustes razonables y apoyos pedagógicos que requieran las y los estudiantes con discapacidad para desarrollar sus actividades académicas, de investigación y de extensión.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las Instituciones de Educación Superior no podrán efectuar cobros adicionales a las y los estudiantes con discapacidad por los ajustes razonables y apoyos pedagógicos que requieran para desarrollar sus actividades académicas, de investigación y de extensión.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las disposiciones contempladas en materia de accesibilidad de personas con discapacidad a la Educación Superior deben estar acordes con lo establecido en la normatividad vigente

ARTÍCULO 18. POLÍTICAS INTERSECTORIALES DE BIENESTAR

El Ministerio de Educación Nacional emitirá lineamientos técnicos para las políticas de bienestar integral e intersectoriales con miras a promover la concertación de dichas políticas con la comunidad universitaria y la creación de alianzas de las IES con otras entidades del Estado para la formulación y evaluación en los siguientes aspectos:

- a) Del cuidado infantil
- b) Del transporte
- c) Movilidad segura, sostenible y saludable
- d) Residencias estudiantiles
- e) De los recursos educativos
- f) Entornos sostenibles
- g) Entornos accesibles
- h) Espacio de atención en salud
- i) De la salud mental y emocional
- j) De la salud sexual y reproductiva
- k) Del abordaje del consumo de sustancias psicoactivas
- l) Promoción de la convivencia social y prevención de las violencias
- m) Promoción de actividades culturales y artísticas

- n) De los campos y escenarios deportivos y para la actividad física
- o) Programas deportivos accesibles y variados

ARTÍCULO 19. DERECHOS PECUNIARIOS

En las instituciones de educación superior oficiales o estatales los derechos pecuniarios se definen como la fuente de ingresos complementarios a los recursos que el Estado transfiere para financiar el presupuesto de funcionamiento e inversión y se calcularán con base en la capacidad económica de los estudiantes y sus familias. En ningún caso el cobro de derechos pecuniarios podrá restringir el acceso, permanencia y graduación de los estudiantes de las instituciones de educación superior estatales u oficiales.

Las instituciones de educación superior privadas podrán cobrar derechos pecuniarios a sus estudiantes con el objeto de cofinanciar los gastos de funcionamiento e inversión de sus programas y de la propia institución.

En el caso de las IES privadas o de economía solidaria se fijarán valores justificándolos al Ministerio de Educación Nacional y su aumento anual no podrá exceder la variación anual del Índice de Costos de la Educación Superior (ICES) para instituciones de educación superior privadas.

Los derechos pecuniarios que por razones académicas pueden exigir las instituciones de educación superior son los siguientes:

- a) Derechos de inscripción, si el proceso de admisión implica un costo para la institución.
- b) Derechos de matrícula
- c) Derechos por realización de exámenes de habilitación, supletorios y preparatorios
- d) Derechos por la realización de cursos especiales y de educación permanente, que no sean exigidos como requisito de grado ni hagan parte de la malla curricular del programa
- e) Derechos de grado cuando las condiciones económicas del estudiante lo permitan.
- f) Derechos de expedición de certificados y constancias.

PARÁGRAFO PRIMERO. La capacidad de pago no puede constituir una barrera para el ingreso, la permanencia y graduación de los estudiantes en la educación superior, en el entendido de que a quienes carezcan de capacidad económica para sufragar los derechos pecuniarios descritos, no se les podrá exigir su pago y podrán en todo caso acceder al servicio.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las instituciones de educación superior estatales u oficiales no podrán cobrar valores de matrícula en programas de pregrado, debido a que en cumplimiento del artículo 10 “Gratuidad en la educación superior pública” de la presente Ley, la financiación está garantizada por el Estado mediante recursos a la base presupuestal de funcionamiento. Además, de manera gradual y progresiva avanzarán en la gratuidad de los derechos de inscripción y grado, hasta eliminar su cobro, de conformidad con la financiación que establezca el Estado.

Los demás derechos pecuniarios definidos en este artículo y que exijan las instituciones de educación superior estatales u oficiales no podrán exceder en su incremento la variación anual del Índice de Costos de la Educación Superior (ICES) para instituciones de educación superior y deberán justificarse ante el Ministerio de Educación Nacional.

PARÁGRAFO TERCERO. Las instituciones de educación superior fijarán el valor los derechos pecuniarios, según aplique y aquellos destinados a mantener un servicio médico asistencial para las y los estudiantes, los cuales deberán informarse al Ministerio de Educación Nacional, para efectos de la inspección y vigilancia, de conformidad con la presente ley.

PARÁGRAFO CUARTO. El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Educación Nacional reglamentará los aspectos relacionados con los derechos pecuniarios establecidos en este artículo.

TÍTULO III.

POLÍTICA PÚBLICA DE FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR PÚBLICA

CAPÍTULO I.

FINANCIACIÓN PLENA DEL SISTEMA DE EDUCACIÓN SUPERIOR ESTATAL

ARTÍCULO 20. INGRESOS Y PATRIMONIO DE LAS IES PÚBLICAS O ESTATALES

Los ingresos y el patrimonio de las instituciones de educación superior estatales u oficiales, de origen nacional, departamental, distrital o municipal, estarán constituidos por:

- a) Las partidas que se le sean asignadas dentro del presupuesto nacional, departamental, distrital o municipal.
- b) Los bienes muebles e inmuebles que actualmente posean y los que adquieran posteriormente, así como sus frutos y rendimientos.
- c) Ingresos por derechos pecuniarios, derechos administrativos, contribuciones, venta de bienes y servicios, y recursos de capital.
- d) Los bienes que como personas jurídicas adquieran a cualquier título.

ARTICULO 21. PRESUPUESTO DE LAS UNIVERSIDADES ESTATALES U OFICIALES

Los presupuestos de las universidades estatales u oficiales de orden nacional, departamental, distrital y municipal estarán constituidos por aportes del presupuesto nacional para funcionamiento e inversión; por los aportes recibidos de los entes territoriales para funcionamiento e inversión; y por los recursos y rentas propias de cada universidad estatal u oficial, en el marco de su autonomía. Los aportes del Presupuesto General de la Nación y los aportes de las entidades territoriales asignados anualmente a las universidades estatales u oficiales se calcularán tomando como base el presupuesto asignado a cada universidad. Dichos aportes deberán incrementarse cada año en un porcentaje, como mínimo, equivalente al Índice de Costos de la Educación Superior (ICES) de las universidades estatales u oficiales, calculado por el DANE, indicador que incluye la variación de gastos salariales.

Para garantizar la sostenibilidad de las nuevas seccionales, sedes o lugares de desarrollo creadas para ampliar la oferta de educación superior, se dispondrán recursos adicionales provenientes de los aportes del Presupuesto General de la Nación o de las entidades territoriales, los cuales harán parte de la base presupuestal de las universidades oficiales o estatales, siempre que dichas seccionales, sedes o lugares de desarrollo permanezcan en operación.

PARÁGRAFO PRIMERO. En los casos en que el incremento anual del Índice de Costos de la Educación Superior (ICES) de las universidades estatales u oficiales sea inferior a la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC), el aumento de los aportes del Presupuesto General de la Nación y de las entidades territoriales se ajustará con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC).

PARÁGRAFO SEGUNDO. Desde el Presupuesto General de la Nación se dispondrán recursos adicionales a las universidades estatales u oficiales que se distribuirán conforme los siguientes criterios:

1. Aumentar progresivamente el acceso, la permanencia y la graduación de las y los estudiantes de pregrado.
2. Cierre de brechas territoriales y sociales como factor transversal -para la distribución de recursos. En ningún caso esta disposición significará una disminución de la base presupuestal existente para las universidades estatales u oficiales a la entrada en vigencia de la presente ley.
3. Financiar programas estratégicos de mejoramiento de la calidad educativa, la investigación, la innovación y la infraestructura física y tecnológica de dichas instituciones.
4. Financiar las variaciones del régimen salarial y prestacional docente, así como otros factores que inciden en el costo salarial, implementación, de programas de formalización laboral y el fortalecimiento de las plantas docentes y administrativas.

Para este propósito el Ministerio de Educación Nacional establecerá mecanismos con criterios verificables como el aumento de cobertura, la permanencia y el mejoramiento de la calidad.

Estos recursos harán parte de la base presupuestal y estarán sujetos a la disponibilidad presupuestal. Su asignación y seguimiento será reglamentada por el Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de Educación Nacional en un plazo no superior a los seis (6) meses posteriores a la promulgación de la presente ley, incorporando mecanismos para el uso eficiente y transparente de los recursos. Dicha reglamentación incorporará indicadores orientados al cierre de brechas, regionalización, bienestar, cobertura, internacionalización, transformación digital, pertinencia y otros que respondan a los ejes misionales de las universidades estatales u oficiales y el mejoramiento de la calidad.

Adicionalmente, la transferencia de los recursos estarán sujetos al cumplimiento de planes indicativos, evaluados con indicadores de retención y graduación estudiantil, participación, en programas de formación docente, proyectos de investigación y publicaciones, movilidad estudiantil y docente, bienestar estudiantil, acceso y uso de infraestructura académica y tecnológica, procesos de mejoramiento y transformación con base en las nuevas tecnologías de la información: y ejecución en proyectos estratégicos.

Todo lo anterior se desarrollará respetando en todo momento la autonomía universitaria, en el marco de la Constitución y la ley, de tal manera que los planes indicativos y los indicadores definidos fortalezcan la calidad educativa y la misión institucional sin menoscabar la libertad académica, administrativa y de autogobierno de las universidades estatales y oficiales.

PARÁGRAFO TERCERO. En todo caso, la nación y las entidades territoriales podrán realizar transferencias adicionales de recursos que se destinen para gastos no recurrentes, infraestructura o planes de fortalecimiento de la calidad. Estas transferencias no harán parte de la base presupuestal de las universidades estatales u oficiales.

PARAGRAFO CUARTO. En el marco de la autonomía de la que gozan las universidades estatales y oficiales, estas propenderán por implementar procesos participativos en la elaboración anual del presupuesto, donde su comunidad académica pueda proponer proyectos de inversión y de bienestar.

ARTICULO 22. PRESUPUESTO DE LAS INSTITUCIONES TÉCNICAS PROFESIONALES, INSTITUCIONES TECNOLÓGICAS, INSTITUCIONES UNIVERSITARIAS O ESCUELAS TECNOLÓGICAS ESTATALES U OFICIALES

Con el fin de constituir la base presupuestal de las instituciones técnicas profesionales, instituciones tecnológicas, instituciones universitarias o escuelas tecnológicas estatales u oficiales, incluidas aquellas que son establecimientos públicos del orden territorial, cuya norma de creación no vincula a la nación en su esquema de financiación, la nación incorporará recursos del Presupuesto General de la Nación equivalentes como mínimo al 0,05% del Producto Interno Bruto calculado por el DANE para el año anterior a la entrada en vigencia de esta ley, alcanzando progresivamente el 0,07% del Producto Interno Bruto de acuerdo con los recursos establecidos en el parágrafo 2° del presente artículo. La forma de distribución de estos recursos será calculada por el Ministerio de Educación Nacional contemplando criterios de equidad territorial cierre de brechas, fortalecimiento institucional y mejoramiento de la calidad.

Estos recursos y los que hagan las entidades territoriales se incrementarán cada año como mínimo con la variación del Índice de Costos de la Educación Superior (ICES) para las instituciones de educación superior estatales u oficiales calculado por el DANE, indicador que incluye la variación de gastos salariales.

La distribución de estos recursos será parte de la base presupuestal de todas las instituciones técnicas profesionales, instituciones tecnológicas, instituciones universitarias o escuelas tecnológicas estatales u oficiales, incluidas aquellas que son establecimientos públicos del orden territorial cuya norma de creación no vincula a la nación en su esquema de financiación.

Para garantizar la sostenibilidad de las nuevas seccionales, sedes o lugares de desarrollo creadas para ampliar la oferta de educación superior, se dispondrán recursos adicionales, provenientes de los aportes del Presupuesto General de la Nación o de las entidades territoriales, los cuales harán parte de la base presupuestal de las instituciones técnicas profesionales, instituciones tecnológicas, instituciones universitarias y escuelas tecnológicas estatales u oficiales, incluidas aquellas que son establecimientos públicos del orden territorial cuya norma de creación no vincula a la nación en su esquema de financiación, siempre que dichas seccionales, sedes o lugares de desarrollo permanezcan en operación.

PARÁGRAFO PRIMERO. En los casos en que el incremento anual del Índice de Costos de la Educación Superior (ICES) de las instituciones de educación superior estatales u oficiales sea inferior a la variación Índice de Precios al Consumidor (IPC), el aumento de los aportes del Presupuesto General de la Nación y de las entidades territoriales se ajustará con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC).

PARÁGRAFO SEGUNDO. Desde el Presupuesto General de la Nación se dispondrán recursos adicionales a las instituciones técnicas profesionales, instituciones tecnológicas, instituciones universitarias, escuelas tecnológicas estatales u oficiales que se distribuirán conforme los siguientes criterios:

1. Aumentar progresivamente el acceso, la permanencia y la graduación de las y los estudiantes de pregrado.
2. Cierre de brechas territoriales y sociales como factor transversal para la distribución de recursos. En ningún caso esta disposición significará una disminución de la base presupuestal existente para las instituciones técnicas profesionales, instituciones tecnológicas, instituciones universitarias, escuelas tecnológicas estatales u oficiales a la entrada en vigencia de la presente ley.
3. Financiar programas estratégicos de mejoramiento de la calidad educativa, la investigación, la innovación y la infraestructura física y tecnológica de dichas instituciones.
4. Financiar las variaciones del régimen salarial y prestacional docente, así como otros factores que inciden en el costo salarial, implementación de programas de formalización laboral y el fortalecimiento de las plantas docentes y administrativas.

Para este propósito el Ministerio de Educación Nacional establecerá mecanismos con criterios verificables como el aumento de cobertura, la permanencia y el mejoramiento de la calidad.

Estos recursos harán parte de la base presupuestal y estarán sujetos a la disponibilidad presupuestal. Su asignación y seguimiento será reglamentada por el Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de Educación Nacional en un plazo no superior a los seis (6) meses posteriores a la promulgación de la presente ley, incorporando mecanismos para el uso eficiente y transparente de los recursos.

Dicha reglamentación incorporará indicadores orientados al cierre de brechas, regionalización, bienestar, cobertura, internacionalización, transformación digital, pertinencia y otros que respondan a los ejes misionales de las instituciones técnicas profesionales, instituciones tecnológicas, instituciones universitarias, escuelas tecnológicas estatales u oficiales y el mejoramiento de la calidad.

De igual manera, los recursos estarán sujetos al cumplimiento de planes indicativos, evaluados con indicadores de retención y graduación, proyectos de investigación y publicaciones, movilidad académica, bienestar estudiantil, acceso y uso de infraestructura tecnológica, procesos de mejoramiento y transformación con base en las nuevas tecnologías de la información, y ejecución en proyectos estratégicos.

Todo lo anterior se desarrollará respetando la autonomía universitaria establecida en la Constitución y la ley.

PARÁGRAFO TERCERO. En todo caso, la nación y las entidades territoriales podrán realizar transferencias adicionales que se destinen para gastos no recurrentes, infraestructura o planes de fortalecimiento de la calidad. Estas transferencias no harán parte de la base presupuestal de las instituciones técnicas profesionales, instituciones tecnológicas, instituciones universitarias y escuelas tecnológicas estatales u oficiales.

PARÁGRAFO CUARTO. En el marco de la autonomía de la que gozan las instituciones técnicas profesionales, instituciones tecnológicas, instituciones universitarias o escuelas tecnológicas estatales y oficiales, estas propenderán por implementar procesos participativos en la elaboración anual del presupuesto, donde su comunidad académica pueda proponer proyectos de inversión y bienestar.

ARTÍCULO 23. INCREMENTOS ANUALES AL PRESUPUESTO DE LAS IES ESTATALES U OFICIALES

El Gobierno nacional incrementará anualmente sus aportes para las universidades estatales u oficiales, de orden nacional, departamental, distrital y municipal, en un porcentaje no inferior al 70% del incremento real del Producto Interno Bruto. Estos recursos no harán parte de la base presupuestal de las universidades estatales u oficiales.

PARÁGRAFO PRIMERO. En el caso de que la tasa real de crecimiento anual del Producto Interno Bruto real sea negativa, los aportes por este concepto para las universidades estatales u oficiales se calcularán tomando como base la tasa real de crecimiento anual del Producto Interno Bruto correspondiente al último año con variación positiva.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La metodología de distribución de los recursos de los que trata el presente artículo será definida por el Ministerio de Educación Nacional teniendo en cuenta criterios de equidad relacionados con las actividades misionales y el mejoramiento de la calidad, priorizando el cierre de brechas entre las universidades estatales u oficiales.

PARÁGRAFO TERCERO. Cuando la tasa de crecimiento del PIB sea superior al doble de lo registrado en la vigencia anterior, el incremento anual de que trata este artículo será del 30%.

ARTÍCULO 24. CRECIMIENTO PROGRESIVO DE LOS RECURSOS A LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR ESTATALES U OFICIALES

Las transferencias para funcionamiento e inversión, así como los demás recursos asignados desde el Presupuesto General de la Nación y de las entidades territoriales propenderán por un crecimiento progresivo hasta alcanzar como mínimo el equivalente al 1% del Producto Interno Bruto.

ARTÍCULO 25. CONTROL SOCIAL A LOS RECURSOS DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR ESTATALES U OFICIALES.

Las comunidades educativas de las instituciones de educación superior estatales u oficiales podrán constituir veedurías ciudadanas, atendiendo a lo reglamentado en la Constitución Política y en la Ley [850](#) de 2003 o la que haga sus veces. El Ministerio del Interior prestará asesoría técnica a las comunidades-educativas que autónomamente decidan ejercer el control social.

Adicionalmente, la Contraloría General de la República en- el marco de lo establecido en el Acto Legislativo 04 de 2019 y el Decreto Ley [403](#) de 2020, que reglamenta la función para el seguimiento permanente a los recursos públicos y el ejercicio de la vigilancia y control fiscal concomitante y preventivo, acompañará a las veedurías ciudadanas que se constituyan en la instituciones de educación superior estatales u oficiales, propendiendo por una correcta y fluida articulación con el control social.

PARÁGRAFO. La conformación de las veedurías no sustituye el ejercicio de control interno en las instituciones de educación superior estatales u oficiales, ni las de inspección y vigilancia del Ministerio de Educación Nacional. La Contraloría General de la República publicará anualmente en un portal de acceso público los informes consolidados de seguimiento y control social de las instituciones de educación superior estatales u oficiales.

ARTÍCULO 26. RECURSOS ADICIONALES PARA LA GARANTÍA DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR Y EL CIERRE DE BRECHAS

Con el propósito de garantizar el cierre de brechas en la asignación de recursos a las instituciones de educación superior estatales u oficiales, el Gobierno nacional asignará recursos adicionales bajo un esquema de distribución progresivo en los siguientes quince (15) años de entrada en vigencia de la presente ley, orientados a mejorar las condiciones presupuestales para la oferta, el acceso, la permanencia, la regionalización y la calidad entre instituciones, dicha asignación se definirá a partir de criterios que harán parte de la reglamentación a cargo del Ministerio de Educación Nacional.

ARTÍCULO 27. FINANCIACIÓN PROGRESIVA PARA LA GARANTÍA DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR Y EL CIERRE DE BRECHAS

En desarrollo de los principios de progresividad, sostenibilidad fiscal y garantía efectiva del derecho fundamental a la educación superior, la Nación incrementará gradualmente los recursos destinados al financiamiento del Sistema de Educación Superior hasta alcanzar, a más tardar en la vigencia fiscal de 2040, una asignación adicional equivalente al uno por ciento (1 %) del Producto Interno Bruto respecto de los niveles de financiación garantizados mediante los artículos 19, 20 y 21 de la presente ley.

En desarrollo de los principios de progresividad, sostenibilidad fiscal y garantía efectiva del derecho fundamental a la educación superior, la Nación incrementará gradualmente los recursos destinados al financiamiento del Sistema de Educación Superior hasta alcanzar, a más tardar en la vigencia fiscal de 2040, una asignación adicional equivalente al uno por ciento (1%) del Producto Interno Bruto respecto de los niveles de financiación garantizados por la Ley 2568 de 2026.

Para tal efecto, el incremento mínimo anual será el siguiente:

- a) Vigencia 2027: 0,07 % adicionales del PIB.
- b) Vigencia 2028: 0,14 % adicionales del PIB.
- c) Vigencia 2029: 0,21 % adicionales del PIB.
- d) Vigencia 2030: 0,29 % adicionales del PIB.
- e) Vigencia 2031: 0,36 % adicionales del PIB.
- f) Vigencia 2032: 0,43 % adicionales del PIB.
- g) Vigencia 2033: 0,50 % adicionales del PIB.
- h) Vigencia 2034: 0,57 % adicionales del PIB.
- i) Vigencia 2035: 0,64 % adicionales del PIB.
- j) Vigencia 2036: 0,71 % adicionales del PIB.
- k) Vigencia 2037: 0,79 % adicionales del PIB.
- l) Vigencia 2038: 0,86 % adicionales del PIB.
- m) Vigencia 2039: 0,93 % adicionales del PIB.
- n) Vigencia 2040: 1,00 % adicional del PIB.

La asignación y ejecución de estos recursos estará orientada por el Ministerio de Educación Nacional y deberá contribuir prioritariamente a:

1. La consolidación de la política de gratuidad en la inscripción y matrícula de la educación superior pública.
2. El fortalecimiento de las políticas de bienestar institucional como condición para el ejercicio efectivo del derecho a la educación superior.
3. La ampliación progresiva de la cobertura con criterios de calidad, pertinencia e inclusión.
4. La reducción de las brechas territoriales, sociales y poblacionales en el acceso y permanencia.
5. El fortalecimiento de las funciones sustantivas de docencia, investigación, innovación, creación artística, extensión y proyección social.
6. El fortalecimiento institucional y formalización laboral del personal que esté por fuera de la carrera docente y administrativa que desarrolla actividades misionales y que puedan tener vocación de permanencia, en las instituciones de educación superior estatales u oficiales.

PARAGRAFO PRIMERO. La programación, distribución y seguimiento de estos recursos deberá realizarse con criterios de progresividad, equidad territorial, transparencia, participación y cierre de brechas, de conformidad con los principios establecidos en la presente ley.

ARTÍCULO 27. POLÍTICA NACIONAL DE TRANSFORMACIÓN Y FORTALECIMIENTO ESTRUCTURAL DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR PÚBLICA

Con el propósito de consolidar las capacidades institucionales, científicas, tecnológicas, académicas y territoriales requeridas para garantizar plenamente el derecho fundamental a la educación superior, el Estado desarrollará una Política Nacional de Transformación y Fortalecimiento Estructural de la Educación Superior Pública con horizonte de veinte (20) años.

Para la implementación de esta política se destinarán recursos equivalentes, como mínimo, al uno por ciento (1%) del Producto Interno Bruto anual, adicionales a los recursos previstos para el financiamiento ordinario del Sistema de Educación Superior.

Estos recursos tendrán carácter estratégico y estarán destinados exclusivamente a la generación de capacidades permanentes en las instituciones de educación superior estatales u oficiales y en el Sistema de Educación Superior.

La Política Nacional de Transformación y Fortalecimiento Estructural se implementará a través de los siguientes planes nacionales:

- a) Plan Nacional de Infraestructura para la Educación Superior Pública, cuyo objeto es ampliar, modernizar, adecuar y consolidar la infraestructura física, tecnológica, científica, cultural, deportiva, de bienestar y de servicios de las instituciones de educación superior estatales u oficiales, garantizando una presencia territorial equitativa del sistema y condiciones adecuadas para el desarrollo de las funciones sustantivas de la educación superior.
- b) Plan Nacional de Soberanía Científica, Técnica y Tecnológica, cuyo objeto es fortalecer las capacidades nacionales y territoriales para la generación, apropiación y aplicación social del conocimiento, el desarrollo científico, tecnológico y de innovación, la investigación de alto nivel, la ciencia abierta, la infraestructura científica compartida y la construcción de capacidades propias orientadas a la soberanía científica y tecnológica de la Nación.
- c) Plan Nacional de Transformación Digital e Inteligencia Artificial para la Educación Superior, cuyo objeto es promover la modernización tecnológica de las instituciones de educación superior, el cierre de brechas digitales, el fortalecimiento de capacidades en tecnologías emergentes, la incorporación ética y responsable de la inteligencia artificial en los procesos académicos y administrativos, y el desarrollo de capacidades nacionales para la creación y apropiación soberana de tecnologías digitales estratégicas.
- d) Plan Nacional de Formación Avanzada y Relevo Generacional Académico, cuyo objeto es fortalecer las capacidades académicas, científicas, tecnológicas y pedagógicas del Sistema de Educación Superior mediante la ampliación de la formación de maestría, doctorado y posdoctorado, la consolidación de comunidades académicas y científicas, la vinculación de talento altamente cualificado y la garantía del relevo generacional del profesorado y del personal dedicado a la investigación, la creación y la innovación.
- e) Plan Nacional de Fomento a la Pertinencia Territorial y Comunitaria e Intercultural, cuyo objeto es fortalecer la capacidad de las instituciones de educación superior para responder a las necesidades, potencialidades y proyectos de vida de los territorios y sus comunidades, promoviendo el reconocimiento de la diversidad cultural y epistémica, el diálogo de saberes, la inclusión de pueblos étnicos, comunidades campesinas y sectores históricamente excluidos, así como la articulación de la educación superior con los procesos de desarrollo territorial.
- f) Plan Nacional de Reforma Agraria y Soberanía Alimentaria, cuyo objeto es fortalecer las capacidades científicas, tecnológicas, académicas y territoriales requeridas para la implementación de la reforma agraria integral y la garantía de la soberanía alimentaria, mediante la formación, investigación, innovación, creación, extensión y transferencia de conocimiento orientadas a la democratización del acceso a la tierra, el ordenamiento social de la propiedad rural, el desarrollo rural integral, la agro industrialización sostenible, la agroecología, la producción de alimentos, la protección de los bienes comunes naturales y el fortalecimiento de las economías campesinas, familiares, comunitarias y étnicas.
- g) Plan Nacional de Acción Climática y Transición Energética, cuyo objeto es garantizar y fortalecer las capacidades científicas, tecnológicas, académicas y territoriales requeridas para la transición energética justa, mediante la formación avanzada de talento humano, el desarrollo de investigación e innovación, la transferencia y apropiación tecnológica, la creación de capacidades industriales nacionales y el apoyo a los procesos de generación, almacenamiento, gestión y uso eficiente de energías limpias y sostenibles, contribuyendo a la soberanía energética, la mitigación y adaptación al cambio climático y la transformación productiva del país.

Los planes previstos en el presente artículo deberán formularse con participación de las instituciones de educación superior, el Consejo Nacional de Educación Superior (CESU), los Consejos Territoriales de Educación Superior, las comunidades académicas y las entidades territoriales.

Su formulación e implementación se articularán con el Sistema Nacional de Planeación y se incorporarán a los instrumentos de planificación y desarrollo de largo plazo del Estado.

PARAGRAFO PRIMERO. Los recursos previstos en este artículo no podrán sustituir ni reducir las obligaciones ordinarias de financiación establecidas en la presente ley.

PARAGRAFO SEGUNDO. La evaluación de esta política deberá realizarse cada cuatro (4) años mediante informes públicos sobre el fortalecimiento de capacidades institucionales, la reducción de brechas territoriales, el desarrollo científico y tecnológico, la formación avanzada y el avance progresivo en la garantía del derecho a la educación superior.

PARAGRAFO TERCERO. La ejecución de estos recursos contará con una vigilancia especial de la Contraloría General de la República y con los canales suficientes y efectivos para que la ciudadanía ejerza sus facultades de control social a través de veedurías ciudadanas.

ARTÍCULO 20. APORTES DE ENTIDADES TERRITORIALES PARA LA GARANTÍA DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

Las entidades territoriales podrán destinar recursos para la garantía del derecho a la educación superior, y estos serán orientados al fortalecimiento del sistema de educación superior público, ya sea mediante giros directos para dirigidos a ampliar cobertura, fomentar la permanencia, la gratuidad o la calidad, o a garantizar el derecho de poblaciones específicas según su autonomía territorial.

En el caso de los recursos con destinación específica a poblaciones de especial protección constitucional o sujetos de acciones afirmativas, se podrán condicionar las transferencias a las IES públicas para la ampliación de cobertura y garantías de permanencia para las mismas poblaciones.

Los entes territoriales realizarán convenios interadministrativos u otros mecanismos de contratación directa con las IES públicas para la ampliación de cobertura, permanencia y calidad de sus capacidades instaladas ya sea en el territorio o fuera de él. También será posible la inversión en infraestructura, dotación, investigación, bienestar o apoyos a los proyectos de investigación o de extensión.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los recursos aportados por los municipios, distritos y departamentos en pro de la garantía del derecho a la educación superior no liberan al nivel nacional de su obligación de realizar los aportes que le corresponden. Esta concurrencia y complementariedad de los recursos territoriales, se debe realizar en armonía con los principios de eficiencia, equidad, sostenibilidad fiscal y fortalecimiento de la educación superior pública.

ARTÍCULO 21. FONDO DE DESARROLLO DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR (FODESEP)

Suprímase el Fondo de Desarrollo de la Educación Superior (FODESEP), creado por la Ley 30 de 1992.

A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la totalidad de los recursos, activos, derechos, bienes, rendimientos financieros, obligaciones, contratos, archivos y demás relaciones jurídicas del FODESEP serán transferidos a la Nación – Ministerio de Educación Nacional.

Las funciones de fomento, fortalecimiento institucional, promoción de proyectos estratégicos, cierre de brechas territoriales y apoyo al desarrollo de la educación superior que venía ejerciendo el FODESEP serán asumidas por el Ministerio de Educación Nacional, sin perjuicio de las competencias de otras entidades del Estado.

El Gobierno Nacional adoptará las medidas necesarias para garantizar la continuidad de los programas, proyectos y compromisos vigentes al momento de la entrada en vigor de la presente ley, así como la adecuada incorporación de los recursos al financiamiento del Sistema de Educación Superior.

PARÁGRAFO PRIMERO. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigor de la presente ley, el Gobierno Nacional reglamentará el proceso de supresión, liquidación o integración institucional del FODESEP y dispondrá los mecanismos para la transferencia efectiva de sus recursos, bienes, derechos y obligaciones.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los recursos provenientes del patrimonio del FODESEP conservarán su destinación específica para el fortalecimiento de la educación superior y no podrán ser utilizados para fines distintos de los previstos en esta ley.

CAPÍTULO II.

FUNCIONES PERMANENTES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR PÚBLICA

ARTÍCULO 22. FUNCIÓN DE FOMENTO A LA CALIDAD EDUCACIÓN SUPERIOR

El Ministerio de Educación Nacional ejerce la facultad de fomento a la calidad de la educación superior con el fin de orientar, acompañar e impulsar el mejoramiento continuo de la pertinencia y la calidad de las Instituciones de Educación Superior y de su oferta académica, en el marco del respeto por la autonomía universitaria y por la diversidad de los proyectos educativos y territoriales.

Esta facultad se orienta a la garantía progresiva del derecho fundamental a la educación superior y se desarrolla bajo los principios de autonomía, calidad con pertinencia, justicia epistémica y cognitiva, participación democrática y reconocimiento de la diversidad institucional, territorial y cultural. En su ejercicio, el Ministerio de Educación Nacional:

- a) Orienta el funcionamiento del Subsistema de Fomento a la Pertinencia y la Calidad de la Educación Superior y de las instancias que lo integran.
- b) Promueve el desarrollo de los Sistemas Internos de Fomento a la Pertinencia y la Calidad de la IES, así como la cultura de la autoevaluación, la autorregulación y el mejoramiento continuo.
- c) Fomenta la política de acreditación y el reconocimiento de la alta calidad y pertinencia de las instituciones y de sus programas académicos.
- d) Garantiza la producción, sistematización y divulgación de información estratégica a través de la Plataforma Nacional de Información de la Educación Superior (PNIES) y del Instituto Colombiano para el Fomento a la Educación (ICFES).
- e) Acompaña a las Instituciones de Educación Superior, en especial a las estatales u oficiales y a las de menor desarrollo relativo, en la generación de capacidades para el fomento a la pertinencia y la calidad.

PARÁGRAFO. El fomento a la calidad reconocerá condiciones de calidad no homogéneas que respeten la diversidad de los proyectos educativos y promuevan el desarrollo científico y tecnológico soberano, la transformación productiva, el cuidado de la vida y la justicia social.

ARTÍCULO 23. FUNCIÓN DE FOMENTO A LA PERTINENCIA DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR

El Ministerio de Educación Nacional ejerce la facultad de fomento a la pertinencia y la territorialidad con el fin de orientar la formulación, implementación, seguimiento y evaluación de la política pública de educación superior en los territorios, garantizando que la oferta académica, investigativa y de extensión responda a las necesidades, dinámicas y prioridades de las comunidades y las regiones, y contribuya al cierre de brechas y al desarrollo territorial.

Esta facultad reconoce a los Consejos Territoriales de Educación Superior (CTES) como máxima expresión de la pertinencia territorial del Sistema, y se articula con los instrumentos de planeación de mediano y largo plazo, en particular el Plan Decenal de Educación Superior y los Planes Territoriales de Educación Superior. En su ejercicio, el Ministerio de Educación Nacional:

- a) Orienta y fortalece a los Consejos Territoriales de Educación Superior (CTES) como instancias de articulación y orientación de la política pública territorial.
- b) Promueve la formulación de los Planes Territoriales de Educación Superior y su articulación con el Plan Decenal de Educación Superior, el Plan Nacional de Desarrollo y los planes de desarrollo territoriales.
- c) Impulsa el cierre de brechas territoriales, poblacionales e institucionales en el acceso, la permanencia y la graduación.
- d) Fomenta la articulación del Sistema de Educación Superior con los demás sistemas relevantes para el desarrollo territorial, en particular los de ciencia, tecnología e innovación, desarrollo rural y reforma agraria, renovación territorial, economía popular y solidaria, y formación para el trabajo y el desarrollo humano.
- e) Promueve el diálogo de saberes y el reconocimiento de la diversidad cultural, social y epistemológica de los territorios.

PARÁGRAFO. El fomento a la pertinencia y la territorialidad privilegiará el fortalecimiento de la oferta pública y el desarrollo de capacidades institucionales locales, con especial atención a los territorios con mayores brechas y a los sujetos de especial protección constitucional.

ARTÍCULO 24. FUNCIÓN DE FOMENTO A LA EXPANSIÓN TERRITORIAL Y CONSOLIDACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR

El Estado garantizará la expansión progresiva, equitativa y sostenible de la oferta pública de educación superior como instrumento fundamental para la realización efectiva del derecho a la educación superior y la reducción de las brechas sociales, territoriales, económicas, culturales y poblacionales existentes en el acceso, permanencia y graduación.

Para tal efecto, la Nación y las entidades territoriales, en el marco de sus competencias, adoptarán medidas orientadas al fortalecimiento y consolidación de las instituciones de educación superior estatales u oficiales, la ampliación de su cobertura académica y territorial, el desarrollo de nuevas capacidades institucionales y la generación de oportunidades educativas en los territorios con déficit histórico de oferta.

La política de expansión y consolidación de la oferta pública deberá orientarse, entre otros propósitos, a:

- a) Fortalecer las capacidades académicas, científicas, tecnológicas, culturales y administrativas de las instituciones de educación superior estatales u oficiales.
- b) Ampliar la presencia territorial de la educación superior pública mediante sedes, seccionales, centros regionales, campus universitarios, programas académicos y demás estrategias de organización institucional que faciliten el acceso de la población a la educación superior.
- c) Priorizar la atención de territorios rurales, rurales dispersos, fronterizos, amazónicos, insulares, territorios PDET y demás regiones con déficit histórico de cobertura o acceso.
- d) Promover mecanismos de articulación y cooperación entre instituciones de educación superior estatales u oficiales para el desarrollo conjunto de programas académicos, proyectos de investigación, bienestar universitario, innovación, extensión y uso compartido de infraestructura y capacidades institucionales.
- e) Garantizar condiciones adecuadas para el acceso, permanencia, bienestar y graduación de las y los estudiantes.
- f) Fortalecer la oferta de educación técnica profesional, tecnológica, universitaria y de posgrado de acuerdo con las necesidades y potencialidades de los territorios.
- g) Contribuir al fortalecimiento de la soberanía científica, tecnológica, cultural y productiva de la Nación.
- h) La planeación, financiación y ejecución de esta política deberá incorporarse en los instrumentos de planeación nacional y territorial y contará con mecanismos de seguimiento y evaluación orientados al cumplimiento progresivo de sus objetivos.

ARTÍCULO 25. FUNCIÓN DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR

El Ministerio de Educación Nacional ejerce, por delegación de la Presidencia de la República en los términos del artículo 211 de la Constitución Política, la facultad de inspección y vigilancia de la educación superior, orientada a garantizar el derecho fundamental a la educación superior, el cumplimiento de sus fines y la prevalencia del interés general, en armonía con la autonomía de las Instituciones de Educación Superior.

Esta facultad se ejerce de manera indelegable en cabeza del Estado y comprende dos (2) campos de acción: el preventivo y el sancionatorio. El campo preventivo tiene por objeto anticipar, corregir y subsanar situaciones que afecten o pongan en riesgo la continuidad, la calidad, la democracia, la pertinencia y la eficiencia en el goce del derecho a la educación superior. El campo administrativo sancionatorio tiene por objeto reaccionar ante la infracción comprobada y atribuida a las Instituciones de Educación Superior, a sus directivos, representantes legales, consejeros, administradores, revisores fiscales o cualquier persona que ejerza o haya ejercido su administración o control, imponiendo las sanciones administrativas previstas en la ley.

La Inspección y Vigilancia está orientada a garantizar el derecho fundamental a la educación superior, el cumplimiento de sus fines y la prevalencia del interés general, en armonía con la autonomía de las Instituciones de Educación Superior. Estas funciones se desarrollarán bajo los principios de autonomía, calidad con pertinencia, participación democrática, transparencia, equidad territorial y fortalecimiento del sistema público, y estarán orientadas a:

- a) Proteger y garantizar las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra, así como la autonomía universitaria en sus dimensiones académica, administrativa y financiera.
- b) Promover condiciones para el acceso, permanencia y graduación en la educación superior, removiendo barreras económicas, sociales, territoriales, culturales y tecnológicas.
- c) Fomentar la investigación, la creación artística y cultural, la innovación y la producción de conocimiento, asegurando su apropiación social y su contribución a la solución de problemáticas nacionales y territoriales.
- d) Impulsar el desarrollo de la ciencia, la tecnología, las humanidades, las artes y los saberes, mediante incentivos, financiamiento y políticas de fortalecimiento institucional, con énfasis en las instituciones de educación superior estatales u oficiales.

- e) Garantizar la existencia y funcionamiento de sistemas de fomento a la pertinencia y de la calidad, contruidos con participación de las comunidades académicas y de los territorios.
- f) Promover la articulación del sistema de educación superior con los demás niveles educativos, el sistema de ciencia, tecnología e innovación y los procesos de desarrollo territorial.
- g) Garantizar el derecho de los particulares a fundar instituciones de educación superior conforme a la ley, en el marco del interés general y la función social de la educación.
- h) Fortalecer las capacidades académicas, científicas y pedagógicas de docentes, directivos y comunidades académicas.
- i) Verificar el cumplimiento de los fines, principios y condiciones de garantía del derecho a la educación superior establecidos en la presente ley.
- j) Asegurar la calidad con pertinencia de la educación superior, en diálogo con las necesidades de los territorios y las comunidades.
- k) Garantizar el adecuado funcionamiento del servicio público de educación superior, su cobertura y su contribución al desarrollo social, cultural, científico y económico del país.
- l) Velar por el uso adecuado, eficiente y transparente de los recursos públicos y de aquellos destinados a la educación superior, de conformidad con su naturaleza y finalidad.
- m) Asegurar que las instituciones de educación superior, públicas y privadas, cumplan su función social, sus estatutos y el marco normativo aplicable.
- n) Promover la transparencia, la rendición de cuentas y el control social en la gestión de las instituciones de educación superior.
- o) Acompañar el fortalecimiento institucional, en especial de las instituciones de educación superior estatales u oficiales, como eje del sistema.

CAPÍTULO III.

SITUACIONES ESPECIALES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR PÚBLICA

ARTÍCULO 26. CONTRATACIÓN CON ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL Y TERRITORIAL

Las entidades del Estado del orden nacional y territorial, incluidas aquellas de naturaleza mixta o que ejerzan funciones públicas, promoverán la contratación y articulación con las instituciones de educación superior estatales u oficiales para la prestación de servicios de asesoría técnica, científica y tecnológica, así como para la estructuración, diseño, ejecución, seguimiento e interventoría de proyectos, de conformidad con sus capacidades académicas, experticia, idoneidad y áreas del conocimiento disponibles.

En estos procesos se priorizará la participación de las instituciones de educación superior estatales u oficiales, en función del fortalecimiento de sus capacidades y del cumplimiento de los fines del sistema público de educación superior.

Cuando no sea posible atender las necesidades exclusivamente con instituciones públicas, se podrán establecer esquemas de colaboración entre instituciones públicas y privadas o de economía solidaria, garantizando condiciones de complementariedad, concurrencia y distribución equilibrada de responsabilidades, conforme a criterios de pertinencia, calidad y eficiencia.

Las utilidades y beneficios obtenidos por estas operaciones serán reinvertidos por las IES en la instalación de capacidades científicas, tecnológicas y técnicas que fortalezcan sus fines misionales y se encuentren disponibles para todos los niveles y modalidades de formación, así como para todas las áreas del conocimiento.

En todo caso, la contratación se sujetará a los principios de la función administrativa, la transparencia, la selección objetiva y el interés general, y deberá contribuir al fortalecimiento de las capacidades institucionales, la apropiación social del conocimiento y el desarrollo territorial.

ARTÍCULO 27. DE LA RESPONSABILIDAD DEL IVA EN LAS IES

Las instituciones de educación superior estatales u oficiales y las instituciones estatales de educación para el trabajo y el desarrollo humano no tendrán la calidad de responsables del impuesto sobre las ventas (IVA) respecto de las actividades propias de su objeto misional.

Las IES estatales u oficiales tendrán derecho a la devolución del IVA que paguen por los bienes, insumos y servicios que adquieran.

ARTÍCULO 28. DEDUCCIONES TRIBUTARIAS A EMPLEADORES

Las personas naturales y jurídicas contribuyentes del impuesto sobre la renta que realicen aportes no reembolsables a sus trabajadores, destinados a financiar el acceso, permanencia o graduación de estudiantes en programas de educación superior ofrecidos por instituciones legalmente reconocidas en Colombia, tendrán derecho a los beneficios tributarios que establezca el Estatuto Tributario. El Gobierno Nacional promoverá mecanismos de incentivo fiscal para estimular este tipo de aportes y fortalecer la financiación del Sistema de Educación Superior.

TÍTULO IV. DEL SISTEMA DE EDUCACIÓN SUPERIOR

CAPÍTULO I. SISTEMA DE EDUCACIÓN SUPERIOR

ARTÍCULO 29. DEFINICIÓN DEL SISTEMA DE EDUCACIÓN SUPERIOR

El Sistema de Educación Superior es el conjunto articulado de instituciones, actores, políticas, normas, recursos e instancias públicas y privadas que, en el marco de la Constitución Política, garantizan el ejercicio del derecho fundamental a la educación superior y el cumplimiento de sus fines.

El Sistema se organiza bajo criterios de coordinación, concurrencia y complementariedad entre sus integrantes, respetando la autonomía de las instituciones de educación superior y la diversidad de sus proyectos académicos. Los diferentes consejos e instancias del Sistema actúan como asesores y apoyos en la coordinación y operación de las políticas públicas de Educación Superior desarrolladas por el Ministerio de Educación Nacional.

El Sistema se organizará de manera articulada, reconociendo la existencia de trayectorias educativas flexibles, no necesariamente lineales ni secuenciales, que podrán desarrollarse de forma progresiva, incluyendo su articulación con la educación media y otros procesos formativos.

La operación del Sistema se orienta mediante instrumentos de planeación de mediano y largo plazo, en particular el Plan Decenal de Educación Superior de que trata el artículo siguiente, articulados con el Plan Nacional de Desarrollo, los planes de desarrollo territoriales y los demás instrumentos de planeación sectorial, de manera que la política pública del Sistema trascienda los periodos de gobierno y garantice continuidad en el cumplimiento progresivo del derecho.

Para el cumplimiento de sus objetivos, el Sistema de Educación Superior se desarrollará mediante procesos de planeación, regulación, financiación, inspección y vigilancia, así como de articulación con los demás niveles del sistema educativo, el sistema de ciencia, tecnología e innovación y los demás sistemas relevantes para el desarrollo social, cultural, ambiental y económico del país.

ARTÍCULO 30. INTEGRANTES DEL SISTEMA GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR

El Sistema General de Educación Superior se estructura a partir de la interdependencia e interacción de todos sus componentes, a saber:

Instituciones de Educación Superior: Son Instituciones de Educación Superior estatales u oficiales, privadas o de economía solidaria y aquellas de carácter especial, las reconocidas y habilitadas por la ley para la formación profesional de técnicos profesionales, tecnólogos, normalistas superiores y universitarios, en las modalidades presencial, a distancia, virtual, dual e híbrida, que cumplen las funciones sustantivas de docencia, investigación, innovación, producción artística y cultural, extensión, proyección social y ambiental, con programas académicos en los niveles de pregrado y/o posgrado.

Entidades Estatales: Las siguientes entidades estatales integran el Sistema de Educación Superior:

- a) El Ministerio de Educación Nacional es la entidad que lidera y coordina el Sistema.
- b) Las entidades que participan en el Sistema de educación superior son:
 - a) El Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (ICFES).
 - b) El Instituto Colombiano de Estímulos para la Educación Superior en Colombia y en el Exterior (ICETEX)
 - c) Instituto Nacional de Ciegos (INCI)
 - d) Instituto Nacional de Sordos (INSOR)
- c) Las entidades de otros sectores que aportan y se relacionan con el Sistema de Educación Superior son los siguientes:
 1. Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación.
 2. Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones de Colombia.

3. Ministerio del Trabajo.
 4. Ministerio de Salud y Protección Social.
 5. Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes.
 6. Ministerio del Deporte.
- d) Las entidades territoriales y sus entidades descentralizadas que tengan funciones relacionadas con la educación superior o con derechos y servicios conexos.
 - e) Todas las demás entidades del Estado que tengan funciones relacionadas con la educación superior o con derechos y servicios conexos.

Comisiones y Consejos

Las siguientes instancias y organismos que asesoran al Ministerio de Educación Nacional sobre la orientación del Sistema de Educación Superior:

- a) Consejo Nacional de Educación Superior (CESU).
- b) Consejo Nacional de Instituciones de Educación Superior Estatal (CIESE).
- c) Consejo de Instituciones de Educación Superior No Estatales u Oficiales (CIESNO).
- d) Consejos Territoriales de Educación Superior (CTES).
- e) Comisión Nacional de Acreditación (CNA).
- f) Comisión Nacional Intersectorial de Fomento a la Pertinencia y la Calidad de la Educación Superior (CONFOPEC Consejo Nacional para la Internacionalización de la Educación Superior).
- g) Comisión Pedagógica Nacional de Comunidades Negras
- h) Comisión de Trabajo y Concertación de la Educación para los Pueblos Indígenas (CONTCEPI)

La Comisión Pedagógica Nacional de Comunidades Negras y la Comisión de Trabajo y Concertación de la Educación para los Pueblos Indígenas (CONTCEPI), en concertación con el Estado, deciden la manera como participan en el Sistema de Educación Superior.

Estamentos de las comunidades universitarias y académicas

Los siguientes son los estamentos de las comunidades universitarias y académicas que cooperan en la construcción de un entorno de democracia y transparencia del Sistema de Educación Superior:

- a) Estudiantes activos
- b) Egresados
- c) Docentes de planta
- d) Funcionarios y administrativos
- e) Sector productivo
- f) Sector comunitario

Otros Sistemas que se articulan con el Sistema de Educación Superior

Estos sistemas de la educación superior se articulan y armonizan con los siguientes sistemas sectoriales:

- a) Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.
- b) Sistema Nacional de Competitividad e Innovación.
- c) Sistema de Desarrollo Rural y Reforma Agraria
- d) Sistema de Renovación Territorial.
- e) Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas.
- f) Sistema Nacional del Cuidado.
- g) Sistema de formación para el trabajo y el desarrollo humano.
- h) Sistema Nacional de Educación y Formación Artística y Cultural (SINEFAC).
- i) Sistema Colombiano de Formación de Educadores.
- j) Sistema Educativo Indígena Propio (SEIP).
- k) Otros sistemas relacionados con la educación superior

PARÁGRAFO: El funcionamiento del Sistema Educativo Indígena Propio en su componente de Educación Superior, se realizará en el marco del Decreto 0481 de 2025 en el ámbito de aplicación, estructura y principios, incluyendo su reglamentación, así como lo establecido en el Decreto 1953 de 2014 o el que haga sus veces.

ARTÍCULO 31. ESTRUCTURA DEL SISTEMA DE EDUCACIÓN SUPERIOR

El Sistema de Educación Superior se estructura a partir de una gobernanza afianzada en las facultades del Ministerio de Educación Nacional, y en la diversidad, interdependencia e interacción de sus componentes, organizados de acuerdo con su naturaleza y aportes al cumplimiento de los fines propuestos mediante esta ley así:

- Sistema General de Educación Superior, cuya máxima instancia es el Consejo Nacional de Educación Superior (CESU), y del que hacen parte los Consejos Territoriales de Educación Superior.
- Subsistema de Educación Superior Estatal u Oficial, cuya máxima instancia es Consejo de Instituciones de Educación Superior Estatales (CIESE).
- Subsistema de Educación Superior No Estatal u Oficial, cuya máxima instancia es el Consejo de Instituciones de Educación Superior No Estatales u Oficiales (CIESNO).
- Subsistema de Fomento a la Pertinencia y Calidad de la Educación Superior, cuya autoridad de gobierno es el Instituto Colombiano de Fomento a la Educación Superior (ICFES)

La Comisión Pedagógica Nacional de Comunidades Negras y la Comisión de Trabajo y Concertación de la Educación para los Pueblos Indígenas (CONTCEPI), en concertación con el Estado, definirán las formas de articulación de sus respectivas comunidades con el Sistema de Educación Superior y con los subsistemas de que trata este artículo, en el marco de la interculturalidad y de los procesos de consulta previa que correspondan.

Todos los sistemas y subsistemas de la Educación Superior en Colombia interactúan de manera armónica y eficaz con los demás sistemas estratégicos para el interés nacional y el bien común, tanto en el nivel nacional como en sus expresiones locales o regionales.

ARTÍCULO 32. NATURALEZA Y FUNCIONES DEL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR (CESU)

El Sistema General de Educación Superior es el conjunto de instituciones, normas previas y propias que interactúan entre sí en el nivel nacional y que bajo la orientación del Ministerio de Educación Nacional operan la educación superior y garantizan el cumplimiento de los fines de esta ley.

La máxima instancia del Sistema General de Educación Superior es el Consejo Nacional de Educación Superior (CESU), el cual actúa como organismo consultivo del Gobierno Nacional de carácter permanente, vinculado al Ministerio de Educación Nacional, con funciones de coordinación, planificación y asesoría.

Las funciones del Consejo Nacional de Educación Superior (CESU) son:

- Proponer al Gobierno Nacional y a los actores de la educación superior políticas, planes y proyectos para garantizar el derecho a la Educación Superior en clave de la pertinencia territorial de los proyectos educativos y la consolidación de las condiciones de calidad, teniendo en cuenta, entre otros, los Planes Territoriales de Educación Superior.
- Proponer al Gobierno Nacional estrategias para el funcionamiento del Subsistema de Fomento a la Pertinencia y la Calidad, en articulación con los demás sistemas relacionados, en concordancia con los principios y fines de la educación superior consignados en esta ley.
- Proponer políticas y estrategias para el mejoramiento del Sistema de evaluación de la Educación Superior, así como de las pruebas de Estado y del uso de sus resultados para el fortalecimiento del Sistema.
- Proponer políticas de gobierno y buenas prácticas en materia de Educación Superior con base en referentes nacionales e internacionales para el logro de sus objetivos, en aspectos como bienestar de la comunidad universitaria, reducción de las desigualdades en el acceso, permanencia y graduación, educación para la vida, gestión ambiental, resiliencia climática, brechas digitales, sostenibilidad y fortalecimiento de las instituciones de educación superior, entre otras.
- Proponer políticas que vinculen y promuevan la transformación productiva del país y el avance hacia la soberanía tecnológica y científica que genere capacidades propias al país y fortalezca la innovación en todos los escenarios y campos de la educación superior.
- Brindar espacios de deliberación pública para el análisis, proyección y desarrollo del sector educativo superior contemplando el interés de las comunidades y los territorios.
- Dictar su propio reglamento de funcionamiento.

PARÁGRAFO PRIMERO. El CESU deberá presentar un informe anual de sus actividades a la ciudadanía y a los actores interesados sobre las propuestas realizadas al Ministerio de Educación Nacional. Así mismo, los consejeros y consejeras del CESU deberán emitir informes periódicos a sus representados sobre la gestión realizada en el Consejo para articular acciones y proponer políticas públicas en relación con los fines y objetivos de la Educación Superior.

ARTÍCULO 33. CONFORMACIÓN Y ELECCIÓN DE INTEGRANTES DEL CESU

El Consejo Nacional de Educación Superior (CESU) estará integrado así:

- El ministro (a) de Educación Nacional o su delegado o delegada, quien lo preside.
- El director o directora del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (ICFES) o su delegado o delegada, quien ejerce la secretaría técnica.

- c) El ministro (a) de Ciencia, Tecnología e Innovación o su delegado o delegada.
- d) El director o directora del Departamento Nacional de Planeación o su delegado o delegada.
- e) El director o directora del SENA o su delegado o delegada.
- f) Un delegado del Viceministerio del Ministerio de Defensa encargado de las instituciones de educación superior del sector defensa.
- g) Un delegado del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación
- h) Un delegado del Sistema de Desarrollo Rural y Reforma Agraria
- i) Un delegado del Sistema de Renovación Territorial
- j) Un delegado del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas
- k) Dos delegados del Consejo de Instituciones de Educación Superior Estatales (CIESE).
- l) Dos delegados del Consejo de Instituciones de Educación Superior No Estatales (CIESNO).
- m) Dos delegados de los Consejos Territoriales de Educación Superior.
- n) Un Representantes del sector productivo.
- o) Un Representante de la economía popular y solidaria.
- p) Un Profesor o Profesora de IES privada.
- q) Un Profesor o Profesora de IES pública.
- r) Un estudiante activo de IES públicas.
- s) Un estudiante activo de IES privadas.
- t) Un representante de las comunidades campesinas.
- u) Un representante de los pueblos indígenas
- v) Un representante de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras
- w) Un representante del pueblo Rrom,

PARÁGRAFO PRIMERO. Los representantes mencionados por los numerales d hasta la j, en el caso de ser delegados por sus sistemas o entidades, deberán acumular conocimiento de los aportes desde su sector al desarrollo del sistema de educación superior.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los representantes mencionados por los numerales k hasta el w serán escogidos mediante mecanismos que permitan la participación democrática de todos sus representados, y su designación será por 2 años prorrogables hasta por un año adicional. El Ministerio de Educación Nacional recogerá propuestas de los estamentos y ciudadanía sobre dichos mecanismos de elección y de rendición de cuentas, y los reglamentará en un periodo no mayor a seis (6) meses luego de expedida esta ley.

ARTÍCULO 34. DE LOS CONSEJOS TERRITORIALES DE EDUCACIÓN SUPERIOR (CTES)

Los Consejos Territoriales de Educación Superior (CTES) orientarán la formulación, implementación, seguimiento y evaluación de todas las políticas públicas de educación superior en los territorios, en coherencia con los principios, fines y condiciones de garantía del derecho establecidos en la presente ley

En alianza sinérgica estudiarán y formularán propuestas, planes y proyectos pertinentes en materia de educación superior, asociados con los planes de desarrollo nacional y regionales, que respondan a las necesidades y particularidades de los territorios garantizando el derecho a la Educación Superior y el cumplimiento de sus funciones sustantivas.

Las funciones de los CTES son las siguientes:

- a) Construir y hacer seguimiento a los planes de acción territorial para el fortalecimiento de la educación superior.
- b) Definir las prioridades estratégicas para el avance sistémico y articulado de los actores del sistema de educación superior de acuerdo con la articulación de los planes de desarrollo territorial, los planes sectoriales y los proyectos educativos de las Instituciones de Educación Superior, garantizando la pertinencia territorial de la oferta académica, investigativa y de extensión.
- c) Orientar las acciones articuladas que garanticen el cierre de brechas en el acceso, permanencia y graduación en la educación superior, con especial atención a los sujetos de especial protección constitucional y a las desigualdades estructurales entre y al interior de los territorios.
- d) Incorporar de manera sistemática el diálogo de saberes entre comunidades, sectores productivos, organizaciones sociales y académicas, reconociendo la diversidad cultural, social y epistemológica del territorio.
- e) Impulsar la articulación entre el Sistema de Educación Superior y otros sistemas públicos, en particular aquellos relacionados con la ciencia, tecnología e innovación, el desarrollo rural, la economía popular, la formación para el trabajo y el desarrollo humano, y la planeación territorial.

- f) Formular recomendaciones para la asignación y priorización de recursos públicos en educación superior en el territorio, privilegiando el fortalecimiento de la oferta pública y el desarrollo de capacidades institucionales locales.
- g) Realizar seguimiento a los indicadores de acceso, permanencia, calidad, pertinencia y financiación del sistema en el territorio, con base en información oficial y en instrumentos de medición de la política pública.
- h) Garantizar mecanismos de participación incidente de los actores territoriales, incluyendo organizaciones comunitarias, sociales, campesinas y étnicas, en la definición de prioridades y en la evaluación de la política pública.

PARÁGRAFO. Las recomendaciones y conceptos emitidos por los CTES deberán ser considerados en los procesos de planeación y toma de decisiones de las entidades territoriales y de las instituciones públicas del orden nacional con presencia en el territorio, en el marco de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad.

ARTÍCULO 35. DE LOS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS TERRITORIALES DE EDUCACIÓN SUPERIOR (CTES)

Los Consejos Territoriales de Educación Superior (CTES) estarán integrados por representantes de los siguientes sectores, garantizando la participación equilibrada de los actores del sistema y del territorio:

- a) Un delegado del Ministerio de Educación Nacional.
- b) Un delegado del Instituto Colombiano de Fomento a la Educación Superior
- c) Un delegado del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación
- d) Un delegado del Sistema de Desarrollo Rural y Reforma Agraria
- e) Un delegado del Sistema de Renovación Territorial
- f) El gobernador o gobernadora, o su delegado
- g) El secretario o autoridad territorial responsable de educación del nivel departamental o regional.
- h) Dos alcaldes de municipios con presencia de la educación superior o sus delegados.
- i) Dos alcaldes de municipios sin presencia de la educación superior o sus delegados.
- j) Un Representante de instituciones estatales u oficiales presentes en el territorio
- k) Un Representante de instituciones privadas y de la economía solidaria presentes en el territorio.
- l) Un Representante de los Sectores productivos regionales.
- m) Un Representante de las Economías populares, solidarias y comunitarias.
- n) Un Representante de Estudiantes
- o) Un Representante de Docentes
- p) Un Representante de Trabajadores

PARÁGRAFO PRIMERO. El Gobierno Nacional reglamentará los mecanismos de designación y funcionamiento de los CTES, respetando los criterios de participación, autonomía territorial, pertinencia de la educación y concurrencia establecidos en la presente ley, en un periodo no mayor a seis (6) meses luego de la expedición de esta ley.

ARTÍCULO 36. PARTICIPACIÓN DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES EN EL SISTEMA DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Las entidades territoriales, en el marco de sus competencias constitucionales y legales, podrán participar en el desarrollo del Sistema de Educación Superior mediante la formulación, financiación, implementación y articulación de políticas, programas y estrategias orientadas al acceso, permanencia, graduación, regionalización y pertinencia de la educación superior.

El ejercicio de estas funciones se realizará en coordinación con el Gobierno nacional, respetando la autonomía de las instituciones de educación superior y de conformidad con la reglamentación que se expida sobre la materia.

ARTÍCULO 37. PLANES DECENALES DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y PLANES DECENALES TERRITORIALES

La planeación estratégica del Sistema Nacional de Educación Superior se realizará mediante el Plan Decenal de Educación Superior.

El Plan Decenal de Educación Superior constituirá el instrumento rector de orientación de las políticas, programas, inversiones y acciones del Sistema y deberá armonizarse con el Plan Nacional de Desarrollo, los planes territoriales de desarrollo y los demás instrumentos de planeación del Estado.

Las políticas públicas, programas, proyectos y estrategias del sector deberán guardar correspondencia con los objetivos, metas e indicadores definidos en el respectivo Plan Decenal.

El Plan Decenal de Educación Superior contendrá como mínimo:

- a) Diagnóstico nacional y territorial del sistema.
- b) Objetivos estratégicos.
- c) Metas decenales e indicadores de seguimiento.
- d) Estrategias para acceso, permanencia y graduación.
- e) Estrategias de fortalecimiento institucional.
- f) Estrategias de financiación.
- g) Estrategias de bienestar.
- h) Estrategias de regionalización.
- i) Estrategias de investigación, innovación y creación artística y cultural.
- j) Estrategias de internacionalización.
- k) Estrategias de articulación con la educación media, la educación para el trabajo y los sistemas de ciencia, tecnología e innovación.
- l) Mecanismos de seguimiento.

La formulación del Plan Decenal de Educación Superior será coordinada por el Consejo Nacional de Educación Superior – CESU.

Para tal efecto:

- a) Los Consejos Territoriales de Educación Superior formularán los componentes territoriales.
- b) El Consejo de Instituciones de Educación Superior Estatales formulará las propuestas correspondientes al Sistema Público de Educación Superior.
- c) El Consejo Nacional de Instituciones de Educación Superior No Oficiales formulará las propuestas correspondientes a dicho subsistema.
- d) El Ministerio de Educación Nacional consolidará técnicamente el documento.

El Plan será adoptado por el Gobierno Nacional mediante documento CONPES previo concepto favorable del CESU. Parágrafo. El Plan Decenal será evaluado cada cinco (5) años y podrá ser ajustado sin alterar sus objetivos estratégicos.

CAPÍTULO II.

SUBSISTEMA DE EDUCACIÓN SUPERIOR ESTATAL U OFICIAL

ARTÍCULO 38. DEFINICIÓN DEL SUBSISTEMA DE EDUCACIÓN SUPERIOR ESTATAL U OFICIAL

El Subsistema de Educación Superior Estatal u Oficial es el conjunto de instituciones de educación superior de carácter estatal u oficial, sus comunidades académicas, científicas, culturales y administrativas, así como los mecanismos de coordinación y cooperación que concurren a la garantía directa y progresiva del derecho fundamental a la educación superior.

El Subsistema constituye el principal instrumento del Estado para asegurar el acceso universal, la permanencia, la graduación, la producción y democratización del conocimiento, la formación integral de las personas y el cumplimiento de los fines de la educación superior establecidos en la presente ley.

Las instituciones que integran este subsistema desarrollan sus funciones sustantivas con autonomía, en el marco de los principios constitucionales y legales que rigen la función pública y la educación superior, y actuarán bajo criterios de cooperación, complementariedad, solidaridad, equidad territorial, pertinencia social, excelencia académica y responsabilidad con el interés general.

El Subsistema de Educación Superior Estatal u Oficial orientará prioritariamente sus capacidades institucionales al cierre de brechas sociales, económicas, culturales, territoriales y poblacionales que limitan el ejercicio efectivo del derecho a la educación superior, así como al fortalecimiento de las capacidades científicas, tecnológicas, culturales, artísticas y productivas del país y sus territorios.

Las instituciones que lo conforman actuarán de manera articulada para ampliar progresivamente la cobertura pública, fortalecer la permanencia estudiantil, garantizar condiciones de bienestar universitario, promover la movilidad académica y desarrollar proyectos conjuntos de docencia, investigación, creación, innovación y extensión que contribuyan a la justicia social, la transición ecológica, la soberanía científica y tecnológica y la transformación productiva de la Nación.

PARAGRAFO PRIMERO. El Estado garantizará las condiciones financieras, institucionales y normativas necesarias para el fortalecimiento permanente del Subsistema de Educación Superior Estatal u Oficial, de conformidad con el principio de progresividad y no regresividad en la garantía del derecho fundamental a la educación superior.

PARAGRAFO SEGUNDO. El fortalecimiento del Subsistema de Educación Superior Estatal u Oficial constituye un objetivo estratégico de la política pública de educación superior y una responsabilidad concurrente de la Nación y las entidades territoriales, en el marco de sus competencias constitucionales y legales.

ARTÍCULO 39. INTEGRANTES DEL SUBSISTEMA DE EDUCACIÓN SUPERIOR ESTATAL U OFICIAL

Integran el Subsistema de Educación Superior Estatal u Oficial:

- a) Las universidades estatales u oficiales.
- b) Las instituciones universitarias o escuelas tecnológicas estatales u oficiales.
- c) Las instituciones tecnológicas estatales u oficiales.
- d) Las instituciones técnicas profesionales estatales u oficiales.
- e) Las Escuelas Normales Superiores que desarrollen programas de educación superior de conformidad con la ley.
- f) Las instituciones de educación superior de régimen especial reconocidas por el ordenamiento jurídico colombiano.
- g) Las instituciones de educación superior creadas o financiadas por entidades territoriales.
- h) Las demás instituciones de educación superior de carácter estatal u oficial que sean creadas o reconocidas conforme a la ley.

Asimismo, hacen parte del Subsistema las comunidades estudiantiles, profesoras y profesores, investigadoras e investigadores, egresadas y egresados, trabajadoras y trabajadores administrativos, directivas académicas y demás integrantes de las comunidades universitarias de las instituciones que lo conforman.

Las instituciones integrantes del Subsistema podrán desarrollar mecanismos permanentes de articulación, cooperación y asociación para el cumplimiento de sus funciones sustantivas, incluyendo la conformación de redes académicas, científicas y culturales, sistemas compartidos de bienestar, movilidad académica, infraestructura, bibliotecas, laboratorios, centros de investigación, complejos educativos multicampus y demás estrategias que contribuyan al fortalecimiento de la educación superior pública.

El Subsistema promoverá la cooperación horizontal entre instituciones de distinta naturaleza y nivel de desarrollo institucional, con el fin de reducir asimetrías territoriales y fortalecer las capacidades académicas, científicas y administrativas del conjunto de la educación superior pública.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las instituciones integrantes del Subsistema conservarán plenamente su autonomía y régimen jurídico propio. Los mecanismos de articulación previstos en este artículo no podrán implicar subordinación institucional ni limitación de las competencias legalmente atribuidas a cada institución.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El Ministerio de Educación Nacional promoverá programas y estrategias de cooperación interinstitucional que fortalezcan las capacidades instaladas del Subsistema y favorezcan la expansión territorial de la educación superior pública, especialmente en territorios rurales, dispersos, fronterizos, insulares y en aquellos con déficit histórico de oferta educativa.

ARTÍCULO 40. CONSEJO DE INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR ESTATALES (CIESE)

El Consejo de Instituciones de Educación Superior Estatales (CIESE) es la máxima instancia de deliberación y coordinación del Subsistema de Instituciones de Educación Superior Estatales u Oficiales, conformado por todas las Instituciones de Educación Superior de carácter estatal u oficial, dentro de las que se incluyen las normales superior, instituciones técnicas, tecnológicas o universitarias.

El Consejo de Instituciones de Educación Superior Estatales (CIESE), está integrado de la siguiente manera:

- a) El Ministerio de Educación Superior, quien preside el Consejo.
- b) El director o directora del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (ICFES) o su delegado o delegada, quien ejerce la secretaría técnica.
- c) Los rectores de las Instituciones de Educación Superior Oficiales
- d) Dos (2) delegados escogidos por cada uno de los estamentos de las IES oficiales (estudiantes, egresados, docentes, funcionarios y administrativos, sector productivo y sector comunitario).

Los representantes mencionados en el numeral d serán escogidos mediante mecanismos que permitan la participación democrática de todos sus representados, y su designación será por 2 años prorrogables hasta por un año adicional. El Ministerio de Educación Nacional recogerá propuestas de los estamentos y ciudadanía sobre dichos mecanismos de elección y de rendición de cuentas, y los reglamentará en un periodo no mayor a seis (6) meses luego de expedida esta ley.

El Consejo de Instituciones de Educación Superior Estatales (CIESE) reemplaza al Sistema Universitario Estatal (SUE).

Las funciones del Consejo de Instituciones de Educación Superior Estatales (CIESE) son:

- a) Proponer estrategias para el fortalecimiento de la Educación Superior estatal u oficial, su calidad, pertinencia y cobertura.
- b) Generar alianzas que permitan la cooperación e intercambio entre las IES para optimizar los recursos físicos, tecnológicos, financieros y de talento humano.
- c) Promover la movilidad de estudiantes, profesores y profesoras en el Sistema de Educación Superior.
- d) Promover espacios de cooperación e intercambio de buenas prácticas para el mejoramiento de la calidad de la oferta académica.
- e) Fomentar la creación y oferta flexible de programas académicos, de extensión e investigación pertinentes y garantes del aporte a la justicia social y transformación productiva del país.
- f) Formular acciones para fomentar el acceso, la permanencia, el bienestar y graduación de las y los estudiantes.
- g) Desarrollar iniciativas conjuntas orientadas a la solución de problemas en los territorios, propiciando alianzas con entidades territoriales, organizaciones sociales y productivas.
- h) Promover acciones de articulación de la educación superior con los demás niveles de educación.
- i) Desarrollar la cooperación y articulación para la administración y puesta en marcha de multicampus o complejos educativos con oferta académica y de bienestar de diversas instituciones.
- j) Formular propuestas de expansión territorial de la educación superior pública.
- k) Promover estrategias conjuntas de bienestar, permanencia y gratuidad.
- l) Diseñar mecanismos de cooperación académica y científica entre instituciones.
- m) Darse su propio reglamento y definir su estructura organizativa.

CAPÍTULO III.

SUBSISTEMA DE EDUCACIÓN SUPERIOR NO ESTATAL U OFICIAL

ARTÍCULO 41. DEFINICIÓN DEL SUBSISTEMA DE EDUCACIÓN SUPERIOR NO ESTATAL U OFICIAL

El Subsistema de Educación Superior No Estatal u Oficial es el conjunto de instituciones de educación superior privadas, de economía solidaria, comunitarias y demás formas organizativas autorizadas por la ley que prestan el servicio público de educación superior y concurren a la garantía efectiva del derecho fundamental a la educación superior.

Las instituciones que integran este subsistema desarrollan sus actividades con autonomía, dentro del marco constitucional y legal, y participan en el Sistema de Educación Superior en condiciones de cooperación, corresponsabilidad y complementariedad con las instituciones estatales u oficiales para el cumplimiento de los fines de la educación superior y la realización progresiva del derecho.

El Subsistema de Educación Superior No Estatal u Oficial hace parte integral del Sistema de Educación Superior y orientará su actuación conforme a los principios de autonomía, igualdad, calidad, pertinencia, democracia, transparencia, justicia epistémica, justicia cognitiva, interculturalidad, cooperación, solidaridad y responsabilidad social establecidos en la presente ley.

En desarrollo de su función social, las instituciones que integran este subsistema contribuirán al cierre de brechas territoriales y poblacionales en el acceso, permanencia y graduación en la educación superior, así como al fortalecimiento de las capacidades científicas, tecnológicas, culturales, artísticas y productivas de los territorios.

ARTÍCULO 42. INTEGRANTES DEL SUBSISTEMA DE EDUCACIÓN SUPERIOR NO ESTATAL U OFICIAL

Integran el Subsistema de Educación Superior No Estatal u Oficial:

- a) Las universidades privadas.
- b) Las instituciones universitarias o escuelas tecnológicas privadas.
- c) Las instituciones tecnológicas privadas.
- d) Las instituciones técnicas profesionales privadas.
- e) Las instituciones de educación superior constituidas bajo formas asociativas, cooperativas, mutuales, comunitarias o de economía solidaria reconocidas por la ley.
- f) Las demás instituciones de educación superior no estatales autorizadas conforme a la presente ley.

Asimismo, hacen parte del Subsistema las comunidades académicas, científicas, culturales y administrativas de dichas instituciones, así como sus mecanismos de coordinación y representación.

Las instituciones integrantes del subsistema podrán asociarse libremente para desarrollar actividades académicas, científicas, culturales, de bienestar universitario, extensión, innovación, internacionalización, investigación o desarrollo territorial, así como para conformar redes y mecanismos de cooperación que contribuyan al fortalecimiento de la educación superior y al cumplimiento de los fines establecidos en la presente ley.

ARTÍCULO 43. CONSEJO DE INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR NO ESTATALES U OFICIALES (CIESNO)

El Consejo de Instituciones de Educación Superior No Estatales u Oficiales (CIESNO) como la máxima instancia de deliberación, articulación, coordinación y representación del Subsistema de Educación Superior No Estatal u Oficial.

El CIESNO tendrá por objeto promover la cooperación entre las instituciones que integran el subsistema, fortalecer su participación en la formulación de las políticas públicas de educación superior y contribuir al cumplimiento de los fines del Sistema de Educación Superior.

El Consejo de Instituciones de Educación Superior No Estatales u Oficiales (CIESNO), está integrado de la siguiente manera:

- a) El Ministerio de Educación Superior, quien preside el Consejo.
- b) El director o directora del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (ICFES) o su delegado o delegada, quien ejerce la secretaría técnica.
- c) Los rectores de las Instituciones de Educación Superior No Estatales
- d) Dos (2) delegados escogidos por cada uno de los estamentos de las IES oficiales (estudiantes, egresados, docentes, funcionarios y administrativos, sector productivo y sector comunitario).

Los representantes mencionados en el numeral d serán escogidos mediante mecanismos que permitan la participación democrática de todos sus representados, y su designación será por 2 años prorrogables hasta por un año adicional. El Ministerio de Educación Nacional recogerá propuestas de los estamentos y ciudadanía sobre dichos mecanismos de elección y de rendición de cuentas, y los reglamentará en un periodo no mayor a seis (6) meses luego de expedida esta ley.

Son funciones del Consejo de Instituciones de Educación Superior No Estatales u Oficiales (CIESNO):

- a) Formular propuestas de política pública orientadas al fortalecimiento de la educación superior y a la garantía efectiva del derecho a la educación superior.
- b) Promover estrategias para mejorar las condiciones de acceso, permanencia, bienestar y graduación de las y los estudiantes.
- c) Impulsar mecanismos de cooperación académica, científica, tecnológica, artística, cultural y administrativa entre las instituciones integrantes del subsistema.
- d) Promover la conformación de redes académicas, investigativas y de innovación que fortalezcan las capacidades institucionales y territoriales.
- e) Fomentar programas conjuntos de movilidad académica de estudiantes, profesoras, profesores, investigadoras, investigadores y personal administrativo.
- f) Formular propuestas orientadas al fortalecimiento de la calidad y pertinencia de la educación superior, con enfoque territorial, diferencial e intercultural.
- g) Promover iniciativas que contribuyan a la reducción de brechas regionales y poblacionales en el acceso y permanencia en la educación superior.
- h) Fomentar la articulación de las instituciones integrantes del subsistema con los sistemas de ciencia, tecnología e innovación; cultura; desarrollo productivo; economía popular y solidaria; reforma agraria; y demás sistemas estratégicos para el desarrollo nacional y territorial.

- i) Promover la internacionalización solidaria de la educación superior y la cooperación académica internacional.
- j) Formular recomendaciones sobre instrumentos de financiación, estímulos y apoyos que permitan ampliar las oportunidades de acceso y permanencia en la educación superior.
- k) Promover espacios de deliberación pública y diálogo permanente con las comunidades académicas, organizaciones sociales, entidades territoriales y sectores productivos.
- l) Elaborar informes periódicos sobre el estado, evolución y aportes del subsistema al cumplimiento de los fines de la educación superior.
- m) Designar los representantes del subsistema ante el CESU y las demás instancias del Sistema de Educación Superior que determine la ley.
- n) Darse su propio reglamento y definir su estructura organizativa.

PARÁGRAFO PRIMERO. En el ejercicio de sus funciones, el CIESNO deberá promover la cooperación entre las instituciones estatales y no estatales, en desarrollo del principio de complementariedad que orienta el Sistema de Educación Superior.

PARAGRAFO SEGUNDO. Las actuaciones del CIESNO tendrán carácter consultivo, propositivo y de coordinación sectorial, sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Constitución y la ley al Ministerio de Educación Nacional y demás autoridades.

CAPÍTULO IV.

SUBSISTEMA DE FOMENTO A LA PERTINENCIA Y LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR

ARTÍCULO 44. DEFINICIÓN DEL SUBSISTEMA DE FOMENTO A LA PERTINENCIA Y LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR

El Subsistema de Fomento a la Pertinencia y la Calidad de la Educación Superior es el conjunto de instituciones, mecanismos, procesos, instrumentos y sistemas de información, evaluación, acompañamiento, mejoramiento y financiación que concurren al fortalecimiento permanente de las capacidades académicas, científicas, pedagógicas, administrativas, financieras y territoriales del Sistema de Educación Superior.

La orientación del Subsistema es de competencia del Ministerio de Educación Nacional en su rol de orientador político y del Instituto Colombiano de Fomento a la Educación Superior en su carácter técnico.

Las actuaciones del Subsistema se orientarán por los principios de autonomía universitaria, mejoramiento continuo, participación, transparencia, pertinencia territorial, diversidad institucional, interculturalidad, justicia epistémica, cooperación, corresponsabilidad y confianza legítima.

La pertinencia y la calidad constituyen condiciones para la garantía del derecho a la educación superior y deberán ser entendidas como procesos permanentes de fortalecimiento institucional y transformación social orientados al bienestar de las personas, las comunidades y los territorios.

PARAGRAFO PRIMERO. Ningún mecanismo de evaluación, inspección, seguimiento o acreditación podrá interpretarse o aplicarse de manera que desconozca la diversidad institucional, territorial, cultural y epistemológica que caracteriza el Sistema de Educación Superior

ARTÍCULO 45. FINES DEL SUBSISTEMA DE FOMENTO A LA PERTINENCIA Y LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR

Son fines del Subsistema de Fomento a la Pertinencia y la Calidad de la Educación Superior:

1. Fomentar el mejoramiento continuo de la pertinencia y de la calidad en las IES y su oferta académica, la autonomía responsable para que el derecho a la educación superior logre su concreción y, el cumplimiento de los principios y objetivos formulados en la presente ley.
2. Fomentar el desarrollo de los Sistemas Internos de Fomento a la Pertinencia y la Calidad de las Instituciones de Educación Superior (SIFOPEC) de las IES con el fin de cimentar en ellas la cultura de la autoevaluación, así como sus políticas de autorregulación, de manera permanente y sistemática.
3. Garantizar la pertinencia de la oferta educativa, a través de Registros Calificados y los sistemas internos de fomento a la pertinencia y la calidad, que respondan a sus declaraciones en los proyectos educativos y la normatividad, y se articulen con los proyectos de desarrollo territoriales en pro de la superación de las desigualdades estructurales, el fortalecimiento de la autonomía y la soberanía tecnológica nacionales, la transformación del modelo productivo y el desarrollo equilibrado de los territorios.

4. Promover espacios permanentes de diálogo, deliberación y participación con la comunidad académica, las comunidades y actores territoriales, para la construcción, actualización y evaluación de los criterios, conceptos y prácticas de calidad y pertinencia en la educación superior
5. Reconocer, mediante la Acreditación de Alta Calidad la excelencia de las IES y sus unidades académicas, así como el reconocimiento del cumplimiento de las condiciones de calidad con los Registros Calificados; y el decidido papel que en esos procesos desarrollan los Sistemas Internos de Fomento a la Pertinencia y la Calidad de las Instituciones de Educación Superior (SIFOPEC).
6. Fomentar la internacionalización de la educación superior en Colombia, a través de la articulación con los sistemas de calidad de los demás países del mundo, para el reconocimiento y la convalidación de títulos y estudios en el exterior.
7. Garantizar que los procedimientos del sistema sean pertinentes, proporcionales, diferenciados y coherentes con la diversidad institucional y territorial, evitando cargas innecesarias y promoviendo la eficiencia en la gestión y el diálogo con las comunidades.

ARTÍCULO 46. INTEGRANTES DEL SUBSISTEMA DE FOMENTO A LA PERTINENCIA Y LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR

Integran el Subsistema de Fomento a la Pertinencia y la Calidad de la Educación Superior según su naturaleza

Entidades Públicas:

- a) El Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (ICFES), quien orienta el subsistema junto con el Ministerio de Educación Nacional
- b) El Instituto Colombiano de Estímulos para la Educación Superior en Colombia y en el Exterior (ICETEX).

Comisiones:

- a) La Comisión Nacional de Acreditación (CNA).
- b) La Comisión Nacional Intersectorial de Fomento a la Pertinencia y la Calidad de la Educación Superior (CONFOPEC).
- c) Los Sistemas Internos de Fomento a la Pertinencia y la Calidad de las Instituciones de Educación Superior (SIFOPEC).

Procesos Estratégicos:

- a) Registros Calificados
- b) Acreditación de Alta Calidad
- c) Internacionalización de la Educación Superior
- d) Movilidad Académica nacional e Internacional
- e) Convalidación y Reconocimiento de Títulos obtenidos en el Exterior.
- f) Articulación con el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación
- g) Incorporación de la Inteligencia Artificial y Tecnologías Emergentes.

Herramientas de Seguimiento:

- a) La Plataforma Nacional de Información de la Educación Superior (PNIES).

Los demás mecanismos e instrumentos que establezca la ley para el fortalecimiento de la pertinencia y la calidad de la educación superior.

ARTÍCULO 47. EL INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR (ICFES)

El Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (ICFES) es una entidad pública de la orden nacional adscrita al Ministerio de Educación Nacional que tiene por objeto garantizar la orientación técnica y estratégica al Sistema de Educación Superior y, generar información para la formulación, seguimiento y evaluación de las políticas públicas orientadas a garantizar el derecho a la educación superior.

Las funciones del ICFES son:

- a) Producir, analizar y divulgar información estratégica para la toma de decisiones públicas, con enfoque territorial, diferencial y de cierre de brechas.
- b) Formular lineamientos técnicos que orienten el desarrollo del sistema de educación superior, en armonía con la autonomía de las Instituciones de Educación Superior y el interés general.
- c) Identificar y analizar las desigualdades estructurales en el acceso, permanencia, graduación y resultados del sistema, proponiendo recomendaciones para su superación.
- d) Contribuir a la articulación del sistema educativo, en particular entre la educación media, la educación superior y la formación para el trabajo y el desarrollo humano.

- e) Elaborar informes periódicos sobre el estado, evolución y tendencias de la educación superior en Colombia, como insumo para la orientación de la política pública.
- f) Entregar informes específicos a los Consejos Territoriales de Educación Superior con información suficiente para la toma de decisiones, incluyendo recomendaciones para orientar la política educativa en torno a la garantía del derecho y a la transformación efectiva de ellos territorios mediante las funciones sustantivas de la educación superior.
- g) Diseñar y desarrollar sistemas de evaluación orientados al fortalecimiento del sistema educativo.
- h) Producir información estratégica para la formulación de políticas públicas.
- i) Realizar investigaciones sobre acceso, permanencia, graduación, calidad, pertinencia, financiamiento y bienestar.
- j) Elaborar estudios prospectivos sobre las necesidades educativas, científicas y tecnológicas del país.
- k) Diseñar indicadores para el seguimiento de las condiciones de garantía del derecho a la educación superior.
- l) Administrar y articular los sistemas nacionales de información de la educación superior.
- m) Brindar asistencia técnica a las instituciones de educación superior y a las entidades territoriales.
- n) Apoyar los procesos de evaluación institucional, autorregulación y mejoramiento continuo.

El ejercicio de estas funciones se realizará con fundamento en los principios de autonomía, calidad con pertinencia, equidad, participación y responsabilidad social.

Los recursos del ICFES serán incluidos dentro del Presupuesto General de la Nación, y su cálculo equivaldrá al 5% presupuesto general del Ministerio de Educación Nacional.

ARTÍCULO 48. INSTITUTO COLOMBIANO DE ESTÍMULOS PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR EN COLOMBIA Y EN EL EXTERIOR (ICETEX)

Se cambia la denominación del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior y se nombra con el Instituto Colombiano de Estímulos para la Educación Superior En Colombia y en el Exterior (ICETEX), integrante del Sistema Público de Financiación para la Garantía del Derecho a la Educación Superior garantizado por el Estado.

El ICETEX se orientará a fomentar el acceso, la permanencia y la culminación de la educación superior posgradual, mediante diversos esquemas de apalancamiento individual, y de manera prioritaria bajo esquemas de financiación no reembolsable y créditos educativos condenables y condicionados a la retribución social del conocimiento.

Estos instrumentos constituyen un componente de la política pública de garantía progresiva del derecho a la educación superior y se articulan con la política de gratuidad en pregrado, extendiendo sus efectos hacia la formación avanzada, conforme a criterios de equidad, mérito académico, pertinencia social y territorial.

Así mismo, el ICETEX promoverá estímulos para la investigación, la innovación, la creación artística y cultural y el desarrollo tecnológico en áreas estratégicas, así como mecanismos de retorno, inserción y vinculación de talento humano altamente calificado, orientados al fortalecimiento de las capacidades institucionales y territoriales.

Para tal efecto, el Instituto Colombiano de Estímulos para la Educación Superior En Colombia y en el Exterior (ICETEX), administrará un fondo público destinado principalmente al otorgamiento de becas, apoyos y estímulos no reembolsables, así como créditos educativos sin intereses para las siguientes situaciones poblacionales:

El presupuesto del ICETEX contará con recursos provenientes de:

- a) Presupuesto General de la Nación
- b) Rentas propias del ICETEX
- c) Cooperación nacional e internacional
- d) Mecanismos de ahorro educativo y,
- e) Demás fuentes que determine la ley.

Las líneas de intervención del Instituto Colombiano de Estímulos para la Educación Superior en Colombia y en el Exterior son las siguientes según el nivel de formación y la población objetivo:

- a) Becas y apoyos no reembolsables, dirigidos a población de especial protección constitucional o beneficiarios de políticas afirmativas por parte del Estado y deseen realizar estudios de posgrado en IES de Colombia o en otro país.

- b) Créditos educativos con bajos intereses o con condiciones especiales para el retorno, dirigidos a población que no aplique para ser beneficiaria de la política de gratuidad, para realizar estudios de posgrado en IES no oficiales de Colombia o en otro país.
- c) Incentivos para el desarrollo de proyectos de investigación a título personal o grupal no reembolsables o con reembolso parcial, dirigidos a investigadores, y que aporten a la soberanía científica, tecnológica y productiva del país.
- d) Condonación progresiva de los intereses y créditos educativos adquiridos previo a la expedición de la presente ley y que hagan parte de las poblaciones de especial protección constitucional.
- e) Otras líneas de intervención con carácter estrictamente subsidiario y excepcional, dirigidas únicamente a quienes no accedan a los mecanismos de gratuidad o financiación no reembolsable. Su diseño garantizará condiciones favorables, sin generar barreras económicas ni esquemas de endeudamiento desproporcionado, e incorporará mecanismos de condonación asociados a la permanencia, la graduación y la contribución al desarrollo social y territorial.

Todas las líneas de intervención contemplarán apoyos para la permanencia y bienestar, priorizando a los sujetos de especial protección constitucional y a quienes enfrenten barreras estructurales de acceso.

El Ministerio de Educación Nacional reglamentará los mecanismos de condicionamiento y retribución para acceder a los beneficios de condonación o crédito favorable, en un periodo no mayor a los seis (6) siguientes a la expedición de esta ley.

ARTÍCULO 49. COMISIÓN NACIONAL DE ACREDITACIÓN (CNA)

La Comisión Nacional de Acreditación es un organismo autónomo de carácter académico, asesor del Estado. El Ministerio de Educación Nacional formulará las políticas generales del Subsistema, las cuales serán desarrolladas por el CNA dentro de su autonomía técnica y académica con el acompañamiento del ICFES y en articulación con las instituciones de educación superior, las comunidades académicas y los actores territoriales, con el propósito de reconocer y promover la alta calidad y pertinencia de la educación superior en Colombia.

El ingreso de las IES al Proceso Estratégico de Acreditación es voluntario, socialmente recomendable y progresivo.

El Proceso Estratégico de Acreditación tiene como objetivos centrales:

1. El fomento de la cultura de la calidad y del mejoramiento continuo de las instituciones y sus programas académicos.
- d) El reconocimiento de la diversidad de las instituciones de Educación Superior y su oferta académica, así como de sus Sistemas Internos de Fomento a la Pertinencia y la Calidad de las Instituciones de Educación Superior (SIFOPEC).
2. en el marco del respeto por la autonomía universitaria.
3. La promoción de la superación de las desigualdades estructurales, el fortalecimiento de la autonomía y la soberanía tecnológica nacionales, la transformación del modelo productivo y el desarrollo equilibrado de los territorios a través de la educación superior.

Estos procesos de acreditación se fundan en la autorregulación, la autoevaluación y sus planes de mejoramiento; y se enmarcan en los procesos de información, seguimiento, evaluación externa y verificación con pares académicos.

La CNA ejercerá sus funciones conforme a los principios de autonomía universitaria, calidad, pertinencia, igualdad, justicia epistémica y cognitiva, democracia y participación, reconociendo la diversidad institucional, territorial, cultural y de enfoques pedagógicos, así como las distintas formas de producción, validación y apropiación del conocimiento.

La acreditación de alta calidad se entenderá como un proceso integral, público, participativo y contextualizado, que evalúa no solo el cumplimiento de condiciones académicas y científicas, sino también la contribución efectiva de las instituciones y sus programas al desarrollo territorial y la soberanía científica y tecnológica, la reducción de desigualdades estructurales, la transformación del modelo productivo, el fortalecimiento de capacidades locales, el diálogo de saberes, el cuidado de todas las formas de vida y la solución de problemas públicos y sociales.

En desarrollo de lo anterior, el ICFES emitirá las políticas a implementarse por la CNA incorporando criterios académicos, científicos, sociales, culturales, ambientales y territoriales, así como la coherencia de las instituciones con sus proyectos educativos, sus funciones sustantivas y su impacto en los territorios. En ningún caso los procesos de acreditación podrán reducirse a esquemas estandarizados que desconozcan las particularidades de las instituciones y sus contextos.

La CNA estará integrado por consejeros y consejeras de reconocida trayectoria social, académica, científica, o cultural, designados conforme a criterios de mérito, diversidad disciplinar y representatividad territorial cultural. En su conformación se garantizará la participación efectiva de:

- a) Representantes de las instituciones de educación superior;
- b) Representantes de la comunidad académica, incluyendo docentes, estudiantes y trabajadores;
- c) Representantes de organizaciones de base comunitaria, social, campesina, étnica y territorial, debidamente reconocidas;
- d) Representantes de la Consejos Territoriales de Educación Superior.
- e) Expertos y expertas en áreas del conocimiento y en procesos de evaluación de la calidad.

Los conceptos, lineamientos y decisiones de la CNA deberán ser públicos, motivados y accesibles, y deberán incorporar los aportes de los sistemas internos de fomento a la pertinencia y la calidad de las instituciones, así como los insumos provenientes de las comunidades académicas y territoriales.

El relacionamiento del Consejo Nacional de Acreditación con los sistemas de acreditación de otros países deberá ser orientado por El Ministerio de Educación Nacional y la Cancillería de la República. Se priorizarán las formas de cooperación en intercambio de experiencias en condiciones de igualdad con países que coincidan con los conceptos de calidad presentes en la ley.

El Gobierno Nacional reglamentará la organización y funcionamiento de la CNA, garantizando su carácter autónomo, su composición plural, la participación democrática de sus integrantes, su orientación técnica por parte del ICFES y su articulación con las demás instancias del Sistema de Educación Superior.

ARTÍCULO 50. COMISIÓN NACIONAL INTERSECTORIAL DE FOMENTO A LA PERTINENCIA Y LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR (CONFOPEC)

La Comisión Nacional Intersectorial de Fomento a la Pertinencia y la Calidad de la Educación Superior (CONFOPEC), reemplaza a la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Pertinencia y la Calidad de la Educación Superior (CONACES).

Es una instancia de carácter técnico, académico e intersectorial, adscrita al Ministerio de Educación Nacional, orientada técnicamente por Instituto Colombia de Fomento a la Educación Superior, encargada de emitir conceptos sobre el cumplimiento de las condiciones de pertinencia y calidad de los programas académicos e instituciones de educación superior.

En el marco del Subsistema de Fomento a la Pertinencia y la Calidad de la Educación Superior, La CONFOPEC orientará sus actuaciones conforme a los principios de autonomía, soberanía, pertinencia, calidad, igualdad, justicia epistémica y cognitiva, democracia y participación, garantizando que los procesos de evaluación reconozcan la diversidad institucional, territorial, cultural y de enfoques pedagógicos del sistema de educación superior.

En desarrollo de sus funciones, la Comisión integrará criterios académicos, científicos, sociales, culturales y territoriales, y valorará la coherencia de los programas e instituciones con sus proyectos educativos, las necesidades y capacidades de los territorios, y las políticas públicas de desarrollo, incluyendo la generación de las condiciones de soberanía científica y tecnológica, la transformación productiva, la economía del cuidado, la innovación tecnológica y digital, la sostenibilidad ambiental y el fortalecimiento de la ruralidad.

Igualmente, en los casos definidos mediante la ley y su reglamentación, brindarán la evaluación académica que se requiera para la convalidación u homologación de títulos obtenidos en el exterior.

Para el cumplimiento de sus funciones, la CONFOPEC garantizará la participación de pares académicos con reconocimiento en sus campos de conocimiento, así como la inclusión de actores provenientes de los territorios y de organizaciones sociales y comunitarias, en los términos que establezca la reglamentación, con el fin de fortalecer la pertinencia de los procesos de evaluación.

Los conceptos emitidos por la CONFOPEC deberán estar debidamente motivados, ser públicos y accesibles, y considerar los resultados de los sistemas internos de fomento a la pertinencia y la calidad de las instituciones de educación superior, así como los aportes de las comunidades académicas y territoriales.

El Gobierno Nacional reglamentará la organización, funcionamiento e integración de la CONFOPEC, garantizando su carácter técnico, su independencia en la emisión de conceptos y su articulación con las demás instancias del Sistema de Educación Superior.

ARTÍCULO 51. SISTEMAS INTERNOS DE FOMENTO A LA PERTINENCIA Y LA CALIDAD DE LAS IES (SIFOPEC)

Los sistemas internos de fomento a la pertinencia y calidad deberán responder a las dinámicas y realidades de los territorios. La Definición, los mecanismos para su acreditación en cada IES, sobre los Registros Calificados y su renovación, sobre su flexibilidad, actualización e innovación curricular, serán objeto de reglamentación por parte de las instancias correspondientes

Las instituciones de educación superior reglamentarán, a través de sus Consejos Académicos, la creación, organización y funcionamiento de los Comités de Pertinencia y Calidad, como instancias de carácter deliberativo y consultivo.

Estos comités estarán orientados a promover el diálogo permanente entre la comunidad académica y los actores sociales, comunitarios y territoriales, con el propósito de analizar y emitir conceptos sobre la pertinencia y coherencia de los proyectos educativos institucionales, los programas académicos y las actividades de investigación, extensión y proyección social, en relación con las necesidades, dinámicas y prioridades territoriales, en la búsqueda de la superación de las desigualdades estructurales, el fortalecimiento de la autonomía y la soberanía tecnológica nacionales, la transformación del modelo productivo y el desarrollo equilibrado de los territorios y del país.

Los conceptos emitidos por estos comités deberán ser considerados en los procesos de toma de decisiones académicas e institucionales, y su acogida o rechazo deberá ser debidamente motivado por las autoridades competentes. Igualmente serán requisito indispensable en los trámites ante el Ministerio de Educación Nacional.

Dentro de la composición de los sistemas internos se tendrán en cuenta aquellas veedurías ciudadanas que en el ejercicio del control social se concentren o tengan aportes sobre las dimensiones y condiciones de la garantía del derecho a la educación superior

ARTÍCULO 52. PLATAFORMA INFORMACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR (PNIES)

La Plataforma Nacional de Información de la Educación Superior es el medio a través del cual el Estado recoge, organiza, procesa y sistematiza los datos pertinentes y estructurados sobre las Instituciones de Educación Superior, su oferta académica, los estados financieros, los procesos de ingreso, continuidad y egreso de las y los estudiantes, la evaluación; y en general sobre los directivos, recursos y servicios dispuestos por ellos.

Su objetivo es brindar de manera integral, completa, veraz y oportuna a la ciudadanía y a la comunidad académica, la información actualizada, de la educación superior en el país, de manera que facilite la formulación de políticas y la toma de decisiones.

Se incluye la información relacionada con el histórico de títulos convalidados u homologados obtenidos en el exterior, con toda la información requerida para que la ciudadanía tome decisiones informadas respecto de sus estudios en el exterior.

Se integran a la Plataforma Nacional de Información de la Educación Superior (PNIES) las plataformas OLE (Observatorio Laboral para la Educación), SPADIES (Sistema para la Prevención de la Deserción de la Educación Superior), lo pertinente de las plataformas del ICFES y la plataforma SCIENTI, así como la información de convalidaciones de títulos obtenidos en el exterior, así como aquellas que se generen en el marco de la presente Ley.

CAPÍTULO V.

POLITICAS DEL SUBSISTEMA DE FOMENTO A LA PERTINENCIA Y LA CALIDAD

Artículo 53. POLITICA DE MONITOREO Y SEGUIMIENTO AL SISTEMA DE EDUCACIÓN SUPERIOR

El ICFES será responsable del diseño, aplicación y administración de los instrumentos de monitoreo del sistema educativo que permitan medir el cumplimiento de los fines, principios y condiciones de garantía del derecho a la educación superior y el cumplimiento de los fines sustantivos.

Para tal efecto, desarrollará:

- a) Pruebas de Estado y otros instrumentos de evaluación que permitan valorar el desarrollo de capacidades, procesos formativos y resultados de aprendizaje, en coherencia con la diversidad de enfoques pedagógicos y proyectos educativos institucionales.

- b) Instrumentos de análisis de trayectorias educativas, que permitan comprender la articulación entre niveles, modalidades y tipos de formación.
- c) Mecanismos de evaluación del impacto de la educación superior en el desarrollo territorial, la equidad social y la transformación productiva del país.
- d) Herramientas de seguimiento a la calidad con pertinencia, en articulación con los sistemas de fomento a la pertinencia y de la calidad y con participación de las comunidades académicas y territoriales.
- e) Informes periódicos nacionales y territorializados de evaluación de la política pública en educación superior, que permitan orientar su ajuste, fortalecimiento y mejora continua.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las pruebas de Estado y demás instrumentos de evaluación administrados por el ICES tendrán carácter diagnóstico, formativo y de orientación para las políticas públicas y no podrán utilizarse como mecanismos excluyentes para el acceso a la educación superior.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los instrumentos de evaluación deberán reconocer la diversidad territorial, cultural, epistemológica y pedagógica del país, evitando enfoques estandarizados que desconozcan las particularidades de los contextos.

PARÁGRAFO TERCERO. En ningún caso los resultados de las evaluaciones constituirán el único criterio para la toma de decisiones institucionales, ni podrán ser utilizados para limitar la autonomía de las Instituciones de Educación Superior.

ARTÍCULO 54. POLÍTICA DE REGISTRO CALIFICADOS A PROGRAMAS ACADÉMICOS DE EDUCACIÓN SUPERIOR

El Registro Calificado es el acto administrativo mediante el cual el Ministerio de Educación Nacional reconoce que un programa académico reúne las condiciones mínimas necesarias para garantizar el ejercicio efectivo del derecho a la educación superior y autoriza su oferta y desarrollo en el territorio nacional.

El Registro Calificado constituye un instrumento del Sistema de Educación Superior orientado al fortalecimiento institucional, la protección del interés público, la garantía de los derechos de las y los estudiantes y el mejoramiento continuo de la calidad y pertinencia de la educación superior.

Las condiciones exigidas para su otorgamiento deberán interpretarse de manera armónica con los principios de autonomía universitaria, diversidad institucional, pertinencia territorial, interculturalidad, accesibilidad, progresividad y democratización del conocimiento establecidos en la presente ley.

El Registro Calificado tendrá las siguientes finalidades:

- a) Garantizar condiciones mínimas para la prestación del servicio público de educación superior.
- b) Proteger el derecho de las y los estudiantes a recibir formación de calidad.
- c) Promover el fortalecimiento permanente de las capacidades institucionales.
- d) Favorecer la pertinencia social, cultural, científica, tecnológica y territorial de la oferta académica.
- e) Contribuir a la planeación y desarrollo equilibrado del Sistema de Educación Superior.
- f) Promover la ampliación responsable y sostenible de la cobertura educativa.
- g) Fortalecer la articulación entre educación superior, desarrollo territorial, investigación, innovación y transformación productiva.
- h) Reducir las desigualdades regionales en el acceso a la educación superior.

Las condiciones para el otorgamiento y renovación de los registros calificados deberán evaluar integralmente la capacidad institucional y programática para garantizar el derecho a la educación superior.

Estas condiciones comprenderán, como mínimo:

- a) Coherencia entre el proyecto educativo institucional y el programa académico.
- b) Pertinencia académica, científica, cultural, tecnológica y territorial.
- c) Escenarios de participación democrática en el mejoramiento continuo del programa.
- d) Condiciones de acceso, permanencia, bienestar y graduación estudiantil.
- e) Planta profesoral y capacidades académicas.
- f) Capacidades de investigación, innovación, creación artística y extensión, cuando corresponda.
- g) Infraestructura física, tecnológica y de conectividad.
- h) Recursos educativos y ambientes de aprendizaje.

- i) Sistemas internos de fomento a la pertinencia y la calidad.
- j) Mecanismos de participación de la comunidad académica.
- k) Condiciones de inclusión, accesibilidad y atención a la diversidad.
- l) Sostenibilidad financiera e institucional.
- m) Articulación con los planes territoriales de educación superior cuando existan.

Las condiciones deberán aplicarse de manera diferenciada según la naturaleza institucional, el nivel de formación, la modalidad educativa y las características territoriales de cada programa.

El gobierno nacional reglamentará los mecanismos y condiciones de acompañamiento, mejoramiento, vigencia y renovación, así como los trámites y la articulación entre los registros calificados y la acreditación de alta calidad.

ARTÍCULO 55. POLÍTICA DE ACREDITACIÓN DE ALTA CALIDAD

El reconocimiento de la alta calidad y pertinencia de las unidades que ofertan los programas académicos, de los sistemas internos de fomento a la pertinencia y la calidad y de las Instituciones de educación superior, se concretan en el acto administrativo que el Ministerio de Educación Nacional emite por recomendación de la Comisión Nacional de Acreditación (CNA).

Dichos reconocimientos de alta calidad y pertinencia tienen como propósito generar seguridad y confianza de la ciudadanía en la oferta académica y en las instituciones a nivel nacional e internacional, y conlleva prerrogativas asociadas a esta condición que se desarrollará en la reglamentación respectiva.

La acreditación del Sistema Interno de Fomento a la Pertinencia y a la Calidad de las IES por parte del MEN y por recomendación de la CNA, determina la certeza de que las IES asumen con responsabilidad el desarrollo de sus funciones sustantivas y proyectos educativos institucionales con lo cual se eximen de evaluaciones externas y de verificaciones frente a sus procesos de obtención y modificación de sus registros calificados, entre otros aspectos que serán reglamentados.

El Ministerio de Educación Nacional y los demás actores del Sistema de Educación Superior garantizarán la interoperabilidad y el funcionamiento de la Plataforma Nacional de Información en Educación Superior (PNIES), con criterios de calidad, idoneidad, integridad, oportunidad, disponibilidad, accesibilidad y transparencia.

ARTÍCULO 56. POLÍTICA DE INTERNACIONALIZACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR

La internacionalización de la educación superior es el conjunto de estrategias, programas, acciones e instrumentos orientados a fortalecer las capacidades académicas, científicas, tecnológicas, culturales, artísticas e institucionales del Sistema de Educación Superior, mediante la cooperación, el intercambio y la articulación con actores nacionales e internacionales.

Constituye un instrumento para el fortalecimiento de la educación superior colombiana y deberá orientarse al desarrollo sostenible nacional y territorial, bajo los principios de soberanía nacional, reciprocidad, cooperación solidaria, interculturalidad, pertinencia territorial, democratización del conocimiento, igualdad de oportunidades y respeto por la diversidad cultural y epistemológica.

Las acciones de internacionalización deberán contribuir al fortalecimiento de las capacidades nacionales y territoriales para la producción, apropiación y circulación del conocimiento, evitando relaciones de dependencia académica, científica, tecnológica o financiera que comprometan la autonomía institucional o los intereses estratégicos del país.

Las Instituciones de Educación Superior incorporarán la internacionalización como dimensión transversal de sus funciones sustantivas y de sus proyectos educativos institucionales. Para ello, formularán e implementarán una política institucional de internacionalización acorde con su misión, contexto territorial y capacidades, dotándola progresivamente de los recursos humanos, técnicos, organizacionales y financieros necesarios para su desarrollo.

La Política de Internacionalización de la Educación Superior comprenderá, entre otras, las siguientes líneas estratégicas:

- a) **Apropiación y circulación internacional del conocimiento:** Promover la cooperación académica, científica, tecnológica, cultural y artística orientada al fortalecimiento de las capacidades nacionales y territoriales para la producción, apropiación y aplicación social del conocimiento.
- b) **Internacionalización intercultural:** Desarrollar entornos académicos interculturales y plurilingües que favorezcan el diálogo de saberes, el reconocimiento de la diversidad y la internacionalización en casa, como mecanismo de democratización del acceso al conocimiento global y de formación para la ciudadanía global.

- c) **Internacionalización curricular:** Incorporar en los currículos perspectivas nacionales, regionales e internacionales, en consonancia con las agendas territoriales, las prioridades nacionales de desarrollo y los Objetivos de Desarrollo Sostenible, respetando la autonomía institucional y la pertinencia territorial de los programas académicos.
- d) **Movilidad académica:** Diseñar e implementar programas de movilidad académica nacional e internacional, presencial y virtual, dirigidos a estudiantes, profesoras, profesores, investigadoras, investigadores, egresadas, egresados y personal administrativo, con criterios de equidad, inclusión y diversidad en el acceso.
- e) **Cooperación científica y tecnológica:** Adelantar proyectos conjuntos de investigación, creación, innovación y desarrollo tecnológico con pares, instituciones y redes nacionales e internacionales, con impacto territorial y articulación con las agendas de ciencia, tecnología e innovación.
- f) **Integración académica:** Desarrollar programas académicos en colaboración internacional, incluyendo doble titulación, titulación conjunta, cotutelas, programas en red y reconocimiento mutuo de créditos, en condiciones que garanticen la calidad y la equidad en el acceso.
- g) **Redes y alianzas estratégicas:** Participar activamente en redes y consorcios académicos, científicos, tecnológicos, culturales y de innovación de carácter nacional e internacional, promoviendo alianzas con actores territoriales, el sector productivo, la sociedad civil y los organismos de cooperación, orientadas al desarrollo sostenible de los territorios.
- h) **Internacionalización de los territorios:** Promover estrategias que faciliten la inserción de los territorios en dinámicas internacionales de cooperación académica y científica, garantizando una distribución equitativa de oportunidades en todas las regiones del país, y establecer mecanismos de seguimiento y evaluación del proceso de internacionalización con indicadores de impacto académico, territorial y social.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las Instituciones de Educación Superior que no cuenten con estructuras administrativas especializadas en internacionalización podrán desarrollar estas funciones a través de las dependencias disponibles, con el apoyo del Ministerio de Educación Nacional y las redes del sistema de educación superior.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El Ministerio de Educación Nacional establecerá los lineamientos y mecanismos de apoyo necesarios para garantizar que todas las Instituciones de Educación Superior, independientemente de su tamaño, naturaleza jurídica o ubicación geográfica, accedan en condiciones de equidad a las oportunidades de internacionalización.

ARTÍCULO 57. MOVILIDAD INTERNACIONAL Y RETORNO ACADÉMICO

Las Instituciones de Educación Superior promoverán la movilidad académica internacional de estudiantes, docentes, investigadores y personal administrativo, en condiciones que garanticen la soberanía nacional, el desarrollo de capacidades propias y el retorno del conocimiento adquirido en beneficio del territorio nacional.

Para tal efecto, el Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, adoptará las medidas necesarias para facilitar y articular los procesos de movilidad internacional, el reconocimiento de títulos y saberes adquiridos en el exterior, y el retorno productivo del talento humano colombiano formado fuera del país, en los términos previstos en la Ley 1565 de 2012 y las normas que la modifiquen, complementen o sustituyan.

PARÁGRAFO PRIMERO. Retorno académico y científico. Las IES adoptarán mecanismos institucionales para la vinculación de colombianos retornados con formación o experiencia internacional, incluyendo el reconocimiento de su trayectoria académica, la incorporación a procesos de investigación y docencia, y el aprovechamiento de sus redes de conocimiento global en beneficio del desarrollo territorial e institucional.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Articulación intersectorial. Para los efectos de este artículo, el Ministerio de Educación Nacional promoverá la articulación con el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, en los asuntos relacionados con la movilidad de investigadores y la transferencia de conocimiento científico y tecnológico con impacto territorial.

ARTÍCULO 58. POLÍTICA DE CONVALIDACIÓN Y RECONOCIMIENTO DE TÍTULOS OBTENIDOS EN EL EXTERIOR.

Corresponde al Ministerio de Educación Nacional adelantar el trámite de convalidación de títulos de educación superior obtenidos en el exterior por ciudadanos colombianos o extranjeros, en el marco de los fines de la educación superior, su internacionalización y como parte de los procesos de fomento a la pertinencia y la calidad académica. La convalidación consiste en el reconocimiento que realiza el Estado colombiano de un título de educación superior otorgado por una institución extranjera legalmente autorizada para ello en el país de origen, previo análisis de los conocimientos adquiridos y demostrables, los aportes potenciales y necesidades del ecosistema artístico,

humanístico, científico y tecnológico del país, las condiciones de legalidad del título y de las características académicas del programa cursado.

Para el análisis se tendrán en cuenta los avances y conocimientos requeridos en el país para la superación de las desigualdades estructurales, el fortalecimiento de la autonomía y la soberanía tecnológica nacionales, la transformación del modelo productivo y el desarrollo equilibrado de los territorios, así como la demostración de la apropiación de teórica y práctica de los conocimientos y de los principios éticos de cada área del conocimiento.

La Convalidación de Títulos se realizará mediante los siguientes mecanismos en orden de prioridad y procedimiento:

1. Reconocimiento mediante Acuerdos de Reconocimiento Mutuo bilaterales o multilaterales.
2. Reconocimiento de Acreditaciones de Alta Calidad vigentes por parte del programa o universidad
3. Reconocimiento de los precedentes administrativos sobre el mismo título o programa
4. Evaluación académica aplicada mediante examen de conocimientos prácticos y teóricos a cargo de Instituciones de Educación Superior Públicas del orden nacional prioritariamente u otros órganos asesores como la Comisión Nacional Intersectorial de Fomento a la Pertinencia y la Calidad de la Educación Superior (CONFOPEC)

Para estos efectos, dichas universidades y órganos asesores adelantarán las verificaciones, evaluaciones y análisis que resulten pertinentes, a través del procedimiento que para tal fin determine el Ministerio de Educación Nacional.

El Ministerio de Educación Nacional reglamentará la operación de los mecanismos de convalidación, aclarando los beneficios para población de especial protección constitucional, personas en condición de víctima del conflicto, refugio, o retorno, así como la segunda instancia para las decisiones.

ARTÍCULO 59. POLÍTICA DE IMPULSO A LA INVESTIGACIÓN EN EL SISTEMA DE EDUCACIÓN SUPERIOR

El Sistema de Educación Superior, y en particular, las instituciones de educación superior, en colaboración con el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación y el sector privado, diseñarán mecanismos de financiación orientados a consolidar las capacidades para la investigación, el desarrollo tecnológico, la innovación, la apropiación social del conocimiento, el diálogo con los conocimientos ancestrales y tradicionales y su valoración académica en la sociedad y la academia, todo esto en el marco de las funciones sustantivas de las Instituciones de Educación Superior.

ARTÍCULO 60. POLÍTICA DE IMPULSO A LA FORMACIÓN DE ALTO NIVEL O POSGRADUAL

El Estado, el sector privado y la sociedad fomentarán con criterios de equidad, la formación de capital humano al más alto nivel, así como la investigación de calidad, la transferencia y apropiación social del conocimiento generado en todas las áreas, a través de programas y proyectos específicos que vinculen de manera articulada a las instituciones de educación superior, los centros y/o institutos de investigación, los centros de desarrollo tecnológico, los centros de productividad e innovación, las unidades de investigación, desarrollo tecnológico e innovación de las empresas, las incubadoras de base tecnológica, los parques científicos y tecnológicos y demás instituciones del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.

ARTÍCULO 61. POLÍTICA DE IMPULSO A LAS VOCACIONES CIENTÍFICAS.

El Estado propenderá por una educación que consolide en todas las instituciones de educación superior, y sus entornos de desarrollo, la formación científica como parte de la formación integral, en el marco de la superación de las desigualdades estructurales, el fortalecimiento de la autonomía y la soberanía tecnológica nacionales, la transformación del modelo productivo y el desarrollo equilibrado de los territorios.

El fortalecimiento de las vocaciones científicas propenderá por la democratización de la ciencia, la tecnología y la innovación, para facilitar la transferencia de conocimientos y la vinculación y articulación del sector público, la academia, el sector privado, las comunidades, las familias y los ciudadanos para la solución de problemas de la sociedad y alcanzar el desarrollo sustentable, la justicia social, con enfoque territorial, teniendo en cuenta la diversidad cultural.

ARTÍCULO 62. POLÍTICA DE IMPULSO A LA INVESTIGACIÓN SOBRE MODELOS PEDAGÓGICOS, EDUCATIVOS Y CIENTÍFICOS.

El ICFES diseñará y ejecutará convocatorias de estímulos dirigidas a grupos de investigación aplicada, investigadoras e investigadores independientes, instituciones de educación superior y organizaciones comunitarias, orientadas al desarrollo, implementación y evaluación de innovaciones en modelos pedagógicos, educativos y científicos, con énfasis en la educación superior.

Estas convocatorias tendrán por objeto producir evidencia y conocimiento aplicable sobre calidad, pertinencia y cobertura, y su incidencia en el desarrollo territorial, la reducción de brechas en el acceso, permanencia y graduación, y el fortalecimiento de capacidades científicas, tecnológicas y sociales del país.

Los resultados de estas investigaciones deberán incorporarse como insumo en la formulación, ajuste y evaluación de la política pública de educación superior y en los sistemas de información y fomento a la pertinencia y la calidad.

ARTÍCULO 63. POLÍTICA DE CIENCIA ABIERTA.

El Ministerio de Educación Nacional con el apoyo del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación promoverá en las Instituciones de Educación Superior prácticas, servicios, infraestructuras, modelos de evaluación, financiación e innovación en el marco de la Ciencia Abierta, que garanticen la divulgación, participación, acceso, uso y apropiación del conocimiento científico y de los saberes ancestrales.

El Ministerio de Educación Nacional promoverá el diseño y puesta en marcha de repositorios de información científica, tecnológica, de conocimientos ancestrales y de innovación, en las Instituciones de Educación Superior. Estos repositorios se incluirán en las plataformas nacionales dispuestas para este fin.

ARTÍCULO 64. POLÍTICA DE ARTICULACIÓN CON EL SISTEMA NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN.

El Gobierno Nacional articulará el Sistema de Educación Superior y el Sistema Nacional de Ciencia Tecnología e Innovación para contribuir al desarrollo de los territorios y al cierre de brechas en materia de educación y de investigación e innovación, armonizando las funciones misionales de estos. El Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación diseñarán las bases para los siguientes componentes de la articulación:

- La búsqueda de la superación de las desigualdades estructurales, el fortalecimiento de la autonomía y la soberanía tecnológica nacionales, la transformación del modelo productivo y el desarrollo equilibrado de los territorios.
- La promoción de la investigación fundamental o básica en todas las áreas del conocimiento.
- La democratización que posibilite el acceso al conocimiento, a la ciencia, la tecnología los saberes ancestrales y la innovación, y a los demás bienes y valores culturales.
- El desarrollo dinámico de la investigación, la innovación y la apropiación social del conocimiento.
- La interoperabilidad entre las plataformas y los sistemas de información de ambos ministerios.
- La promoción de la ética y la integridad de la investigación.
- La inclusión de parámetros para la medición de grupos de investigación y de investigadores.
- Lineamientos para conformación y sostenibilidad de unidades, institutos, oficinas de transferencia de resultados de investigación, centros de investigación e innovación universitarios.
- Elaboración de estudios de prospectiva sobre la educación superior y las capacidades de producción de conocimiento en el largo plazo

ARTÍCULO 65. POLÍTICA DE INTEGRACIÓN DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL Y TECNOLOGÍAS EMERGENTES

El Estado colombiano promoverá la apropiación, desarrollo, aplicación y soberanía tecnológica en materia de Inteligencia Artificial (IA) en las Instituciones de Educación Superior (IES) como pilar para el desarrollo científico, económico, social y cultural de la Nación.

Las IES, en ejercicio de su autonomía, podrán integrar de manera transversal y específica en todos sus programas académicos, tanto de pregrado como de posgrado, el estudio y la aplicación de la Inteligencia Artificial. Dicha integración deberá asegurar el desarrollo de un pensamiento crítico y una perspectiva ética sobre el uso y el impacto de estas tecnologías.

PARÁGRAFO PRIMERO. A partir de la promulgación de la presente ley, el Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, definirá los lineamientos curriculares básicos y las competencias fundamentales en Inteligencia Artificial que deberán ser incorporadas. Las IES oficiales contarán con un término de cinco (5) años para adaptar sus programas académicos a dichos lineamientos.

ARTÍCULO 66. INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR DE ORIGEN EXTRANJERO EN COLOMBIA

Se permite la presencia de Instituciones de Educación Superior extranjeras que ofrezcan programas académicos en el territorio nacional en modalidad virtual o mediante convenios con instituciones nacionales, con exclusión de las modalidades presencial e híbrida. Solo podrán obtener autorización para operar en Colombia las instituciones que, en su país de origen, tengan reconocimiento oficial como entidades sin ánimo de lucro o su equivalente, y que acrediten una trayectoria mínima de diez años de operación continua en educación superior con resultados verificables de calidad académica.

Toda Institución de Educación Superior extranjera autorizada queda sujeta al ordenamiento jurídico colombiano y deberá:

1. Obtener autorización previa del Estado colombiano para la oferta de programas, en los términos definidos por la ley y las autoridades competentes, acreditando ante el Ministerio de Educación Nacional su naturaleza jurídica sin ánimo de lucro y su reconocimiento oficial en el país de origen.
2. Cumplir integralmente con las condiciones de calidad, registro, acreditación y evaluación exigidas a las instituciones de educación superior nacionales, sin que la obtención del registro calificado genere por sí sola ventajas de posicionamiento de mercado ni constituya mecanismo de competencia desleal frente al sistema público nacional.
3. Garantizar la pertinencia social, territorial y cultural de sus programas en coherencia con las necesidades del país y el respeto por la diversidad de saberes. Los programas ofrecidos no podrán reproducir modelos curriculares estandarizados diseñados para mercados globales sin adaptación verificable al contexto colombiano. El Ministerio de Educación Nacional verificará esta condición como requisito de renovación periódica de la autorización.
4. Sujetarse a los regímenes de inspección, vigilancia y control, así como a las obligaciones fiscales, académicas y administrativas aplicables en Colombia, incluyendo la obligación de reportar anualmente al Ministerio de Educación Nacional el origen, destinación y reinversión de los recursos generados en el país.
5. Contribuir al fortalecimiento del sistema nacional de educación superior mediante al menos uno de los siguientes mecanismos: suscripción de convenios de cooperación académica con instituciones de educación superior públicas colombianas; otorgamiento de becas para estudiantes de poblaciones vulnerables o de regiones con menor acceso a la educación superior; transferencia de conocimiento, metodologías o tecnologías educativas a instituciones nacionales; o participación en programas de formación docente para el sistema público. El Ministerio de Educación Nacional reglamentará las condiciones y porcentajes mínimos aplicables a cada mecanismo.

PARÁGRAFO PRIMERO. Restricción de excedentes. Las instituciones de educación superior extranjeras autorizadas no podrán distribuir excedentes o utilidades generadas en Colombia entre sus asociados, accionistas o matrices en el exterior. Los recursos generados en el país deberán reinvertirse íntegramente en el mejoramiento de la oferta académica, la investigación o la cooperación con el sistema nacional de educación superior, en los términos que establezca la reglamentación. El incumplimiento de esta disposición dará lugar a la revocatoria inmediata de la autorización.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Convenios con instituciones nacionales. Los convenios celebrados entre instituciones de educación superior extranjeras e IES nacionales para la oferta de programas académicos en Colombia deberán garantizar que la dirección académica, la selección de contenidos y la evaluación de los aprendizajes respondan a los lineamientos del sistema colombiano de aseguramiento de la calidad. La IES nacional que suscriba el convenio asumirá responsabilidad solidaria frente al Estado y los usuarios por el cumplimiento de las condiciones de calidad. En ningún caso el convenio podrá utilizarse como mecanismo para eludir las obligaciones establecidas en el presente artículo.

PARÁGRAFO TERCERO. Convalidación de títulos. Los títulos otorgados por instituciones de educación superior extranjeras en el marco de programas ofrecidos en Colombia estarán sujetos a los trámites ordinarios de convalidación ante el Ministerio de Educación Nacional.

PARÁGRAFO CUARTO Prevención de asimetrías y mercantilización. El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con las autoridades de inspección, vigilancia y control, adoptará medidas para prevenir la configuración de asimetrías regulatorias que afecten la equidad del sistema, la fuga de recursos públicos y privados hacia esquemas de oferta transnacional no alineados con el interés general, y cualquier forma de mercantilización de la educación superior que desnaturalice su carácter de derecho fundamental y bien público. La autorización otorgada podrá ser revocada en cualquier momento cuando se acredite el incumplimiento de estas condiciones o la desviación del objeto para el cual fue concedida.

TÍTULO V. DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR

CAPÍTULO I. DE LA AUTONOMIA Y CARÁCTER ACADÉMICO DE LAS IES

ARTÍCULO 67. AUTONOMÍA DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR

La autonomía de las Instituciones de Educación Superior que está consagrada en la Constitución Política de Colombia y de conformidad con la presente ley, se expresa en el ámbito académico, administrativo y financiero,

indistintamente de su carácter (Institución universitaria, universidad o especial), de los tipos de formación (técnica profesional, tecnológica, normalista superior y universitaria) y, de los niveles (pregrado y posgrado), o de las modalidades de los programas académicos que ofrecen (presencial, a distancia, virtual, dual e híbrida). La autonomía se refiere a los siguientes aspectos:

- a) Convocar a sus estamentos para la construcción colectiva y democrática de los estatutos mediante la expresión directa del poder constituyente, así como para la modificación de estos.
- b) Orientar democráticamente el desarrollo de los fines misiones de las instituciones mediante la participación directa de todos los estamentos.
- c) Designar sus autoridades académicas y administrativas mediante mecanismos de democracia y control social.
- d) Seleccionar y vincular a sus docentes, trabajadores, funcionarios, lo mismo que a sus estudiantes.
- e) Definir de manera colectiva y vinculante entre toda la comunidad universitaria, los mecanismos de veeduría y control social respecto de la administración de recursos y cumplimiento de los funciones sustantivas.
- f) Definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas, culturales, investigativas, de proyección social, de bienestar universitario y de extensión.
- g) Definir e implementar políticas y planes de reconocimiento, incentivos y estímulos para la comunidad universitaria.
- h) Crear y desarrollar su oferta académica, lo mismo que expedir los correspondientes títulos.
- i) Adoptar el régimen de estudiantes y crear las políticas y planes para los egresados.
- j) Arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las instituciones notificarán e inscribirán los actos correspondientes en el sistema de información que disponga el Ministerio, para fines de publicidad, registro y articulación del Sistema, sin que ello condicione la validez ni la eficacia de tales actos.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Se entiende por comunidad universitaria el conjunto de estudiantes, directivos, trabajadores, funcionarios, docentes, egresados, pensionados y veedurías legalmente constituidas, que constituyen los estamentos de las Instituciones de Educación Superior. Adicionalmente, las instituciones definirán políticas de relacionamiento con las familias y el entorno.

PARÁGRAFO TERCERO. Las instituciones de educación superior de los pueblos étnicos, campesinos y comunitarios con protección especial constitucional gozan de la autonomía propia.

PARÁGRAFO CUARTO. Los aspectos de la autonomía de las instituciones de educación superior estatales u oficiales relacionados con lo administrativo y financiero se desarrollarán en otros apartes de la presente ley.

PARÁGRAFO QUINTO. Las instituciones técnicas, tecnológicas y universitarias tendrán un plazo máximo de dos (2) años para adaptar sus estatutos y su estructura interna a los términos de la autonomía universitaria del presente artículo. Hasta tanto no se realice dicha actualización seguirán funcionando de conformidad con los estatutos vigentes al momento de entrada en vigor de la presente ley.

PARÁGRAFO SEXTO: Los Multicampus Universitarios gozan de autonomía universitaria emanada de las instituciones de educación superior integrantes de dicho mecanismo de fomento a la educación superior. Con el fin de que dicha autonomía extendida sea gozada de manera plena por la comunidad universitaria, se constituirán formas de gobierno propias en las que participen las instituciones de educación superior, los gobiernos locales y todos los estamentos de la comunidad universitaria de manera directa.

ARTÍCULO 68. CARÁCTER ACADÉMICO DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR

El carácter académico de las Instituciones de Educación Superior en Colombia, que se refleja en sus respectivas personerías jurídicas, son los de

- a) Institución Técnica y Tecnológica
- b) Universidad

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos de la actual ley, el carácter académico de Escuela Tecnológica se asimila al de Institución Técnica y Tecnológica sin que se requieran adelantar modificaciones estatutarias.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las actuales Instituciones Universitarias reconocidas por el Estado, modificarán su carácter académico al de Universidad. Con posterioridad a la promulgación de la presente ley el Ministerio de Educación Nacional dispondrá de seis (6) meses para expedir la correspondiente reglamentación, en la que se exprese un plazo máximo de dos (2) años para realizar los ajustes estatutarios respectivos. Estas instituciones de educación superior mantendrán la oferta académica. En el caso de no cumplir con los requisitos deberá proceder a su liquidación.

ARTÍCULO 69. INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR DE CARÁCTER ESPECIAL

Serán instituciones de carácter especial:

- a) Los Institutos Superiores de Educación Rural. Se articulan desde la educación media (grados 10º y 11º) con la educación técnica profesional, tecnológica y universitaria, y su lugar de desarrollo son los municipios básicos de categoría 5 y 6 según la clasificación del Departamento Nacional de Planeación (DNP), previo cumplimiento de los requisitos señalados en la reglamentación que se expida para ello.
- b) Las Escuelas Normales Superiores
- c) Las Instituciones técnicas y Tecnológicas, y Universidades derivadas de la autonomía de los pueblos y comunidades étnicas. Se regularán por las normas expedidas para su fin.

PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional reglamentará lo correspondiente al carácter especial de las instituciones referidas en los numerales a) y b) del presente artículo, durante los siguientes doce meses después de expedida la presente Ley. Las instituciones referidas en el numeral c) se reglamentarán una vez se expidan las normas concertadas con los pueblos y comunidades étnicas.

ARTÍCULO 70. RECONOCIMIENTO DEL CARÁCTER ACADÉMICO COMO UNIVERSIDAD A LAS INSTITUCIONES UNIVERSITARIA

El Ministerio de Educación Nacional podrá reconocer el carácter académico de Universidad a una Institución Universitaria tanto pública como privada, previo concepto de la Comisión Nacional Intersectorial de Fomento a la Pertinencia y la Calidad de la Educación Superior (CONFOPEC), considerando la reglamentación prevista para ello. Para este fin, las Instituciones de Educación Superior deberán demostrar:

- a) Experiencia en investigación.
- b) Mecanismos amplios y funcionales de participación de la comunidad universitaria.
- c) Aportes a la solución de problemas sociales y públicos de las regiones con presencia de la IES y del país.
- d) Programas académicos en ciencias básicas que soporten su oferta académica.
- e) Oferta académica en los tres tipos de formación.
- f) Acreditación institucional, y
- g) Acreditación de su Sistema Interno de Fomento a la Pertinencia y la Calidad (SIFOPEC).

PARÁGRAFO. Para realizar esta transformación de carácter académico las IES deben realizar la respectiva solicitud incorporando la modificación estatutaria respectiva. El Gobierno Nacional en su reglamentación determinará el número de programas, número de docentes, dedicación y formación académica e investigativa de los mismos e infraestructura.

ARTÍCULO 71. ASESORÍA DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR DE CARÁCTER NACIONAL AL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

Las Instituciones de Educación Superior de nivel o carácter nacional fungirán como asesoras del Ministerio de Educación Nacional en aquellas áreas del conocimiento, disciplinas o campos de actuación en los que cuenten con programas académicos vigentes y debidamente reconocidos, en virtud de la experiencia académica, científica y técnica acumulada en dichos campos.

En desarrollo de esta función asesora, dichas instituciones podrán ser requeridas por el Ministerio de Educación Nacional para:

1. Emitir conceptos técnicos y académicos sobre asuntos relacionados con las áreas de su competencia, incluyendo la asesoría en procesos de convalidación de títulos.
2. Participar en la formulación, revisión o actualización de políticas, lineamientos, normas técnicas y estándares de calidad de la educación superior.
3. Acompañar procesos de diseño, evaluación o seguimiento de programas, proyectos o estrategias del sector educativo que guarden relación directa con sus áreas de formación.
4. Aportar evidencia, estudios o análisis especializados que sirvan de soporte para la toma de decisiones del Ministerio de Educación Nacional.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para el desarrollo de las funciones de asesoría a las que se refiere el presente artículo, el Ministerio de Educación Nacional dispondrá de los recursos humanos, técnicos, administrativos y financieros necesarios, garantizando su asignación oportuna dentro de su presupuesto.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El ejercicio de la función asesora prevista en este artículo no afecta la autonomía universitaria, no genera relación de subordinación entre las Instituciones de Educación Superior y el Ministerio de Educación Nacional, ni sustituye las competencias de los demás organismos consultivos del Sistema de Educación Superior. El Ministerio de Educación Nacional reglamentará los mecanismos, procedimientos y condiciones para hacer efectiva esta función asesora.

ARTÍCULO 72. MULTICAMPUS UNIVERSITARIOS

Se definen como complejos educativos en los que confluyen distintas IES para construir, junto con la comunidad, un único proyecto educativo enfocado en la transformación de los territorios, cierre de brechas sociales mediante la justicia social y fomentar el goce del derecho fundamental a la educación.

Los Multicampus Universitarios gozan de la autonomía universitaria extendida por las diferentes IES que allí participan, las cuales deberán constituir un proyecto educativo en conjunto con las autoridades y liderazgos territoriales que permita la oferta complementaria y concurrente de programas académicos, el intercambio y complementariedad entre las áreas del conocimiento, los proyectos de investigación y extensión compartidos, así como un único proyecto de bienestar estudiantil y docente.

La administración de los Multicampus será asumida bajo una personería jurídica creada exclusivamente para ese fin, con limitaciones a garantizar la operatividad del Multicampus y supeditada los órganos de gobierno universitario como lo serían:

- a) Consejo Superior donde participan delegados de las IES, gobiernos territoriales y representantes estudiantiles y docentes.
- b) Consejo Académico conjunto
- c) Consejo de Bienestar
- d) Consejo de Extensión Universitaria
- e) Consejo de Investigación.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los entes territoriales concurrirán de común acuerdo con el gobierno nacional y las IES con aportes financieros directos al desarrollo de la infraestructura en todas sus fases, la dotación, los gastos de administración y mantenimiento, y el plan único de bienestar universitario.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las IES privadas y de economía solidaria podrán construir infraestructura destinada a Multicampus Universitarios y operarlas bajo el mismo modelo garantizando la proyección social y los aportes a la transformación territorial.

PARÁGRAFO TERCERO. Todas las actuaciones administrativas y académicas de las IES y de los órganos de gobierno del Multicampus serán sujetas de la Inspección y Vigilancia ejercida por el Ministerio de Educación Nacional, la cual no sule las competencias de los demás entes de control del Estado

CAPÍTULO II.

DE LOS NIVELES Y TIPOS DE FORMACION DE LOS PROGRAMAS ACADÉMICOS

ARTÍCULO 73. DE LOS NIVELES DE FORMACIÓN

La educación superior cuenta con los niveles de pregrado y de posgrado. Los Programas Académicos que ofrecen las IES y las Escuelas Normales Superiores se suscriben a estos niveles y a los tipos de formación previstos en esta ley.

ARTÍCULO 74. PROGRAMAS ACADÉMICOS DEL NIVEL DE PREGRADO

El nivel de pregrado constituye el núcleo esencial del sistema de educación superior y comprende los procesos de formación orientados al desarrollo integral de las personas, mediante la apropiación, producción y aplicación de conocimientos, saberes, capacidades y habilidades para el desarrollo de proyectos de vida, de proyectos de transformación territorial y de ocupaciones, oficios, profesiones y disciplinas.

El pregrado se estructura en los siguientes tipos de formación:

Los ciclos 1 y 2 del programa de formación de maestros o el que haga sus veces, ofertado por las Escuelas Normales Superiores

Técnica profesional

Tecnológica

Universitaria

Estos programas promoverán la comprensión y solución de problemas públicos, sociales, productivos, culturales y ambientales, mediante enfoques interdisciplinarios, transdisciplinarios y de diálogo de saberes, contribuyendo al buen vivir, al ejercicio de una ciudadanía democrática y a la garantía de los derechos humanos.

Los estudiantes de la educación media podrán acceder a los niveles de pregrado de los que trata el presente artículo, sin embargo, no podrán obtener título en un nivel de educación superior hasta tanto no se gradúen como bachilleres o presenten las pruebas de estado.

PARÁGRAFO PRIMERO. Corresponde al Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Educación Nacional reglamentar, dentro del año siguiente a la entrada en vigor de la presente ley, los mecanismos de articulación y tránsito entre la educación media y la educación superior, así como con el sistema de educación para el trabajo y el desarrollo humano, en el marco de la garantía progresiva del derecho a la educación en consonancia con los principios, fines, enfoques de la presente ley y de facilitar trayectorias educativas flexibles y acumulativas.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El mecanismo mediante el cual se articularán el sistema de educación media, el sistema de educación superior y el sistema para el trabajo y el desarrollo humano será el sistema nacional de créditos académicos armonizado con el marco nacional de cualificaciones. Corresponde al Ministerio de Educación Nacional, dentro del año siguiente a la entrada en vigor de la presente ley, el sistema nacional de créditos académicos.

ARTÍCULO 75. DEL PROGRAMA DE FORMACIÓN DE MAESTROS EN EDUCACIÓN SUPERIOR OFERTADOS POR LAS ESCUELAS NORMALES SUPERIORES

El Programa de Formación de Maestros o el que haga sus veces, está orientado a la formación inicial de educadores, con énfasis en la pedagogía, la práctica educativa y la comprensión de los contextos territoriales. Se desarrollará en las Escuelas Normales Superiores a través de dos ciclos:

- a) El primero, el Programa de Formación Complementaria (Ciclo 1) otorgando el título de “normalista superior” que puedan ser vinculados en los niveles educativos de educación inicial, preescolar, básica primaria y director rural; y
- b) El segundo, los programas de licenciatura (ciclo 2) otorgando el título de “Licenciado en (...)” que puedan ser vinculados en los niveles educativos de educación inicial, preescolar y básica primaria y demás acorde con las normas que le aplican.

ARTÍCULO 76. DE LA FORMACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL

La formación técnica profesional es aquella orientada a la formación integral de personas con capacidades y habilidades necesarias para la realización de actividades de carácter técnico, con fundamento en la articulación entre conocimientos teóricos, prácticos, instrumentales y operacionales.

El pregrado técnico profesional podrá iniciarse, mediante procesos de articulación en un programa terminal o mediante ciclos propedéuticos y continuar hasta el nivel profesional universitario. El título a otorgar es de “Técnico Profesional en (...)”.

ARTÍCULO 77.. DE LA FORMACIÓN TECNOLÓGICA

La formación tecnológica corresponde a aquella orientada a la formación integral de personas con los conocimientos y capacidades necesarias para crear y diseñar mecanismos que permitan resolver problemas de orden de carácter productivo, social, cultural o tecnológico con fundamentación en el conocimiento científico y los saberes ancestrales. Este tipo de formación podrá desarrollarse en un programa terminal o estar articulado hasta el nivel profesional universitario a través de los ciclos propedéuticos. El título por otorgar es el de “Tecnólogo en (...)”

ARTÍCULO 78. DE LA FORMACIÓN UNIVERSITARIA

La formación universitaria es aquella orientada a la formación integral de personas mediante conocimientos disciplinarios, interdisciplinarios y transdisciplinarios, y el desarrollo de las capacidades y habilidades necesarias para la investigación, la formulación y la solución de problemas, así como para la generación de nuevos conocimientos a través de la profundización y la especialización de los mismos. La formación universitaria se fundamenta en diferentes formas de investigación (contextual, aplicada, creación artística y cultural, entre otras); así como en la producción, apropiación, divulgación y desarrollo de conocimientos.

Este tipo de formación se desarrolla por medio de programas profesionales universitarios. El título que otorga es el de la profesión o disciplina que corresponda al núcleo básico y al área del conocimiento correspondiente. Para el caso de los Programas de Educación el título es el de “Licenciado o Licenciada en (...)”.

ARTÍCULO 79. PROGRAMAS ACADÉMICOS DEL NIVEL DE POSGRADO

La formación a nivel de posgrado tiene como objetivo principal la generación e intercambio de conocimiento de alto impacto, en actividades de investigación, desarrollo tecnológico e innovación. Son programas que profundizan mediante la investigación y divulgación del conocimiento la formación del profesional con posibilidad de todas las áreas del conocimiento salvo requisitos específicos.

Estos programas se cursan con posterioridad a haber desarrollado y aprobado un programa de pregrado. Son programas de posgrado:

- a) **Las Especializaciones:** son aquellas que posibilitan la profundización y actualización en una problemática o en un campo específico de una ocupación, profesión, disciplina o áreas afines o complementarias. Pueden ser de tres tipos: Las Especializaciones Técnicas a las que pueden acceder de inmediato los graduados Técnicos Profesionales, Tecnólogos y Universitarios; las Especializaciones Tecnológicas, a las que pueden acceder inmediatamente los graduados como Tecnólogos y universitarios; y las Especializaciones Universitarias a las que pueden acceder inmediatamente de graduarse los Profesionales Universitarios.
- b) **Las Maestrías:** las maestrías pueden ser de dos tipos y a ellas acceden los graduados del nivel universitario: Las maestrías de profundización tienen como propósito ahondar en un área del conocimiento procurando la búsqueda de soluciones a diversas problemáticas o al análisis de situaciones asociadas con el campo de estudio particular. Y las maestrías de investigación, que se proponen desarrollar capacidades para la participación en procesos de investigación y creación artística y cultural que permitan ampliar y desarrollar nuevos conocimientos. Las Maestrías son condición para acceder a los programas de doctorado y culminan con un trabajo de grado para optar al título académico de “Magíster en (...)”, según el caso.
- c) **Las Especialidades Médicas y Quirúrgicas:** permiten la profundización en áreas específicas del campo de la salud y la adquisición de los conocimientos, desarrollo de aptitudes, habilidades y destrezas avanzadas para la atención de pacientes en las diferentes etapas de su ciclo vital, con patologías de los diversos sistemas orgánicos que requieren atención especializada. El título académico es de “Especialista en (...)”, según el caso. Estas especialidades son equivalentes al programa académico de maestría, en el nivel de postgrado, otorgado en otras áreas del conocimiento, definidos en el literal b, del presente artículo.
- d) **Los Doctorados:** tienen como propósito la formación de investigadoras e investigadores a nivel avanzado, capaces de construir, de manera autónoma y colaborativa, nuevo conocimiento con pertinencia académica, social y cultural, validable por las comunidades académicas nacionales e internacionales. A este nivel de postgrado pueden acceder los profesionales universitarios. El título otorgado es de “Doctora o doctor en (...)”

PARÁGRAFO PRIMERO. Los estudios posdoctorales no son programas de postgrado. Estos estudios corresponden a una estancia complementaria del proceso de formación académica de una investigadora o investigador con título de doctorado, . El posdoctorado no constituye un programa de estudios y, por ende, no conduce a la obtención de un título reconocido en el sistema de educación superior formal de educación en Colombia.

ARTÍCULO 80. DE LAS MODALIDADES

Las Instituciones de Educación Superior podrán estructurar y desarrollar sus programas académicos, tanto de pregrado como de posgrado, en las modalidades presencial, a distancia, virtual, híbrida y dual (formación en el trabajo), conforme a las transformaciones académicas, sociales y tecnológicas del mundo contemporáneo. Las nuevas tecnologías de la información y la comunicación serán necesariamente incorporadas por las instituciones, en el marco de su autonomía, en todas las modalidades.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos de la presente ley, la modalidad dual corresponde a aquella que permite la formación teórico-práctica tanto en la empresa, entidad u organización de economía popular, como en la institución educativa, con lo cual se procura el desarrollo social, cultural y económico de las regiones.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cada una de estas modalidades tendrán una regulación general que el MEN establecerá, sin perjuicio de la autonomía académica propia de las Instituciones.

ARTÍCULO 81. DE LOS TÍTULOS

Las Instituciones de Educación Superior titularán de acuerdo con los campos de formación ofertados. En la titulación deberán anteponer la respectiva denominación del nivel de formación, señalar que el respectivo título se expide en nombre de la República de Colombia y reconocer la identidad de género de sus estudiantes. En ningún caso deberán aparecer en las actas o diplomas las modalidades o si la titulación obedece a una disposición judicial.

ARTÍCULO 82. SUPLEMENTO AL TITULO

Las Instituciones de Educación Superior expedirán, a solicitud de quien haya culminado satisfactoriamente un programa académico, el Suplemento al Título, como documento complementario al título, diploma o certificado otorgado, en los términos definidos por el Convenio Regional de Reconocimiento de Estudios, Títulos y Diplomas de Educación Superior en América Latina y el Caribe, hecho en Buenos Aires el 13 de julio de 2019, aprobado mediante la Ley 2363 de 2024 y ratificado por Colombia ante la UNESCO.

El Suplemento al Título describirá, de manera estandarizada y comparable, la índole, el nivel, el contexto, el contenido y la condición de los estudios cursados y terminados por la persona titular, incluyendo, como mínimo, información sobre el programa académico cursado, su duración, los créditos académicos obtenidos, los resultados de aprendizaje alcanzados y el nivel de cualificación correspondiente dentro del Sistema de Educación Superior.

El Suplemento al Título no sustituye el título, diploma o certificado oficial, ni constituye por sí mismo un mecanismo automático de reconocimiento, homologación o convalidación profesional; su finalidad es facilitar la comprensión, comparabilidad y reconocimiento de los estudios cursados, tanto a nivel nacional como en el ámbito de los Estados Partes del Convenio.

PARÁGRAFO PRIMERO. El Ministerio de Educación Nacional establecerá el formato, contenido mínimo y procedimiento de expedición del Suplemento al Título, en concordancia con los lineamientos técnicos definidos por el Instituto Internacional de la UNESCO para la Educación Superior en América Latina y el Caribe (UNESCO-IESALC), como Secretaría Técnica del Convenio aprobado por la Ley 2363 de 2024.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las Instituciones de Educación Superior incorporarán progresivamente la expedición del Suplemento al Título dentro de sus procesos de registro y certificación académica, sin que ello genere costos adicionales injustificados para los egresados.

CAPÍTULO III.
DE LAS FUNCIONES SUSTANTIVAS DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR

ARTÍCULO 83. DE LAS FUNCIONES SUSTANTIVAS

Las Instituciones de Educación Superior estructuran sus proyectos educativos institucionales, su organización académica y administrativa, y su relacionamiento con los territorios, en torno al cumplimiento articulado de sus funciones sustantivas, como ejes orientadores del desarrollo del sistema y de la garantía del derecho a la educación superior.

Son funciones sustantivas de las Instituciones de Educación Superior:

1. **La formación y la docencia**, orientadas al desarrollo integral de las personas, la construcción de capacidades críticas, éticas y profesionales, y la formación para el ejercicio de la ciudadanía y la transformación social.
2. **La investigación e innovación, la creación artística y cultural, y la producción de conocimiento y saber**, orientadas a la generación, apropiación y aplicación de conocimientos científicos, tecnológicos, culturales y sociales, en diálogo con los saberes de los territorios y en respuesta a los desafíos nacionales y regionales bajo los principios de soberanía y democratización.
3. **La extensión o proyección social para la transformación territorial**, orientada a la interacción permanente con las comunidades, organizaciones sociales y territorios, mediante procesos de co-creación, transferencia y apropiación social del conocimiento, que contribuyan al desarrollo territorial, la justicia social, el cuidado de la vida, la reindustrialización, la soberanía, la equidad y el bienestar colectivo.

El ejercicio de estas funciones se desarrollará de manera articulada, con enfoque de pertinencia, calidad, participación y responsabilidad social, y será objeto de evaluación integral en el marco del subsistema de fomento a la pertinencia y de la calidad.

ARTÍCULO 84. DE LA FUNCIÓN SUSTANTIVA DE LA FORMACIÓN Y DOCENCIA

La formación y la docencia constituyen funciones sustantivas orientadas a crear las condiciones pedagógicas, metodológicas y didácticas para la apropiación, producción y circulación del conocimiento, mediante el desarrollo de procesos de enseñanza y aprendizaje en los distintos campos, disciplinas y áreas del saber.

Estas funciones estarán dirigidas a garantizar una formación integral, ética y crítica, que articule teoría y práctica, promueva el desarrollo de capacidades para la comprensión y transformación de la realidad, y contribuya al ejercicio de la ciudadanía y al cumplimiento de los fines de la educación superior.

La formación y la docencia se desarrollarán con criterios de pertinencia, justicia epistémica y epistemológica, calidad, interculturalidad, reconocimiento de la diversidad y democracia, en coherencia con las necesidades de los territorios y en articulación con las demás funciones sustantivas de las Instituciones de Educación Superior.

ARTÍCULO 85. DE LA FUNCIÓN SUSTANTIVA DE LA INVESTIGACIÓN E INNOVACIÓN, LA CREACIÓN ARTÍSTICA Y CULTURAL, Y LA PRODUCCIÓN CIENTÍFICA, TÉCNICA Y TECNOLÓGICA

Es función sustantiva de la educación superior orientar la generación, apropiación y aplicación del conocimiento de manera soberana, organizada y coherente con las necesidades del país, contribuyendo al avance del conocimiento científico, cultural y social.

En desarrollo de esta función, la educación superior promoverá la creación y aplicación de soluciones sociales, técnicas, científicas y tecnológicas orientadas a la superación de las desigualdades estructurales, el fortalecimiento de la autonomía y la soberanía tecnológica nacionales, la transformación del modelo productivo y el desarrollo equilibrado de los territorios.

Esta función se desarrolla al interior de todos los programas académicos, en sus niveles, tipos de formación y modalidades, en interacción con las otras funciones sustantivas, y en relación con otras IES, con autoridades y liderazgos territoriales, con centros de investigación y comunidades académicas internacionales. En el marco de los postulados de la Ciencia Abierta y enfocada a responder con pertinencia a las realidades y necesidades de los territorios, se crearán ecosistemas territoriales de innovación que reconozcan las capacidades locales y potencien su aprovechamiento.

En ella participan estudiantes, egresados, docentes e investigadores, organizados en semilleros, grupos de investigación, líderes comunitarios y sociales, y comunidades, que desarrollan líneas y campos disciplinares del conocimiento y los saberes.

ARTÍCULO 86. RECURSOS PARA INVESTIGACIÓN E INNOVACIÓN, LA CREACIÓN ARTÍSTICA Y CULTURAL, Y LA PRODUCCIÓN CIENTÍFICA, TÉCNICA Y TECNOLÓGICA

El Gobierno Nacional destinará recursos presupuestales para la promoción y el desarrollo de la investigación e innovación, la creación artística y cultural, y la producción de conocimiento científico, técnico y tecnológico, así como para los saberes ancestrales, su recreación y socialización; estos recursos serán asignados con criterios de prioridad social, equidad y excelencia académica. Igualmente establecerá estímulos para la investigación abierta a todas las IES.

Las Instituciones de Educación Superior destinarán como mínimo el 10% de su presupuesto global anual a garantizar el avance del conocimiento científico, cultural y social, generando aportes directos a la superación de las desigualdades estructurales, el fortalecimiento de la autonomía y la soberanía tecnológica nacionales, la transformación del modelo productivo y el desarrollo equilibrado de los territorios.

Para conseguir dicho porcentaje, las IES presentarán un plan de crecimiento en la inversión extensible por un periodo de hasta 3 años posterior a la sanción de esta ley. Dicho porcentaje de inversión incluye las labores de investigación financiadas por las IES a docentes y estudiantes, y los costos asociados a la generación de avances técnicos, tecnológicos y científicos, así como los ingresos mediante incentivos otorgados por el Ministerio de Educación Nacional o demás entidades del orden local, departamental y nacional, o de cooperación.

ARTÍCULO 87. DE LA FUNCIÓN SUSTANTIVA DE EXTENSIÓN O PROYECCIÓN SOCIAL PARA EL DESARROLLO DE LOS TERRITORIOS

La extensión o proyección social es función sustantiva de las instituciones de educación superior, mediante la cual se establecen procesos de interacción, diálogo y cooperación con la sociedad, orientados a la producción, apropiación y aplicación del conocimiento en función del interés general y la transformación de las realidades sociales, culturales, económicas y ambientales.

En desarrollo de esta función, las instituciones de educación superior:

- a) Desarrollarán procesos concertados con las comunidades, organizaciones sociales, pueblos étnicos y demás actores territoriales, respetando sus formas de organización, autoridades y planes de vida.
- b) Pondrán a disposición de los territorios sus capacidades académicas, científicas, técnicas, tecnológicas y humanas, contribuyendo al fortalecimiento de las capacidades locales y al desarrollo integral de las comunidades.
- c) Promoverán el diálogo de saberes entre el conocimiento académico y los saberes ancestrales, comunitarios y populares, en condiciones de respeto, reconocimiento y equidad.
- d) Contribuirán al fortalecimiento de procesos de desarrollo rural, reforma agraria, economías campesinas, populares y solidarias, así como a la transformación productiva del país, mediante actividades de formación, investigación y acompañamiento técnico y social.
- e) Orientarán sus acciones a la solución de problemáticas públicas y sociales, con enfoque territorial, diferencial y de sostenibilidad de la vida.

- f) Garantizarán la participación activa de estudiantes, docentes y demás integrantes de la comunidad académica en procesos de extensión, en coherencia con las funciones de docencia, investigación y creación.
- g) Contribuirán al fortalecimiento de lo público, la construcción de paz, la justicia social y el desarrollo territorial equilibrado.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las actividades de extensión o proyección social harán parte integral de los procesos académicos e investigativos de las instituciones, y deberán desarrollarse en condiciones de reciprocidad, corresponsabilidad y beneficio mutuo entre las instituciones y las comunidades

ARTÍCULO 88. POLÍTICAS INTERNAS PARA LA EXTENSIÓN O PROYECCIÓN SOCIAL PARA EL DESARROLLO DE LOS TERRITORIOS

Cada institución de educación superior establecerá políticas para el fomento y fortalecimiento de esta función sustantiva, procurando la sinergia intersectorial e interinstitucional, que se hace realidad mediante la implementación de la educación continua, las prácticas y pasantías, los servicios docentes asistenciales, la gestión cultural, el voluntariado, los servicios de asesorías, consultorías e interventorías, la gestión de la innovación, el relacionamiento con las y los egresados, entre otros.

Como las otras dos funciones sustantivas, está vinculada a los proyectos de desarrollo territorial

PARÁGRAFO PRIMERO. El Estado y las Instituciones de Educación Superior desarrollarán y promoverán políticas y programas de proyección social y extensión para potenciar las capacidades y conocimientos de las y los productores rurales, con especial énfasis en las organizaciones de economía solidaria, cooperativas, comunitarias y otras que promuevan la economía popular. De esta manera, se busca asegurar la adecuada relación entre la investigación, el desarrollo tecnológico y la innovación, y el mejoramiento del desempeño, competitividad y sostenibilidad de los proyectos productivos que benefician a las comunidades rurales y sus territorios.

CAPÍTULO IV. DE LOS INTEGRANTES DE LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA

ARTÍCULO 89. DE LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA

La comunidad universitaria está conformada por las personas que participan de manera directa y permanente en el desarrollo de las funciones sustantivas de las Instituciones de Educación Superior, en los términos de la presente ley y de sus estatutos.

Son miembros de la comunidad universitaria:

- Las y los estudiantes
- Las y los docentes
- Las y los trabajadores administrativos y misionales
- Las y los directivos
- Las y los egresados
- Las y los pensionados de la respectiva institución
- Las veedurías ciudadanas relacionadas con la educación superior

Las instituciones podrán reconocer, en sus estatutos, otras formas de vinculación a la comunidad universitaria, garantizando los principios de participación, autonomía y democracia universitaria. Para cada uno de los miembros aquí contemplados se definirán mecanismos de participación, acompañamiento, bienestar con diferenciación de los momentos vitales.

ARTÍCULO 90. DE LAS Y LOS ESTUDIANTES

Es estudiante de una Institución de Educación Superior la persona que posee matrícula vigente en la IES o se encuentra vinculado a un programa académico en los periodos lectivos definidos por la institución, a través de la cual se adquiere el derecho a desarrollar de manera progresiva un programa académico, a recibir una formación integral fundada en el desarrollo de las funciones sustantivas de la educación superior, a recibir un trato justo y equitativo, a participar de los planes y programas del bienestar universitario, así como de los demás servicios que la IES declare en su proyecto educativo institucional.

Las Instituciones de Educación Superior contarán con estatutos estudiantiles, claros y disponibles, donde se establecerán las reglas para el ejercicio de sus derechos y sus deberes.

ARTÍCULO 91. DE LOS DERECHOS DE LOS ESTUDIANTES

Son derechos de las/los estudiantes, en relación con el acceso, permanencia y graduación en el marco de la Educación Superior, los siguientes:

1. Recibir un trato respetuoso, digno, imparcial y sin discriminación.
2. Acceder a la información pública, suficiente y necesaria, con accesibilidad y comunicación eficiente.
3. Participar de forma activa en la creación de condiciones para que las funciones sustantivas de la educación superior contribuyan a la formación integral y dignifiquen a las personas, a sus comunidades y a la sociedad en su conjunto.
4. Desarrollar sus labores académicas y estudiantiles orientadas a lograr su permanencia y continuidad de los estudios hasta la graduación.
5. El derecho al debido proceso y la presunción de inocencia orientará las actuaciones de las Instituciones de Educación Superior cuando tomen decisiones sobre las situaciones particulares de las y los estudiantes.
6. Derecho a que no se interprete en su contra los vacíos normativos de los reglamentos de las Instituciones de Educación Superior primando el principio de la buena fe. En esos casos, las instituciones de Educación Superior deberán considerar todas las circunstancias que puedan tener relevancia para tomar una decisión y se buscará por encima de todo, garantizar el derecho a la educación.
7. No deben ser sujetos de decisiones arbitrarias. Debe existir claridad sobre los parámetros para cumplir los diferentes requisitos académicos exigidos por las Instituciones de Educación Superior.
8. La permanencia en el sistema educativo y la graduación no pueden ser limitadas por incumplimientos pecuniarios, siempre y cuando estos estén debidamente fundamentados en la imposibilidad de realizar el pago por una justa causa y el deudor realice gestiones para llegar a un acuerdo de pago.

PARÁGRAFO: El ordenamiento jurídico, así como las Instituciones de Educación Superior podrán amparar otras garantías y establecer sus deberes, a través de sus reglamentos internos.

ARTÍCULO 92. DE LAS Y LOS EGRESADOS

Son egresados y egresadas quienes cursaron, aprobaron y se graduaron de los programas académicos en las instituciones de educación superior de los niveles de pregrado y posgrado. Como un estamento de la comunidad universitaria, hacen parte de la proyección social de las instituciones de educación superior, mantienen su vínculo y pertenencia a través de políticas, planes y estrategias que permiten su fortalecimiento profesional, y su contribución al mejoramiento de la calidad y la pertinencia de los programas académicos.

ARTÍCULO 93. POLÍTICAS INTERNAS PARA EGRESADOS Y EGRESADAS DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Cada Institución de Educación Superior establecerá políticas y planes orientados al fortalecimiento de las relaciones institucionales con egresados y egresadas, y para su implementación se crearán instancias que hagan parte de la estructura orgánica de las instituciones.

Se contempla dentro de sus estrategias la participación en la vida universitaria y académica, la formación continua, la investigación, la divulgación y socialización del conocimiento, la oferta de servicios y productos, la elaboración de estudios y diagnósticos relacionados con las trayectorias profesionales y laborales, brindar ofertas a través de bolsas de empleo y ferias de apoyo a los emprendimientos, y en general, su impacto en la sociedad.

Como parte de la estructura de gobierno institucional se garantiza la participación activa e informada de egresados y egresadas en cuerpos colegiados acorde con los estatutos internos de cada institución.

TÍTULO VI. DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR OFICIALES

CAPÍTULO I. DE SU NATURALEZA JURÍDICA

ARTÍCULO 94. DEL RÉGIMEN ESPECIAL

Todas las Instituciones de Educación Superior estatales u oficiales son entes autónomos, con régimen especial y vinculados al Ministerio de Educación Nacional en lo que se refiere a las políticas y la planeación del sector educativo. Estas Instituciones tendrán personería jurídica, autonomía académica, administrativa y financiera, patrimonio independiente y podrán elaborar y manejar su presupuesto de acuerdo con las funciones que le corresponden.

El régimen especial de las IES oficiales comprenderá la organización y elección democrática de directivas, organización del personal docente y administrativo, el régimen financiero, el régimen de contratación y control fiscal y su propia seguridad social en salud, de acuerdo con la presente ley.

PARÁGRAFO PRIMERO. El sistema propio de seguridad social en salud de que trata este artículo será reglamentado por el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación Nacional según lo establecido en este artículo en un periodo no mayor a un (1) año a partir de la promulgación de la presente Ley.

ARTÍCULO 95. RÉGIMENES EXCEPCIONALES DE EDUCACIÓN SUPERIOR

La Escuela Superior de Administración Pública (ESAP), el Instituto Caro y Cuervo, las Escuelas de Formación de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional que adelanten Programas de Educación Superior y el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) continuarán adscritas a las entidades respectivas. Funcionarán de acuerdo con su naturaleza jurídica y su régimen académico lo ajustarán conforme lo dispuesto en la presente ley.

**CAPÍTULO II.
DE SU CREACIÓN**

ARTÍCULO 96. CREACIÓN DE INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR ESTATALES U OFICIALES

La creación de las Instituciones de Educación Superior estatales u oficiales corresponde al Congreso de la República, a las Asambleas Departamentales, a los Concejos Distritales o Municipales, o a las demás entidades territoriales del orden subnacional; así como a las entidades territoriales que se creen.

La iniciativa de creación de las Instituciones de Educación Superior estatales u oficiales o de sus seccionales debe acompañarse de un estudio de factibilidad socioeconómico y de pertinencia territorial aprobado por el Ministerio de Educación Nacional.

La creación de universidades estatales u oficiales del orden territorial o sus seccionales debe hacerse previo convenio de aportes entre la Nación y la entidad territorial respectiva, en donde se establezca el monto de los aportes permanentes de una y otra. Este convenio formará parte del estudio de factibilidad y de pertinencia territorial requerido.

Las disposiciones de la presente Ley relativas a las Instituciones de Educación Superior estatales u oficiales constituyen las normas mínimas que deben aplicarse para su creación, reorganización y funcionamiento. A ellas deberán ajustarse el Estatuto General y los reglamentos internos que debe expedir cada Institución. Aquellos establecerán cuáles de sus actos son administrativos y señalarán los recursos que proceden contra los mismos.

ARTÍCULO 97. ESTUDIO DE FACTIBILIDAD

El estudio de factibilidad y pertinencia territorial a que se refiere el artículo anterior de la presente ley deberá demostrar, entre otras cosas, que la Institución dispondrá de un proyecto educativo afín a los principios de esta ley, y contará con el personal profesoral idóneo con la dedicación específica necesaria; organización académica y administrativa adecuadas; recursos físicos y financieros suficientes, de tal manera que tanto el nacimiento de la institución como el de los programas que proyecta ofrecer garanticen la idoneidad académica. Este estudio deberá contar con el aval del respectivo Consejo Territorial de Educación Superior (CTES).

**CAPÍTULO III.
DE SU ORGANIZACIÓN Y ELECCIÓN DE DIRECTIVAS**

ARTÍCULO 98. DE SU ORGANIZACIÓN Y DIRECCIÓN

Las Instituciones de Educación Superior estatales u oficiales se organizarán de tal forma que en sus órganos de dirección estén representados el Estado, la comunidad universitaria y la sociedad civil.

La dirección de las Instituciones de Educación Superior estatales u oficiales corresponde al Consejo Superior, al Consejo Académico y a la Rectora o Rector, y a los demás órganos creados de común acuerdo con la comunidad universitaria mediante procesos de constituyente o consulta directa.

ARTÍCULO 99. DEL PODER CONSTITUYENTE UNIVERSITARIO EN LA IES ESTATALES U OFICIALES

En desarrollo de la autonomía universitaria y de los principios de democracia y participación, las instituciones de educación superior podrán convocar procesos amplios, deliberativos y participativos con la comunidad académica, orientados a la definición, reforma o actualización de su proyecto educativo, sus órganos de gobierno, mecanismos de participación y estructuras institucionales.

Estos procesos deberán garantizar la participación directa y efectiva de todos los integrantes de los distintos estamentos de la comunidad académica, en condiciones de equidad, pluralismo y transparencia, y estarán

orientados a fortalecer la toma de decisiones informadas, el control social, la calidad académica y la pertinencia territorial de las instituciones.

Las reglas para la convocatoria, desarrollo y adopción de decisiones en estos procesos serán definidas en los estatutos institucionales, los cuales deberán asegurar que su activación no dependa de manera exclusiva de las autoridades en ejercicio, ni establezca barreras injustificadas a la participación de la comunidad.

Los casos en los que dicha convocatoria del poder constituyente universitario no haya sido incluida en los estatutos, esta podrá ser realizada de común acuerdo entre al menos tres de los estamentos de la vida universitaria y tendrá igual validez en su instalación y toma de decisiones.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las decisiones adoptadas en el marco de estos procesos deberán respetar la Constitución, la ley y la naturaleza jurídica de las instituciones de educación superior.

ARTÍCULO 100. DEL CONSEJO SUPERIOR

El Consejo Superior es el máximo cuerpo colegiado de dirección y de gobierno de las instituciones de educación superior estatales u oficiales, tanto en lo que respecta a lo académico, en lo administrativo como en lo financiero; y está integrado por delegados, designados y representantes de los estamentos de la institución. Las decisiones se adoptan democráticamente por votación según se expresen en los respectivos estatutos y en la reglamentación interna.

PARÁGRAFO PRIMERO. En los periodos en los que se encuentre vigente la deliberación del poder constituyente universitario, el Consejo Superior establecerá diálogo permanente con los estamentos.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las sesiones del Consejo Superior serán publicitadas de manera previa incluyendo su agenda, y transmitidas para acceso de toda la comunidad universitaria y ciudadanía, quedando alojadas en video para su libre reproducción en sitio web público y actualizado el mismo día de las sesiones, adicional a las actas posteriormente firmadas.

ARTÍCULO 101. COMPOSICIÓN DE LOS CONSEJOS SUPERIORES DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR ESTATALES U OFICIALES

Los Consejos Superiores de las Instituciones de Educación Superior estatales u oficiales estarán integrados por:

- a) El Ministro (a) de Educación Nacional o su delegado o delegada, quien lo presidirá en el caso de las Instituciones del orden nacional. Para las instituciones del orden departamental, el Gobernador o Gobernadora o su delegada o delegado, es quien preside, y para las Instituciones de orden distrital o municipal, será el Alcalde o Alcaldesa o su delegada o delegado, quien lo preside.
- b) Un designado o designada por el Presidente o Presidenta de la República.
- c) Un o una representante de las directivas académicas.
- d) Dos representantes de las y los docentes.
- e) Un o una representante de las y los servidores públicos no docente.
- f) Un representante de las y los egresadas.
- g) Dos representantes de las y los estudiantes.
- h) Un o una representante del sector productivo o de la economía solidaria.
- i) Una o un representante de una organización social.
- j) Un exrector o exrectora de Instituciones de Educación Superior.
- k) Rector o rectora de la Institución con voz y sin voto.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los estatutos orgánicos reglamentarán las calidades, elección y período de permanencia en los Consejos Superiores, sin posibilidad de reelección, de los integrantes contemplados en los literales c), d), e), f), g), h), i) y j) del presente artículo, fomentando la paridad de género en su composición.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para el literal b), se procurará la paridad de género entre las designaciones ante los Consejos Superiores de las Instituciones de Educación Superior.

PARÁGRAFO TERCERO. Los dos representantes en los literales d) y g) rendirán informes de su gestión ante asambleas multiestamentarias, en aquellos casos en donde estas existan.

PARÁGRAFO CUARTO. Para el literal (i) se entenderá por organización social cualquier forma asociativa de la comunidad, de carácter formal, permanente, con arraigo en el territorio cuyos fines no sean religiosos, partidistas o económicos. Cada Institución reglamentará los criterios mínimos con los cuales las organizaciones sociales locales se inscribirán y podrán participar.

PARÁGRAFO QUINTO. Los procesos de elección de miembros de los Consejos Superiores que se hayan iniciado antes de la entrada en vigor de la presente ley continuarán desarrollándose de conformidad con la normatividad vigente al inicio de estos.

ARTÍCULO 102. FUNCIONES DEL CONSEJO SUPERIOR

Son funciones del Consejo Superior:

- a) Acoger y reglamentar las decisiones orgánicas adoptadas por el poder constituyente universitario.
- b) Definir la organización académica, administrativa y financiera de la institución.
- c) Definir las políticas académicas y administrativas, y la planeación institucional, incluyendo aquellas relacionadas con el Sistema Interno de Fomento a la Pertinencia y Calidad de la Institución.
- d) Velar porque la marcha de la institución esté acorde con las disposiciones legales, la normatividad interna y las políticas institucionales.
- e) Expedir o modificar los estatutos y reglamentos de la institución.
- f) Designar y remover a la rectora o al rector en la forma que prevean sus estatutos.
- g) Aprobar el presupuesto de la institución.
- h) Darse su propio reglamento.
- i) Las demás que le señalen la ley y la normatividad interna.

PARÁGRAFO PRIMERO. En los estatutos de cada institución se señalarán las funciones que puedan delegarse en la Rectora o en el Rector.

ARTÍCULO 103. ELECCIÓN DEL RECTOR O RECTORA

La Rectora o Rector es el representante legal y la primera autoridad ejecutiva de la Institución de Educación Superior estatal cuya elección será establecida en sus estatutos y reglamentada por el Consejo Superior, en el marco de su autonomía, y con el principio de la amplia participación democrática de la comunidad universitaria.

De acuerdo con la reglamentación, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos para habilitar la inscripción como candidato, se deberán tener en cuenta los siguientes criterios:

- 1) Consulta a los estamentos de la comunidad universitaria (Estudiantes, egresados, docentes, trabajadores y funcionarios) que definirá los candidatos que serán considerados en el proceso de designación.
- 2) Hojas de vida que incluye la formación académica y la experiencia en cargos de dirección, docencia, investigación, entre otras; y
- 3) Entrevista y sustentación del programa rectoral ante los integrantes del Consejo Superior.

El Consejo Superior establecerá en el reglamento los puntajes asignados a cada criterio y garantizará la divulgación permanente de dicho proceso. El puntaje máximo asignado a cada criterio no podrá superar el 40%.

Los requisitos y calidades para ser Rectora o Rector se reglamentarán en los respectivos estatutos. El período rectoral será máximo hasta cuatro (4) años, con oportunidad de ser reelegida o reelegido por una única vez. Cada Institución de Educación Superior estatal u oficial reglamentará los demás aspectos del procedimiento de elección, en el marco de su autonomía.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los procesos de elección de rectoras y rectores que se hayan iniciado antes de la entrada en vigor de la presente ley continuarán desarrollándose de conformidad con la normatividad vigente al inicio de estos.

ARTÍCULO 104. DEL CONSEJO ACADÉMICO

El Consejo Académico es la autoridad académica de la institución de educación superior, y estará presidido por la Rectora o el Rector; su composición y sus funciones serán determinadas por los estatutos de cada institución.

ARTÍCULO 105. FUNCIONES DEL CONSEJO ACADÉMICO

Son funciones del Consejo Académico en concordancia con las políticas trazadas por el Consejo Superior Universitario:

- a) Decidir el desarrollo académico de la institución en lo relativo a docencia, especialmente en cuanto se refiere a programas académicos, a investigación, extensión y bienestar universitario.
- b) Orientar el desarrollo académico de la institución en cumplimiento de los principios dispuestos en la presente ley.
- c) Velar por la coherencia de las necesidades de desarrollo territorial de comunidades locales con las funciones sustantivas de la universidad.
- d) Dinamizar el diálogo con las autoridades nacionales, territoriales y comunitarias, así como los demás actores de la vida nacional involucrados para la articulación del desarrollo académico de la institución con las funciones de investigación, extensión y proyección social acordes a los principios de esta ley.

- e) Diseñar las políticas académicas en lo referente al personal docente y estudiantil.
- f) Considerar el presupuesto preparado por las unidades académicas y recomendarlo al Consejo Superior Universitario.
- g) Rendir informes periódicos al Consejo Superior Universitario.
- h) Las demás que le señalen los estatutos.

ARTÍCULO 106. ASAMBLEAS MULTISTAMENTARIAS

Las instituciones de educación superior estatales u oficiales deberán contemplar en sus estatutos las asambleas multiestamentarias como instancias de deliberación, participación y consulta de la comunidad académica, orientadas a fortalecer la democracia universitaria y la construcción colectiva de las decisiones institucionales.

Las asambleas multiestamentarias estarán integradas por representantes y miembros de los distintos estamentos de la comunidad académica y tendrán como función conocer, deliberar y emitir recomendaciones sobre políticas, planes institucionales, reformas estatutarias y demás asuntos estratégicos para la institución.

Las decisiones y recomendaciones adoptadas en estas instancias deberán ser consideradas de manera obligatoria por los órganos de dirección, quienes deberán motivar públicamente su acogida o rechazo, en el marco de sus competencias.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las asambleas multiestamentarias podrán ser convocadas por los órganos de dirección o por los estamentos de la comunidad académica, en los términos que definan los estatutos, garantizando condiciones de participación amplia, plural, informada y efectiva.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La organización, funcionamiento y alcances de las asambleas multiestamentarias serán definidos en los estatutos institucionales, mediante reglas que aseguren su carácter deliberativo, su incidencia en la toma de decisiones y su armonización con el adecuado funcionamiento institucional.

ARTÍCULO 107. DE LA VEEDURÍA UNIVERSITARIA

En desarrollo de los principios de democracia, participación, transparencia y buen gobierno, las instituciones de educación superior estatales u oficiales deberán contemplar en sus estatutos mecanismos de veeduría universitaria como instancias de control social y seguimiento a la gestión institucional.

Las veedurías universitarias estarán integradas por miembros de la comunidad académica y, cuando corresponda, por representantes de la sociedad, y tendrán como función realizar seguimiento preventivo y concurrente a los procesos financieros, administrativos, académicos y de gestión institucional.

Las observaciones, recomendaciones e informes de las veedurías deberán ser atendidos y respondidos de manera motivada por las autoridades institucionales, en el marco de sus competencias.

PARÁGRAFO PRIMERO. La organización, funcionamiento y garantías de las veedurías universitarias serán definidos en los estatutos institucionales, asegurando su independencia, acceso a la información y condiciones para el ejercicio efectivo del control social, en armonía con la autonomía universitaria.

ARTÍCULO 108. RENDICIÓN DE CUENTAS

En el marco de la rendición de cuentas que deben realizar las Instituciones de Educación Superior, y los espacios de diálogo de que trata el artículo 53 de la Ley 1757 de 2015 deberán garantizar procesos periódicos de rendición de cuentas, en los términos de la ley, mediante espacios públicos de diálogo que aseguren la participación efectiva de la comunidad académica y de la sociedad.

En estos espacios, los distintos estamentos podrán conocer, evaluar y formular observaciones sobre la gestión institucional, así como solicitar información adicional, aclaraciones o profundizaciones, las cuales deberán ser atendidas de manera oportuna y motivada por las autoridades correspondientes.

Los procesos de rendición de cuentas deberán desarrollarse bajo principios de transparencia, acceso a la información, deliberación pública y mejora continua de la gestión institucional.

CAPÍTULO IV.

DEL PROFESORADO Y PERSONAL ADMINISTRATIVO DE LAS UNIVERSIDADES ESTATALES U OFICIALES

ARTÍCULO 109. NOMBRAMIENTO

Para ser nombrado profesora o profesor de una Institución de Educación Superior estatal u oficial se requiere, como regla general mínima, poseer el título de profesional universitario.

Su incorporación se efectuará previo concurso público de méritos, cuya reglamentación corresponde al Consejo Superior, de conformidad con los perfiles definidos por el Consejo Académico o el que haga sus veces.

La unidad académica que requiera la vinculación de un profesor presentará a la instancia correspondiente las necesidades para desarrollar tareas relacionadas con las tres funciones sustantivas en según los perfiles que considere conveniente.

El Consejo Superior reglamentará los casos en que se puedan crear excepciones a la regla mínima general, eximiendo del cumplimiento del requisito de contar con título profesional a las personas que demuestren haber realizado aportes significativos en el campo de la ciencia, la técnica, la tecnología, las artes, los deportes, las humanidades o los saberes; así como los conocimientos ancestrales y tradicionales.

ARTÍCULO 110. DEDICACIÓN

Las profesoras y los profesores podrán ser de dedicación de tiempo completo, de medio tiempo y de cátedra. La dedicación de tiempo completo a la Institución de Educación Superior estatal u oficial será de cuarenta horas laborales semanales.

Las profesoras y los profesores de tiempo completo podrán ser de dedicación exclusiva.

ARTÍCULO 111. RÉGIMEN ESPECIAL

Las profesoras y los profesores de dedicación exclusiva, tiempo completo y medio tiempo están amparados por el régimen especial previsto en esta ley y aunque son empleados públicos no son de libre nombramiento y remoción, salvo durante el periodo de prueba que establezca el reglamento docente de la Institución de Educación Superior estatal u oficial. Para el acceso a la carrera se debe superar el concurso público de méritos y el periodo de prueba.

ARTÍCULO 112. DE LAS PROFESORAS Y LOS PROFESORES DE CÁTEDRA

Las profesoras y los profesores de cátedra serán vinculados para adelantar actividades de docencia en las Instituciones de Educación Superior estatales u oficiales por un número máximo de ocho (8) horas semanales para desempeñar funciones de docencia. Su vinculación por horas debe obedecer a una necesidad de carácter académica institucional de conocimientos especializados y calificados, que no pueden ser cubiertos por el profesorado de planta y a la imposibilidad legal del profesor de vincularse de tiempo completo o de medio tiempo a la IES estatal u oficial.

La remuneración por hora para los profesores de cátedra es el cociente de dividir por cien (100) la remuneración mensual que correspondería a la dedicación de tiempo completo que acredite el docente, según el régimen salarial y prestacional vigente para los profesores de las universidades estatales u oficiales, y debe incorporar el reconocimiento de los valores correspondientes a las prestaciones sociales, calculadas sobre la base del tiempo efectivamente trabajado.

PARÁGRAFO PRIMERO. En virtud de los estudios, planes y procesos de formalización laboral, las y los profesores hoy vinculados por fuera de los parámetros establecidos en este artículo, podrán acceder a la planta docente mediante concursos públicos teniendo en cuenta los trámites de incorporación adoptados por las instituciones.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los profesores hoy vinculados a las Instituciones de Educación Superior estatales u oficiales en la modalidad de catedráticos por un número de horas superior al establecido en el presente artículo podrán seguir vinculados en esta modalidad por un término no superior a dos (2) años, tiempo en el cual las instituciones deberán haber finalizado los planes de formalización laboral docente iniciados dentro de los 6 (seis) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

ARTÍCULO 113. DE LAS PROFESORAS Y LOS PROFESORES OCASIONALES

Las profesoras y los profesores ocasionales serán vinculados a las Instituciones de Educación Superior estatales u oficiales con dedicación de tiempo completo o de medio tiempo, requeridos transitoriamente por la entidad para un período inferior a un año.

La vinculación de profesoras y profesores en esta modalidad debe obedecer a las siguientes circunstancias:

- a) El reemplazo de profesoras y profesores de planta que se encuentren en licencia.
- b) El reemplazo de profesoras y profesores de planta que se encuentren en año sabático.
- c) El reemplazo de profesoras y profesores de planta que se encuentren en comisión de estudio.
- d) El reemplazo de profesoras y profesores de planta que se encuentren en comisión para desempeñar un cargo administrativo dentro o fuera de la IES estatal.

- e) Cuando se presente una vacancia definitiva y solo mientras la Institución convoca a concurso público de méritos para llenar la vacante. La convocatoria deberá realizarse máximo en el siguiente periodo académico en el que se produjo la vacancia.
- f) Cuando haya necesidad de proveer un cargo al haber sido declarado desierto un Concurso Docente. La convocatoria deberá realizarse máximo en el siguiente periodo académico en el que se declaró desierto el concurso docente.
- g) Cuando se presente una necesidad académica temporal requerida y decidida por la Institución, aprobada por el Consejo Superior Universitario. La vinculación será por el periodo académico en el que se determinó la necesidad docente. En caso de persistir la necesidad, en el siguiente semestre académico, la IES estatal y oficial deberá convocar a concurso público de méritos para cubrir esa necesidad.

PARÁGRAFO: Los profesores hoy vinculados a las instituciones de educación superior estatales u oficiales, en la modalidad de profesores ocasionales, obedeciendo a circunstancias diferentes a las establecidas en el presente artículo, podrán seguir vinculados en esta modalidad por un término no superior a 2 años, tiempo en el cual las instituciones deberán haber finalizado los planes de formalización laboral docente de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional relacionada con el diseño e implementación de los Planes de Formalización Laboral en las Instituciones de Educación Superior Estatales u oficiales.

ARTÍCULO 114. DE LA FORMALIZACIÓN LABORAL

Las Instituciones de Educación Superior estatales u oficiales realizarán estudios de necesidades de personal y trámites de incorporación a las plantas profesoriales y del personal administrativo, de forma autónoma e independiente, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional en materia de formalización laboral.

Las Instituciones de Educación Superior estatales u oficiales revisarán y actualizarán por lo menos cada 2 años sus necesidades de planta de empleos, de acuerdo la norma nacional vigente (Actual Decreto 0391 de 2024).

PARAGRAFO. La Inspección, Vigilancia y Control sobre los procesos de formalización laboral descritos en este artículo estarán a cargo del Ministerio del Trabajo y del Ministerio de Educación Nacional, dentro del ámbito de sus competencias.

ARTÍCULO 115. DEL ESTATUTO DOCENTE

El estatuto del profesor y profesora de Instituciones de Educación Superior estatales u oficiales expedido por el Consejo Superior Universitario deberá contener, entre otros, los siguientes aspectos:

- a) Régimen de vinculación, ingreso, promoción, categorías, retiro y demás situaciones administrativas.
- b) Derechos, obligaciones, inhabilidades, incompatibilidades, distinciones y estímulos.
- c) Establecimiento de un sistema de evaluación del desempeño.
- d) Régimen disciplinario.

ARTÍCULO 116. ESCALAFÓN DOCENTE

El escalafón de la profesora y profesor de una Institución de Educación Superior estatal u oficial comprenderá las siguientes categorías:

- a) Profesora o Profesor Auxiliar
- b) Profesora o Profesor Asistente
- c) Profesora o Profesor Asociado
- d) Profesora o Profesor Titular

Los Consejo Académicos reglamentarán el ascenso y reconocimiento entre los diferentes niveles del escalafón docente, poniendo como principal requisito el liderazgo docente en procesos demostrables ante toda la comunidad educativa de investigación y aplicación del conocimiento para la superación de las desigualdades estructurales, el fortalecimiento de la autonomía y la soberanía tecnológica nacionales, la transformación del modelo productivo y el desarrollo equilibrado de los territorios

Las definiciones, los niveles y las condiciones para el reconocimiento y ascenso en el escalafón docente serán establecidas en la reglamentación de la presente ley.

ARTÍCULO 117. RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL

El régimen salarial y prestacional de las y los profesores de las universidades estatales u oficiales se regirá por la Ley 4a de 1992, los decretos reglamentarios y las demás normas que la adicionan y complementan.

ARTÍCULO 118. DE LAS SITUACIONES JURÍDICAS INDIVIDUALES

Lo dispuesto en este capítulo se aplicará sin perjuicio de las situaciones jurídicas individuales consolidadas conforme a derecho.

ARTÍCULO 119. DEL ESTATUTO GENERAL DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR ESTATALES U OFICIALES

El estatuto general de cada universidad estatal u oficial deberá contener como mínimo, y de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia, los derechos, obligaciones, inhabilidades, situaciones administrativas y régimen disciplinario del personal administrativo.

ARTÍCULO 120. DEL RÉGIMEN DEL PROFESORADO DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR ESTATALES U OFICIALES

El régimen del profesorado de las instituciones de educación superior estatales u oficiales, de acuerdo con la presente ley, será establecido en el Estatuto General y reglamentos respectivos, preservando exigencias de formación y calidad académica, lo mismo que la realización de concursos para la vinculación de los docentes.

**CAPÍTULO V.
DEL REGIMEN DE CONTRATACIÓN Y CONTROL FISCAL**

ARTÍCULO 121. DE LOS CONTRATOS

Salvo las excepciones consagradas en la presente ley, los contratos que para el cumplimiento de sus funciones celebren las instituciones de educación superior estatales u oficiales se registrarán por las normas del derecho privado y sus efectos estarán sujetos a las normas civiles y comerciales, según la naturaleza de los contratos. La ejecución de estos estará regulada por la reglamentación que el Gobierno Nacional expida para tal fin.

ARTÍCULO 122. DE LAS ASOCIACIONES PÚBLICO-POPULARES

Las instituciones de educación superior podrán establecer mecanismos de contratación y asociación con organizaciones de origen comunitario, popular y solidario, orientados a fortalecer el desarrollo territorial, la economía popular y la participación de actores locales en la prestación de bienes y servicios.

En los procesos de contratación de menor cuantía, las instituciones promoverán la participación de estas organizaciones, siempre que acrediten condiciones de idoneidad jurídica, administrativa, financiera y técnica, así como pertinencia territorial.

El Gobierno Nacional reglamentará, dentro del año siguiente a la entrada en vigor de la presente ley, los criterios, mecanismos y condiciones para la implementación de estas asociaciones, en el marco de los principios de transparencia, selección objetiva, responsabilidad y eficiencia de la función administrativa.

**TÍTULO VII.
DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR PRIVADAS Y DE ECONOMÍA SOLIDARIA**

ARTÍCULO 123. DE SU CREACIÓN

Las personas naturales y jurídicas de derecho privado pueden, en los términos previstos en la presente ley, crear instituciones de educación superior.

Los particulares que pretendan fundar o constituir una Institución de Educación Superior deberán acreditar ante el Ministerio de Educación Nacional que están en capacidad de cumplir la función que a ellas corresponde y que la enseñanza estará a cargo de personas de reconocida idoneidad ética, académica, científica y pedagógica.

ARTÍCULO 124. NATURALEZA JURÍDICA

Las instituciones de educación superior privadas deben ser personas jurídicas de utilidad común, sin ánimo de lucro, organizadas como corporaciones, fundaciones o instituciones de economía solidaria.

ARTÍCULO 125. DE LA NOMENCLATURA O DENOMINACIÓN

A excepción de las instituciones de educación superior legalmente reconocidas, ninguna entidad, empresa u organización, pública o privada, comercial o educativa, podrán incorporar en su nomenclatura o denominación las palabras Universidad o Institución Universitaria.

ARTÍCULO 126. RECONOCIMIENTO Y CANCELACIÓN DE LA PERSONERÍA JURÍDICA

El reconocimiento y la cancelación de la personería jurídica de las instituciones de educación superior privadas corresponde exclusivamente a la Ministra o al Ministro de Educación Nacional.

PARÁGRAFO. El Ministerio de Educación Nacional adelantará los procedimientos para el reconocimiento de la personería jurídica, así como la cancelación de esta, con motivo de las actuaciones de la función de inspección y vigilancia o por solicitud voluntaria.

ARTÍCULO 127. REQUISITOS ADICIONALES PARA EL RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA

A la solicitud de reconocimiento de personería jurídica, deberán acompañarse, al menos, los siguientes documentos:

- a) Acta de constitución y hojas de vida de sus fundadores.
- b) El estudio jurídico que incluye:
 - Los estatutos de la institución.
 - El régimen del personal docente
 - El régimen de participación democrática de la comunidad universitaria en la dirección de la institución.
 - El reglamento estudiantil.
- c) El estudio de factibilidad socioeconómica para el funcionamiento de una nueva institución de educación superior.
- d) Los documentos que acrediten la efectividad y seriedad de los aportes de los fundadores.
- e) El estudio de infraestructura física y tecnológica
- f) La propuesta del Proyecto Educativo Institucional

PARÁGRAFO: La efectividad de los aportes se acreditará mediante acta de recibo suscrita por quienes hayan sido designados para ejercer las funciones de representante legal y revisor fiscal de la Institución. La seriedad de los aportes de derechos reales mediante promesa de transferencia de dominio, condicionada únicamente al reconocimiento de la personería jurídica de la Institución.

ARTÍCULO 128. DEL CAPITAL PARA LA CREACIÓN DE INSTITUCIONES

El Ministerio de Educación Nacional, con base en los estudios presentados por la Institución, determinará el monto mínimo de capital que garantice su adecuado y correcto funcionamiento. Para esta determinación, se tendrán en cuenta, entre otros aspectos, la ubicación de la institución, el número de estudiantes y las características y naturaleza de los programas académicos que se proyecten ofrecer.

ARTÍCULO 129. DEL ESTUDIO DE FACTIBILIDAD Y PERTINENCIA TERRITORIAL

El estudio de factibilidad deberá demostrar igualmente que el proyecto educativo institucional se encuentra orientado a la superación de las desigualdades estructurales, el fortalecimiento de la autonomía y la soberanía tecnológica nacionales, la transformación del modelo productivo y el desarrollo equilibrado de los territorios.

Así mismo, se deberá demostrar que el funcionamiento de la institución que se pretende crear estará totalmente financiado con recursos diferentes a los que se puedan obtener por concepto de matrículas, al menos por un tiempo no menor a la mitad de la terminación de su primera promoción de los Programas Académicos que ofrezcan. Los costos de funcionamiento deberán estimarse según los costos reales por alumno y por programa, proyectados a las anualidades futuras del funcionamiento de los Programas

ARTÍCULO 130. DE LAS REFORMAS ESTATUTARIAS

Las reformas estatutarias de las instituciones de educación superior privadas o de economía solidaria deberán notificarse previamente para su ratificación por parte del Ministerio de Educación Nacional.

ARTÍCULO 131. DE LA DISOLUCIÓN DE LAS INSTITUCIONES PRIVADAS

Las Instituciones de Educación Superior privadas se disolverán en los siguientes casos:

- a) Cuando transcurridos dos (2) años contados a partir de la fecha de la providencia que le otorgó la personería jurídica, la institución no hubiere iniciado reglamentariamente sus actividades académicas.
- b) Cuando se cancele su personería jurídica.
- c) Cuando ocurra alguno de los hechos previstos en los estatutos para su disolución.
- d) Cuando se entre en imposibilidad definitiva de cumplir el objeto para el cual fue creada.

TÍTULO VIII.

DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR CON CARÁCTER ACADÉMICO ESPECIAL Y DE LAS ESCUELAS NORMALES SUPERIORES

CAPÍTULO I.

ARTÍCULO 132. DEL RECONOCIMIENTO DE LAS ESCUELAS NORMALES SUPERIORES

En el marco del Sistema de Educación Superior, y conforme a lo establecido en la Ley 2481 de 2025, las Escuelas Normales Superiores son instituciones educativas oficiales y privadas de régimen especial, organizadas como unidades académicas para la formación de maestros, cuya misión articula los niveles de educación inicial, preescolar, básica, media y el Programa de Formación de Maestros en educación superior, que consta de dos ciclos propedéuticos, de acuerdo con los literales d y e del artículo 2 de la ley 2481 de 2025: a) El Programa de Formación Complementaria otorgando el título de normalista superior que puedan ser vinculados en los niveles educativos de educación inicial, preescolar, básica primaria y director rural; y, b) Los programas de licenciatura otorgando el título de Licenciado/a en educación inicial, básica primaria, psicología y pedagogía y/o gestión educativa y demás denominaciones que sean autorizadas por la ley.

CAPÍTULO II.

LA EDUCACIÓN SUPERIOR CAMPESINA RURAL, ÉTNICA Y COMUNITARIA

ARTÍCULO 133. DE SU RECONOCIMIENTO.

En desarrollo de la interculturalidad definida en los principios, enfoques y fines de la presente ley, se reconoce la educación superior campesina rural, étnica y comunitaria, entendida esta última como la propia de los pueblos y comunidades campesinos, indígenas, Rrom, negros, afrocolombianos, raizales y palenqueros.

ARTÍCULO 134. DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR RURAL

El Ministerio de Educación Nacional, en colaboración con los entes territoriales, fomentará la creación de los Institutos Superiores de Educación Rural (ISER), orientados a favorecer el relevo generacional y la profesionalización del campo, generando estrategias que permitan la continuidad y movilidad de las y los estudiantes entre los distintos niveles de formación, y en las áreas que sean prioritarias y pertinentes para el desarrollo local y territorial articulando la educación media, técnica profesional, tecnológica y universitaria.

La Educación Superior Rural debe constituirse en fuente de investigación, desarrollo e innovación, permitiendo dar respuesta a necesidades de las comunidades, al tiempo que amplíe las capacidades y fortalezca las acciones transformadoras del territorio.

PARÁGRAFO PRIMERO: La Educación Superior Rural deberá recoger el Plan Especial de Educación Rural y concebirse como un punto de encuentro del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología e Innovación y el Sistema Nacional de Innovación Agropecuario (SNIA).

PARÁGRAFO SEGUNDO. El Estado, en articulación con las Instituciones de Educación Superior y de los centros e institutos de investigación, promoverán la formación de docentes de programas de pregrado y posgrado que respondan a las necesidades propias de los territorios rurales y de frontera.

PARÁGRAFO TERCERO. La nación mediante reglamentación especial creará el Sistema de educación superior campesina, rural, étnica y comunitaria y acompañará con políticas, planes y estrategias para su fortalecimiento y desarrollo progresivo, que aporte al desarrollo territorial y a la identidad de la nación.

TÍTULO IX.

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES, ESPECIALES Y TRANSITORIAS

CAPÍTULO I.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 135. INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN

Las disposiciones de la presente ley se interpretarán y aplicarán de conformidad con la Constitución Política, los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia y la jurisprudencia constitucional, de manera que se favorezca la garantía progresiva del derecho fundamental a la educación superior, la autonomía universitaria y el carácter de bien común de la educación superior.

ARTÍCULO 136. REGLAMENTACIÓN

El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Educación Nacional, expedirá la reglamentación necesaria para la aplicación de la presente ley dentro de los doce (12) meses siguientes a su promulgación, garantizando la participación de los actores del Sistema de Educación Superior. La ausencia de reglamentación no impedirá la aplicación directa de las disposiciones que no la requieran.

CAPÍTULO II. DISPOSICIONES ESPECIALES

ARTÍCULO 137. RÉGIMENES ESPECIALES

Los regímenes especiales y excepcionales de educación superior reconocidos en la presente ley, así como los de las instituciones de los pueblos y comunidades étnicas, campesinas y comunitarias, se regirán por sus normas propias y, de manera supletoria, por la presente ley en lo que les sea compatible.

ARTÍCULO 138. NO REGRESIVIDAD

Ninguna disposición de la presente ley ni su reglamentación podrá interpretarse o aplicarse de manera que reduzca el nivel de protección, los recursos o las garantías ya alcanzadas en materia del derecho a la educación superior, salvo justificación constitucionalmente admisible y conforme al principio de progresividad.

CAPÍTULO III. DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 139. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN INSTITUCIONAL

Los órganos, consejos y comisiones creados o redefinidos por la presente ley se integrarán y entrarán en funcionamiento dentro de los doce (12) meses siguientes a su promulgación. Mientras ello ocurre, el Consejo Nacional de Educación Superior (CESU), la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad (CONACES) y demás instancias preexistentes continuarán ejerciendo sus funciones. El Fondo de Desarrollo de la Educación Superior (FODESEP) se suprimirá y liquidará en el plazo y términos que defina el Gobierno nacional, trasladándose sus funciones, recursos y obligaciones a la entidad que esta ley determine.

ARTÍCULO 140. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN ACADÉMICA Y ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD

Los registros calificados y las acreditaciones de alta calidad vigentes a la entrada en vigor de la presente ley conservarán su validez hasta el vencimiento de su término. La adopción del nuevo régimen de tipos de formación y del Núcleo Básico de Conocimiento se realizará conforme al cronograma que defina el Ministerio de Educación Nacional, sin afectar los programas en funcionamiento ni las cohortes en curso.

ARTÍCULO 141. REGIMEN DE TRANSICION DOCENTE Y ESTUDIANTIL

Las y los estudiantes matriculados a la entrada en vigor de la presente ley conservarán los derechos adquiridos y culminarán sus programas conforme al régimen bajo el cual ingresaron, salvo que opten por el nuevo régimen cuando les resulte más favorable. El profesorado vinculado conservará sus situaciones jurídicas individuales; los procesos de formalización laboral se adelantarán en los términos previstos en los artículos correspondientes de esta ley.

ARTÍCULO 142. ACTUALIZACIÓN DE LOS ESTATUTOS

Las Instituciones de Educación Superior estatales u oficiales actualizarán sus estatutos para ajustarlos al contenido de la presente ley dentro de los seis (6) meses posteriores a su promulgación. Mientras se realiza la actualización de los estatutos, continuarán vigentes sus actuales normas estatutarias. Este término no se aplicará para aquellos ajustes que deban hacerse de manera inmediata.

ARTÍCULO 143. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS

La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga la Ley 30 de 1992 en su integridad, junto con las normas que la modificaron o adicionaron, y todas las disposiciones que le sean contrarias. En particular:

- a) Se deroga la Ley 30 de 1992 en su totalidad, incluidas las reformas que se le introdujeron mediante la Ley 647 de 2001 (artículo 57, sobre seguridad social en salud), la Ley 1012 de 2006 (artículos 111 y 114, sobre créditos departamentales y municipales), la Ley 1324 de 2009 (en lo que modificó la Ley 30) y la Ley 1740 de 2014 (en cuanto adicionó los literales j, k y l al artículo 31 de la Ley 30 de 1992).
- b) Se deroga el Decreto 2905 de 1994, relativos al Fondo de Desarrollo de la Educación Superior (FODESEP), cuya supresión y liquidación se rige por el régimen transitorio de la presente ley.
- c) Se deroga la Ley 749 de 2002 y su norma modificatoria, la Ley 2182 de 2022 (artículo 13), en lo relativo a la organización institucional de la formación técnica profesional y tecnológica, en cuanto resulten contrarias al régimen de tipos de formación y caracteres académicos previsto en esta ley. Los ciclos propedéuticos se regirán por la presente ley.
- d) La Ley 1188 de 2008 (registro calificado), la Ley 1324 de 2009 (evaluación de la calidad e ICFES), la Ley 1002 de 2005 (ICETEX), la Ley 1740 de 2014 (inspección y vigilancia) y la Ley 2307 de 2023 (gratuidad) se entienden modificadas y reemplazadas por la presente ley en lo que le sea contrario, y conservarán su vigencia en lo no modificado y mientras se expide la reglamentación prevista en el régimen transitorio.

- e) Continúan vigentes, en lo que no contraríen esta ley y hasta su sustitución, las normas reglamentarias del sector, en especial el Decreto 1075 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Educación) y el Decreto 1330 de 2019, así como el Decreto 1279 de 2002 en los términos del régimen transitorio.
- f) Los artículos de la Ley 30 de 1992 modificados mediante la Ley 2568 de 2026, correspondientes a 86 y 87, se mantienen vigentes y se añaden como artículos 21 a 26 de la presente ley.

PARAGRAFO PRIMERO. La Ley 1286 de 2009 (Ciencia, Tecnología e Innovación) y la Ley 115 de 1994 no se derogan; sus disposiciones se articulan con la presente ley en lo pertinente.